

UNIVERSITAT AUTÒNOMA DE BARCELONA
FACULTAT DE DRET

EL REAL CONSULADO
DE COMERCIO DEL
PRINCIPADO DE
CATALUÑA

(1758-1829)



Tesis doctoral realizada por la Licenciada
María Jesús Espuny Tomás y dirigida por el
Profesor Dr. Joaquín Cerdá Ruiz-Funes.

Bellaterra, abril de 1992

BONEMAISON, Juan / Concurso de SABATER, Pedro, su cuñado

A.C.A. 5/11 (1816) fols. 145 v. a 146 v.

El Ministro de Estado y Despacho de Hacienda pide a fin de dirimir la competencia con el juez civil de Cádiz, las diligencias obradas en el asunto a instancia de D. Juan BONEMAISON.

Para dirimir la competencia suscitada entre el Tribunal del Consulado de esa ciudad y el Juez civil de Cádiz, acerca del conocimiento de los autos formados a instancia de D. Juan Bonemaison como padre y legítimo administrador de bienes de sus dos hijos, D. Manuel y D^a Gertrudis, sobre el cobro de la legítima que les corresponde por muerte de su respectiva mujer y madre, remitan V.SS. a la mayor brevedad las diligencias obradas en el asunto. De Real Orden lo comunico a V.SS. para su cumplimiento. Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid, veintidós de Agosto de 1816.= Araujo= Sr. Prior y Cónsules del Consulado de Barcelona.=

Excmo. Señor:

Este Consulado de comercio cumpliendo la Real Orden que V.E. se sirvió comunicarle en fecha veintidós de Agosto último, remite a manos de V.E. la pieza dismembrada de los autos del concurso de D. Pedro Sabater, referente a la solicitud de sus síndicos para que D. Juan Bonemaison del comercio de Cádiz, como Padre y Administrador de las personas y bienes de los hijos comunes con D^a Indalecia Sabater, use de su derecho en este Tribunal y no ante el Real Juzgado de Cádiz, por las pretensiones que tenga contra los bienes de dicho Sabater. La causa general de concurso de Sabater se inició en este Tribunal en Abril de 1804, y se ocuparon los bienes de dicho deudor, existentes en esta ciudad, y en virtud de requisitorios los que poseía en Cádiz y Real Isla de León, y habiéndose manifestado alguna oposición la Instancia ordinaria de dicha Isla con motivo de cierta instancia particular formada por D. Juan Manuel de Quevedo, sobre su remisión se le mandó por la Audiencia de Sevilla que cumpliese como lo verificó en todas sus partes los exortos de este Tribunal.

En lo dicho y más particularmente en la reciente declaración de S.M. que V.E. se sirvió comunicar a este Consulado en dieciocho de junio último acerca de la demanda de D. Francisco Casado de Amezua contra D. Juan de la Cruz Vidaurreta, afianza este Tribunal que le compete en conocimiento de la instancia de D. Juan Bonemaison, pues

que en aquella se dignó S.M. declarar que competía al Consulado de Málaga y que debía remitírsele lo actuado para su conocimiento, continuación y decisión en méritos del juicio universal formado allí: Y hallándose de tanto tiempo radicado aquí el conocimiento de la causa del concurso del Decocto D. Josep Pedro Sabater, espera el Consulado que se terminara a su favor la competencia mandando a D. Juan Bonemaison que use de su derecho en este tribunal.= Dios guarde a V.E. muchos años.= Barcelona, cinco de octubre de mil ochocientos dieciseis.= Excmo. Señor= D. Francisco Albert y Condesa.= Tomás Serrallach= Francisco Fontanellas= Excmo. Sr. Ministro de Estado y del Despacho Universal de la Real Hacienda.=

A.C.A. 5/11 (1816) fols 175 v. y 176 r.

El Ministro de Estado y Despacho de Hacienda traslada la declaración hecha por S.M. a favor del juez civil de Cádiz en la competencia suscitada en la demanda interpuesta por D. Juan Bonemaison.

"El Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice con fecha de dieciseis de corriente que con la misma comunica al Juez civil de Cádiz lo que sigue= He dado cuenta al Rey N.S. de la competencia suscitada entre el Juzgado Real ordinario del cargo de V.S. y el Tribunal del Consulado de la plaza de Barcelona, sobre el conocimiento de la demanda interpuesta por D. Juan Bonemaison, vecino de esa ciudad para el reintegro del haber testamentario correspondiente a sus menores hijos, D. Manuel y D^a Gertrudis por el fallecimiento de su abuelo materno, D. José Sabater. Y atendiendo a que este juicio nada tiene que ver con el del concurso de acreedores de D. José Pedro Sabater, hijo del D. José, radicado en dicho Tribunal, puesto que no se trata en él de la partición de bienes que sean del referido concursado, se ha servido declarar S.M. que el conocimiento de la expresada demanda corresponde a V.S., a cuyo juzgado deberán acudir los síndicos de dicho concurso, para que se separe lo que correspondía al D. José Pedro, y pueda saberse lo que pertenece a sus acreedores. En su consecuencia, remito a V.S. de Real Orden lo actuado por ambas jurisdicciones en el indicado negocio para su continuación y determinación con arreglo a las Leyes.= De Real Orden lo traslado a V.S.S. para su inteligencia y cumplimiento.= Dios guarde a V.S.S. muchos años.= Madrid diecisiete de Noviembre de mil ochocientos dieciseis= Araujo= Sr. Prior y Cónsules del Consulado de Barcelona."

LLORDELLA, Ramón de / ARXER E HIJOS, Casa de Fco.

A.C.A. 5/11 (1816) fol. 177 v. a 179 v.

Representación hecha a S.M. sobre la competencia seguida con el Tribunal de la Real Intendencia en la causa seguida entre D. Ramón de Llordella y la Casa de Francisco Arxer e Hijos.

"Por la suspensión de pagos de la casa de Francisco Arxer e hijos pasó el Tribunal de este Real Consulado a ocupar de oficio en dieciocho de Marzo de mil ochocientos quince los libros, papeles, efectos y existencias de la casa fallida. Se proveyó desde luego la convocatoria de sus acreedores, y fue consecuente nombrarse síndicos en la primera junta, y radicarse en el Consulado la causa universal del concurso. Después por concordia con los acreedores quedó la casa reintegrada en su administración para el arreglo de la liquidación y cumplimiento de lo estipulado.

D. Ramón de Llordella, usando del nombre de comisionado principal del crédito público acudió al caballero Intendente, para que mandase a los síndicos de dicha más que dentro el término de veinticuatro horas diesen un estado de los vales, dinero, géneros y efectos, de que se hubiesen incorporado, pertenecientes a la casa de Arxer, a fin de asegurar los intereses de aquel establecimiento, con motivo de haber devuelto protestada una letra de cambio de las dos dadas por la casa fallida a Llordella, con la adición de comisionado del crédito público y con cláusula de valor recibido.

Los síndicos recurrieron desde luego al consulado en méritos de la causa universal del concurso para reclamar de la Intendencia los autos de la pieza particular de D. Ramón de Llordella, De la averiguación de la verdad en las dos expresiones de comisionado y de valor recibido, que se continuaron en las letras, depende la resolución de la duda que Llordella ha intentado promover sobre el conocimiento de esta causa.

Prescindiendo, de que las controversias sobre letras de cambio son de las más privilegiadas de la jurisdicción consular y prescindiendo de si la causa universal podía ser atractiva de la demanda particular de Llordella, es constante que las letras en disputa no pueden disfrutar de las preeminencias que Llordella intenta darles.

Lejos de resultar en los autos de la Intendencia (según las copias de su expediente que se han pasado al Consulado) que las letras hubiesen sido entregadas a Llordella como a tal comisionado del crédito público y que los fondos de este se hubiese satisfecho su

valor, resultaría probado que fue valor en cuenta entre las dos casas de Axer y de Llordella, por manera que pagadas dichas letras Llordella, habría quedado deudor en cinco mil cuatrocientas veintiuna libras, doce sueldos, ocho dineros a la casa de Arxer, y habiendo devuelto la una protestada, parece que sólo resulta Llordella acreedor en Dos mil novecientas cincuenta y nueve libras , diez sueldos, en dinero catalanas.

Cuando en la contaduría del crédito público no constan los tratos y pagos entre Llordella y Arxer, según la certificación librada por el contador, ya no admite duda que la negociación de las letras fue de cuenta particular de Llordella y cuando en su primer proyecto hubiese Llordella pensado hacer la negociación de cuenta del establecimiento, habría dado de la suya particular, por ser expreso en las ordenanzas del reglamento que no puedan hacer pago, ni contrato, sin ser intervenido por la contaduría quedando responsables en caso contrario y de su cuenta particular las resultas que tuvieren.

Se ha indicado bastante el motivo, en que funda el Consulado que la negociación de la letra protestada, sobre cuyo recobro recaye principalmente la disputa, debe de ser de cuenta particular de D. Ramón de Llordella y no del establecimiento del crédito público; y que en su consecuencia el conocimiento de la disputa pertenece al Consulado por hallarse en la radicada la causa universal del concurso y por recaer la cuestión sobre una letra de cambio que siempre se ha reconocido por peculiar y privativa de los consulados.

En méritos de todo lo que espera este Real Consulado, se dignará V.M. declarar a su favor la competencia sostenida con esta Real Intendencia, de lo que recibirá merced. Barcelona, seis de Diciembre de mil ochocientos dieciseis.= Señor= A.L.R.P. de V.M. vuestro Consulado de Cataluña= D. Francisco Albert y Condesa= Tomás Serrallach= Francisco Fontanillas"

"Excmo. Señor:

Sírvase V.E. elevar a S.M. los autos que se acompañan de la competencia seguida con el Tribunal de la Real Intendencia para que penetrado de las relevantes razones, en que este Real Consulado se funda pertenecerle el conocimiento de la causa entre D. Ramón de Llordella y la casa de Francisco Arxer e hijos en liquidación se digne declararlo a su favor.

El Consulado afianza en la justicia de las razones expuestas y en la protección de V.E. el logro de aquella solicitud. Dios guarde a V.E. muchos años. Barcelona, seis de Diciembre de mil ochocientos dieciseis= Excmo. Señor= D. Francisco Albert y

Condesa= Tomás Serrallach= Francisco Fontanellas= Excmo. Sr. Ministro de Estado y del Despacho universal de la Real Hacienda."

El Ministro de Estado y Despacho de Hacienda comunica la R.O. de la declaración de la competencia a favor de esta Intendencia hasta verificar el reintegro pago de la casa de Arxer e hijos contra Llordella.

A.C.A. 5/12 (1817) fols. 81 a 83

"Al Intendente del Ejercito y ese Principado digo con esta fecha lo que copio:

He dado cuenta al Rey N.S. de la competencia suscitada entre V.S. y el Tribunal del Consulado de esa ciudad acerca de conocer en los autos formados a consecuencia de la quiebra de D. Francisco Arxer sobre pago al establecimiento del crédito público de una letra importante ochenta y nueve mil quinientos noventa y dos reales vellón en metálico, y S.M. se ha servido declarar que su conocimiento corresponde a V.S. hasta verificar dicho reintegro y el de los gastos que corresponden al crédito público, y que después Arxer y los síndicos, ejerciten las acciones que crean competirles contra D. Ramón de Llordella por su cuenta particular donde y como les convenga.

De real Orden lo traslado a V.S.S. para su cumplimiento.= Dios guarde a V.S.S. muchos años. Madrid, quince de Abril de mil ochocientos diecisiete.= Garay= Sres. Prior y Cónsules del Consulado de Barcelona."

"Este Real Consulado ha recibido la Real decisión de quince de Abril último que V.E. se sirve comunicarle con la misma fecha con la que se ha servido S.M. declarar que corresponde al Intendente de este Ejército y Principado el conocimiento del pago de la letra de ochenta y nueve mil quinientos noventa y dos reales de vellón, pendiente entre D. Francisco Arxer e hijos y D. Ramón de Llordella, hasta verificar el reintegro al crédito público de dicha suma y que después Arxer y sus síndicos ejerciten las acciones que crean competirles contra dicho Llordella por su cuenta particular donde y como les convenga. Tendrá cumplimiento esta disposición por este Consulado en lo que le toca.= Dios guarde a V.E. muchos años. Barcelona dos de Mayo de mil ochocientos diecisiete.= Excmo. Señor D. Francisco Albert y Condesa= Tomás Serrallach= Francisco Fontanellas. =Excmo. Sr. Ministro de Estado y del Despacho de la Real Hacienda."

GREMIOS

A.C.A. 5/11 (1816) fols. 44 r y v.

Oficio al Alcalde Mayor sobre que remita los autos que los prohombres de varios gremios hubiesen iniciado en el Juzgado de la Real Audiencia, previniendo a las partes que acudan a usar de su derecho en este tribunal.

"Con oficio de 21 de Diciembre de mil ochocientos catorce, propuso la Real Junta de Comercio al Sr. Regente de esta Real Audiencia, que interín que S.M. tomaba resolución sobre las consultas que se le elevaban por mi y otro cuerpo relativas a la competencia de las causas de los gremios y sus individuos, conociese de los asuntos contenciosos aquel Tribunal que fuese preocupado por una de las partes, ofreciendo el Consulado remitir al Tribunal Real Orden los autos y partes luego que le constase que una de ellas preocupó en esta la instancia. Adoptó la Real Audiencia este sistema y con oficio de veintiuno de Febrero de Mil ochocientos quince lo comunicó el Señor Regente a la Real Junta y ésta al Consulado para su gobierno.

Puestos de conformidad los dos Tribunales ha dado el Consulado pruebas de su fiel observancia, remitiendo a V.S. los autos y partes en el momento que ha tenido noticia de haber sido promovido ante V.S. el juicio con anticipación y sin esperar que se le reclamasen.

Lorenzo Miralpeix y Martín Boada en el escrito de que se acompaña a V.S. copia, manifiestan haber sido emplazados el 28 del próximo pasado marzo en verbal ante V.S. a instancia de los Prohombres del Gremio de Mancebos Panaderos, no obstante que estos habían sido emplazados el día veintiseis por medio de carteles que les habían sido notificados el propio día.

En este concepto espera el Real Consulado que V.S. le remitirá los autos que dichos Prohombres, hubiesen iniciado en el Juzgado de V.S. y prevendrá a las partes que acudan a usar de su derecho en este Tribunal.= Dios guarde a V.S. muchos años.= Barcelona, primero de Abril de mil ochocientos dieciseis.= Josep de Ànsa.= Sr. D. Armengol Dalmau de Cubells."

ALBERT y CONDESA, Francisco / RODES, Francisco

A.C.A. 5/11 (1816) fols. 3 v a 5 r.

Este Consulado remite a la Suprema Real Junta los autos del pleito promovido en este Real Consulado por D. Francisco Albert y Condesa contra Francisco Rodés por la competencia excitada por el Tribunal militar de Marina de esta ciudad.

"Este Real Consulado remite a la Suprema Real Junta, los autos del pleito promovido en este Real Consulado por D. Francisco Albert y Condesa contra Francisco Rodés, capitán que fue de la goleta española la soberanía de la matrícula de Sitges, con motivo de la competencia excitada por el tribunal militar de Marina de esta ciudad. Basta leer las razones que han expuesto el Abogado Fiscal y el propio D. Francisco Albert, el primero en su dictamen de dieciseis de octubre y el segundo en su escrito de once de Diciembre del año próximo pasado para no dudar que es rigurosamente mercantil esta causa, cuyo objeto consiste precisamente en si el patrón Rodés debe responder del daño ocasionado a Albert en sus géneros con el apresamiento de la goleta, no por haber delinquido contra las leyes de la navegación, sino contra la ley del contrato, esto es por haberse dirigido por su interés a la Isla de Cuba, en cuyo viaje aconteció el apresamiento sin embargo de haber cargado los géneros de Albert con dirección a Veracruz.

Con esto debemos añadir solamente de una parte que si no tenía otra manera el Tribunal de Marina que salvar su jurisdicción, podía sin perjuicio de ello haber verificado el embargo de la goleta para seguridad de las resultas del juicio y de otra que si piensa dicho tribunal favorecer la navegación española con apropiarse el conocimiento de los pleitos con matriculados por razón de fletes, averías, cambios marítimos y otros contratos, se engaña ciertamente. Porque esto retraería a los comerciantes, en cuanto les fuese posible hacer sus especulaciones marítimas en buques españoles y de contratar con sus patrones, no sólo por lo que desconfían generalmente de algunos de ellos y de la pericia del tribunal militar de Marina en materias mercantiles, sino también porque las causas del Consulado se han de concluir y concluyen todas en su tribunal, cuando las del de Marina, han de salir por apelaciones fuera de la Provincia, con mucho mayor dispendio de tiempo y de dinero.

Esperamos que V.S. se servirá hacerlo presente a la Real Suprema Junta de Comercio y Moneda en Sala del Gobierno del Supremo Consejo de Hacienda= Dios

guarde a V.S. muchos años= Barcelona, dos de Marzo de Mil ochocientos dieciseis= Sr. D. Manuel del Burgo."

El Señor Comandante Militar de Marina de esta ciudad, solicita los autos y partes de D. Francisco Albert y Condesa contra el capitán Francisco Rodés, por ser de la misma naturaleza que la competencia que decidió S.M. a favor del Tribunal de Marina en la causa de Luis Conforto contra el capitán Nicolás Biale.

A.C.A. 5/12 (1817) fols. 54 a 57

"En treinta del próximo pasado marzo dije a V.S. lo que sigue= Siendo de igual naturaleza y calidad la demanda propuesta ante este tribunal consular por D. Francisco Albert y Condesa contra Francisco Rodés, capitán de la Goleta Española nombrada Soberanía, que la instaurada anteriormente ante mismo por Luis Conforto contra el capitán del javeque Español nombrado Neptuno, D. Nicolás Biale, puesto que así como Conforto solicitaba de Biales en aquella el resarcimiento de los daños y perjuicios causados en razón de haberse variado el destino del Buque que arribó al Puerto de Mahón, cuando se hallaba destinado al de esta ciudad, solicita igualmente en ésta Albert y Condesa el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados en razón de haber variado el destino del Buque fletándose para la Isla de Cuba, cuando los dos contraentes habían pactado que lo seguiría de Mahón a Veracruz, conforme se lo expresa el mismo D. Francisco Albert en el escrito de que me acompaño V.S. copia en folio de veintidós de Diciembre último, y habiendo últimamente y con la soberana resolución de quince de este mes de la que dirigí a V.S. copia visada y declarado S.M. que el conocimiento de aquella instancia o causa tocaba y pertenecía a este Juzgado de Marina, por cuanto el asunto no era puramente mercantil, sino de averías sufridas, y de contrato celebrado entre un comerciante y un Patrón, cuyos negocios por el artículo 42, tít. 1º de la Real Ordenanza de Matrícula y Real Orden posterior de nueve de Abril de mil ochocientos cinco son privativos en su conocimiento de los Jueces de Marina por esto y por lo que expone el Fiscal de ese Juzgado en el su último dictamen de que acompaño copia.

Espero se servirá V.S. desistir de la competencia promovida por D. Francisco Albert, remitiendo autos y partes a usar de su derecho ante el Tribunal de mi cargo, sin dar lugar a nueva Declaración del soberano en un asunto de igual naturaleza y calidad del que acaba de decidir.

No habiendo V.S. contestado durante los doce meses que han transcurrido, se lo recuerdo, esperando lo verificará con la brevedad posible, puesto que cualquiera otro

retardo, me precisaría remitir los autos a la Superioridad para la decisión de la competencia.= Dios guarde a V.S. muchos años. Barcelona, veintinueve de Marzo de mil ochocientos diecisiete.= Josep de Calderón.= Ilustre Sr. Presidente del Real Consulado."

"Los autos de D. Francisco Albert y Condesa, contra Francisco Rodés, se remitieron por el Real Consulado al Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho Universal de la Real Hacienda en dos de marzo del año próximo pasado, para la decisión de la competencia suscitada con el Tribunal de V.S. sin que hasta ahora se haya comunicado decisión alguna, con lo que contesto al oficio de V.S. de veintinueve de Marzo último.= Dios guarde a V.S. muchos años= Barcelona, diecinueve de Abril de mil ochocientos diecisiete.= Josep de Ansa. = Sr. D. Josep Calderón comandante Militar de Marina."

El Ministro de Estado y Despacho de Hacienda traslada la Real Orden sobre pertenecer al Comandante Militar de Marina de esta plaza el conocimiento de la causa de D. Francisco Albert y Condesa contra el capitán Francisco Rodés, por tratarse de culpabilidad o inculpabilidad de dicho capitán.

"El Señor Secretario de Estado y del Despacho de Marina me dice con fecha 15 del actual que con la misma comunico al Capitán General del Departamento de Cartagena lo que sigue:

Instruido el Rey de la competencia promovida entre el Consulado de Barcelona y el comandante militar de Marina de aquella provincia sobre el conocimiento de los autos incoados ante el mismo Consulado por D. Francisco Albert y Condesa contra Francisco Rodés capitán y Maestre de la goleta nombrada la Soberanía, sobre que este le reintegrase del valor de varios efectos que se obligó a conducir a Veracruz, en cuyo viaje fue apresado por un corsario de Cartagena, al sur de la Isla de Cuba, enterado de los fundamentos y razones alegadas por ambas jurisdicciones para sostener su privativo conocimiento y conformándose S.M. con el Dictamen y opinión del Ministro togado elegido por las respectivas vías, ha tenido a bien declarar que pues para administrar justicia en el caso de la presente cuestión se hace forzoso apurar la dirección y variaciones de rumbos hechas por el Capitán Rodés, si ellas fueron arbitrarias o forzadas de los tiempos y circunstancias, de cuya indagación pende su culpabilidad o inculpabilidad, y de uno u otro la responsabilidad de subsanar a Albert de los daños sufridos con la pérdida de sus efectos en el apresamiento de la mencionada Goleta, y cuyo conocimiento es propio, natural y privativo de la Marina, a esta jurisdicción compete el de la presente causa y todos los demás de su clase. Incluyo a V.E. por tanto los autos formados en el particular para que dirigidos al Comandante del tercio y provincia de Barcelona, proceda a su determinación con la brevedad y prontitud que exige un negocio que ha sufrido tanta retardación, según es la voluntad de S.M., de cuya Real Orden, lo traslado a V.S.S. para su cumplimiento. Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid, dieciocho de Julio de mil ochocientos diecisiete.= Garay= Sres. Prior y Cónsules del Consulado de Barcelona."

El Comandante Militar de Marina, acompaña una copia de la soberana resolución en que se declara privativo de la Marina el conocimiento de los autos de D. Francisco Albert y Condesa contra Francisco Rodés.

"Para conocimiento y gobierno del Tribunal de Comercio, en los casos que en lo sucesivo se presenten de igual naturaleza acompaño a V.S. como a su Presidente, una copia visada de la soberana resolución del quince del último fenecido Julio con la que se declara propio, natural y privativo de la Marina, y por lo mismo competente a esta Jurisdicción en conocimiento de los autos incoados ante el Tribunal de comercio por D. Francisco Rodés Capitán y Maestre de la goleta la Soberanía, acerca el reintegro del valor de varios efectos que se obligó este a conducir a Veracruz. Y espero que en el entre tanto se servirá acusarme su recibo. Dios guarde a V.S. muchos años. Barcelona, cuatro de Agosto de mil ochocientos diecisiete.= Josep Calderon= M.I. Sr. Intendente y Presidente del Real Consulado."

"El Consulado confiesa francamente que ha recibido por el Ministerio que corresponde la soberana resolución de quince de julio próximo pasado de que V.S. acompaña copia en su oficio de cuatro del corriente considerada la cuestión (en el modo que la ha tomado el Ministro togado elegido por las respectivas vías para la declaración de la competencia en los autos promovidos por D. Francisco Albert y Condesa contra el capitán Francisco Rodés) queda reducida a la indagación de la culpabilidad o inculpabilidad de éste; y siempre que la discusión ha dependido de este punto, el Consulado, sin que V.S. lo reclamase, se ha desprendido de su conocimiento y ha remitido las partes a usar de su derecho ante el Tribunal de V.S. de lo que podrían citarse varios ejemplares, siendo uno de los más recientes la causa que la viuda de Barges e hijos y rabasa y demás aseguradores siguieron contra D. Juan Roig y Jacas como Apoderado de D. Josep Mila de la Roca de Puerto Cabello; pues vino a girar la cuestión en si el apresamiento de la Goleta la Providencia del mando del Capitán Antonio Garrifa, hecho por los buques de guerra Argelinos, habría sido por culpa de dicho capitán porque navegaría sin la contraseña.

Todo lo que ha creído oportuno recordar a V.S. el Consulado en manifestación de que en todos tiempos se ha hallado pronto en dar cumplimiento a la disposición de S.M. = Dios guarde a V.S. muchos años. Barcelona, dieciseis de Agosto de mil ochocientos diecisiete.= Josep de Ansa= Señor Comandante Militar de Marina de esta Plaza."

PERS, Francisco / RIERA, Juan e Ignacio

A.C.A. 5/12 (1817) fols. 1 al 5

Representación sobre la competencia con el Baile de la villa de Arenys de Mar en la causa de Francisco Pers contra Juan e Ignacio Riera.

"Señor:

Se siguió causa ante vuestro Real Consulado de comercio de Barcelona entre partes de Francisco Pers de una y Juan e Ignacio Riera de otra, y por ausencia de los últimos en América se les nombró defensor para legítimar la instancia.

Condenados dichos hermanos en haber de pagar a Pers ciertas capitalidades de cambio con sus premios e intereses, se declaró que su pago debía verificarse de las legítimas que pertenecían a ambos en los bienes de sus padres; resultando del testamento producido en autos que D. Buenaventura Riera y Badía era heredero de su padre, y que según indicios poseía las herencias indicadas, se mandó emplazar a aquel, como así se verificó, quedando después justificado debidamente ser dicho D. Buenaventura, heredero y poseedor de los bienes de ambas líneas paterna y materna.

Durante los últimos seis años de guerra con los Franceses, falleció este por cuyo motivo pidió también Pers, que la viuda D^a Teresa y su hijo D. Mariano Riera, fuesen emplazados para continuar la instancia. La tenacidad del Baile de la villa de Arenys de Mar, en cuyo término residen madre e hijo Riera, ha llegado al extremo no sólo de impedir los efectos del emplazamiento, sino a pretender que el Consulado le remita los autos por la razón de ser vecinos de su población.

Bastará indicar a V.M. que es un principio indubitable que el sucesor debe seguir la causa en el mismo Tribunal donde la había seguido su causante. Se trata en estos autos del cumplimiento de una sentencia o sea de su ejecución la que siempre corresponde proveerla el mismo Tribunal que falló la causa, por mas que el sucesor, gozase de distinto fuero.

Con esto conocerá V.M. cuan impertinente haya sido la competencia promovida por el Baile de la villa de Arenys, y cuan digno se haya hecho de un eficaz apercibimiento para que no entorpezca de este modo el curso de los pleitos y deje en lo sucesivo al Consulado expeditas sus funciones para administrar justicia después de oídas las partes

en defensa en las causas de que se halla la Real Orden de primero de octubre del año próximo pasado.

En consecuencia, espera el Real Consulado se dignará V.M. no solo declarar a su favor la competencia de esta causa, sinó también acordar la providencia que estime más oportuna para los efectos indicados. Barcelona, once de Enero de mil ochocientos diecisiete= Señor= A.L.R.P. de V.M. vuestro Consulado de Cataluña= Francisco Albert y Condesa= Tomás Serrallach= Francisco Fontanellas.

"Excmo. Señor:

Habiendo avisado el Baile de la villa de Arenys que había remitido a la superioridad correspondiente los autos pendientes entre D^a Teresa Riera, vecina de la misma y Francisco Pers, residente en la de Villanueva y Geltrú, pasa este Real Consulado a verificarlo con los suyos.

Después de la Real Orden de primero de octubre próximo pasado, sobre el conocimiento de los asuntos privativos del Consulado, parece que no podía promover dicho Baile esta competencia mayormente cuando se discute un asunto puramente mercantil, y se trata de una causa sentenciada por este Tribunal.

Sírvase V.E. elevarlo a S.M. y dispensar su protección a este Consulado para mayor fomento del comercio y utilidad del Estado= Dios guarde a V.E. muchos años. Barcelona, once de Enero de mil ochocientos diecisiete.= Excmo. Señor= D. Francisco Albert y Condesa= Tomás Serrallach= Francisco Fontanellas= Excmo. Señor secretario de Estado y del Despacho de Hacienda."

A.C.A. 5/12 (1817) fols. 195 a 197

El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda traslada la Real resolución de S.M. de la competencia entre el juez ordinario de Arenys a cuyo favor se ha decidido el conocimiento de la causa.

"Con fecha dos del actual me dice el Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia lo que sigue:

Enterado el Rey Nuestro Señor de la competencia formada entre el Juez ordinario de la villa de Arenys y el Consulado de Barcelona acerca del conocimiento de la acción intentada por el negociante Francisco Pers contra D^a Teresa Riera de Domenech, para aclarar y liquidar las legítimas o haberes, que de la testamentaria de su suegro pueden corresponder a sus cuñados Juan e Ignacio Riera, deudores de aquel por un préstamo de dinero a cambio marítimo, se ha servido S.M. declarar que Francisco Pers, autorizado con la declaración que ha hecho el Consulado de su crédito, debe promover en el Juzgado ordinario de la Villa de Arenys todo lo conveniente a poner en claro el haber efectivo de sus deudores, hasta reintegrarse legítimamente manteniendo entre tanto la acción ejecutiva en el Tribunal del Consulado, por si se descubriesen otros bienes más pronto o no bastaran aquellos a cuyo fin quiere S.M. se devuelvan a cada Juzgado los autos respectivos, puesto que ambos quedan competentes en su caso.

De real orden lo traslado a V.S.S. incluyéndoles los autos que remitieron para su cumplimiento. Dios guarde a V.S.S. muchos años. Madrid, cuatro de octubre de mil ochocientos diecisiete.=Garay= Sres. Prior y Cónsules del Consulado de Barcelona."

"Excmo. Señor:

Ha recibido este Real Consulado la declaración de S.M. que V.E. se sirve comunicarle en cuatro del corriente acerca del conocimiento de la acción intentada por Francisco Pers contra D^a Teresa Riera de Domenech, para liquidar las legítimas o haberes de la testamentaria de su suegro pueden corresponder a sus cuñados Juan e Ignacio, deudores de aquel, debiendo Pers, promover en el Juzgado de Arenys lo conveniente para poner en claro el crédito de sus deudores, manteniéndose la acción ejecutiva en este Consulado por si se descubriesen bienes más pronto o no bastasen aquellos.

Tendrá por este Tribunal el más exacto cumplimiento lo que acusa a V.E., enterándole de que dar en el mismo los autos en el formados. Dios guarde a V.E. muchos años. Barcelona 22 de octubre de mil ochocientos diecisiete= Excmo. Señor= D. Francisco Albert y Condesa= Tomás Serrallach= Francisco Fontanellas= Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda."

ESCARDÓ, Pedro / CASAS Bernardo

A.C.A. 5/12 (1817) Fols. 100 a 104

Representa acompañando los autos seguidos entre Bernardo Casas y Pedro Escardó, a fin de que se decida la competencia con el Tribunal Militar de Marina de esta ciudad.

"Señor:

Un pleito pendiente en este real consulado desde principios del año de mil ochocientos uno, que vierte sobre cuentas de fletes ganados entre el patrón de un barco y sus partícipes o dueños, en el que además de varios juzgados interlocutorios, se han proferido tres sentencias definitivas, condenando al patrón con dos conformes de cinco de Diciembre de mil ochocientos cuatro y veintitrés de Febrero de mil ochocientos siete al pago de diez mil trescientas veintisiete libras catorce sueldos ocho dineros con los intereses desde la introducción del pleito y en el que habiendo comparecido Pedro Escardó, hijo y heredero del Patrón, otro Pedro Escardó mientras se estaba en el juicio de ejecución solicitado por Bernardo Casas de las dichas sentencias, pidió y obtuvo declaración de nulidad de ciertos procedimientos obrados después de la muerte de su padre y sin haberle citado a él; es el que reclama ahora el Tribunal militar de Marina de la presente ciudad y sobre cuyo conocimiento ha promovido artículo de competencia a instancia del propio Escardó hijo, con motivo de ser este de la matrícula, y de que lo era también su padre, y por suponer propio y privativo de su Juzgado el conocimiento del punto que es materia del pleito.

Para conocer cuan justamente sostiene este artículo de competencia el consulado de comercio y con cuanta sinrazón reclama los autos el Juzgado de Marina, no es menester parar la atención en las reglas comunes de que las sentencias deben llevarse a efecto por el Tribunal que las profirió, y que el sucesor que activa o pasivamente comparece en un pleito, seguido por su causante, debe tomarlo en el estado en que se halla y continuarlo en el Tribunal donde pendía, ni tampoco en los gravísimos inconvenientes que se seguirían de declarar la competencia a favor del Tribunal de Marina, cuales son anular unos autos, en que se han consumido mas de dieciseis años y mucho dinero y dejar sin efecto las sentencias proferidas en el después de tener autoridad de cosa juzgada, que es seguramente la mira que ha tenido el patrón Escardó en exitar este artículo: Basta atender de una parte que vierte el pleito sobre fletes o por mejor decir

sobre cuentas sociales, pues no tiene duda que los partícipes de un buque, que ponen su caudal para la compra, habilitación y conservación del mismo al efecto de beneficiarlo y lucrar los fletes, a proporción cada uno de ellos del caudal que ha puesto, forman propiamente una sociedad mercantil, de la cual es administrador el patrón nombrado por los mismos partícipes, quien mediante un beneficio que éstos le señalan tiene obligación de gobernar y cuidar el barco, de darles cuentas, y repartirles los fletes, y de otra parte, que es propio, peculiar y privativo de los consulados de comercio, con inhibición de los demás Tribunales el conocimiento de los fletes, compañías y demás tratos y asuntos mercantiles entre cualesquiera clase de personas, sean o no matriculados, conforme lo atestiguan cuantas disposiciones contiene el Lib. 9 ,tit. 2 de la Novísima Recopilación, especialmente la Ley 14, art. 27, cuya observancia esta mandada después de la circular de primero de octubre del año anterior, con la Real orden de diez de Mayo del corriente, de las cuales se acompaña un ejemplar.

Por lo que espera este consulado que será de la dignación de V.M. declarar que le toca el conocimiento de la causa entre dichos Bernardo Casas y Pedro Escardó-. Barcelona, siete de Junio de mil ochocientos diecisiete= Señor= A.L.R.P. de V.M. vuestro consulado de Cataluña= D. Francisco Albert y Condesa= Tomás Serrallach= Francisco Fontanellas."

"Excmo. Señor:

Este Real consulado ha acordado la adjunta representación a S.M. acompañando los autos sobre que recae la competencia entre Bernardo Casas y Pedro Escardó. suscitada con el Tribunal militar de Marina de esta Provincia y espera que V.E. se servirá elevarlo a la comprensión de S.M. e informará en la declaración favorable que parece indisputablemente competer a este Tribunal.= Dios guarde a V.E. muchos años. Barcelona, siete de Junio de mil ochocientos diecisiete= Excmo. Señor= D. Francisco Albert y Condesa= Tomás Serrallach= Francisco Fontanellas= Excmo. Señor Secretario de Estado y del despacho de la Real Hacienda."

El Ministro de Estado y Despacho de Hacienda solicita de Real Orden se le remitan los autos entre D. Pedro Escardó contra Bernardo Casas, para que a su vista se dirima la competencia con el comandante militar de Marina.

A.C.A. 5/12 (1817) fols. 166 y 167

"Me remitirán V.S.S. inmediatamente lo obrado en su juzgado acerca de la causa seguida al Piloto D. Pedro Escardó por fletes que hizo la Polacra San Francisco de Paula, patroneada por el Padre de aquel; para que en su vista se dirima la competencia suscitada entre V.S.S. y el comandante militar de marina de esa Provincia cuya remesa debieron ejecutar luego que se formalizó la competencia. De Real orden lo comunico a V.S.S. para su cumplimiento. Dios guarde a V.S.S. muchos años. Madrid veintiuno de Julio de mil ochocientos diecisiete= Garay= Sres. Prior y Cónsules del consulado de Barcelona."

"Excmo. Señor

Los autos entre D. Pedro Escardó y Bernardo Casa cuya remision se sirve V. Ex^a mandar en veintiuno del mes último se hallan prontos para ejecutarle desde el siete de Junio anterior, siendo el motivo de no haberse hecho la falta de pago por las partes de las costas causadas y portes del pliego, que es bastante abultado. Ahora en vista de esta orden se las hecho saber nuevamente para que lo verifiquen sin dilación y pueda cumplirse la disposición de V.E. Dios guarde a V.E. muchos años. Barcelona, dos de Agosto de mil ochocientos diecisiete= Excmo. Sr. = S.S. cónsules= Excmo. Señor Ministro de Estado y del Despacho de la Real Hacienda."

Comunica de Real Orden que el conocimiento de la causa entre el Patrón Pedro Escardó y Bernardo Casas corresponde su conocimiento en este Real Consulado y no al comandante militar de Marina de esta Provincia.

"He dado cuenta al Rey N. Sr. de la competencia suscitada entre el Tribunal consular y el comandante militar de Marina de esa Plaza, acerca del conocimiento de los autos formados a instancia del patrón D. Pedro Escardó contra Bernardo Casa, sobre rendimiento de cuentas de una fábrica de Jabón de compañía y reconvención de este por las que Escardó debía rendir del producto de la Polacra San Francisco de Paula, en que ha tratado de reclamar fuero de Marina Pedro Escardó, hijo de aquel, reusando el del consulado; y enterado S.M. de que no está en arbitrio de los herederos variar del tribunal a que se ha sujetado el juicio por sus causantes, mucho menos después de haberlo hecho el mismo, pidiendo la nulidad de la Providencia ejecutiva dada por ese Consulado, y de otras muchas razones expuestas por los Ministros nombradas para su decisión, se ha servido resolver, se devuelvan los autos a ese Tribunal, como lo ejecuto para que continúe su conocimiento, y mandar que si para la ejecución de sus providencias tiene que proceder contra Escardó como matriculado lo haga con anuencia del citado comandante de Marina, quien le prestará los auxilios necesarios. De Real orden lo comunico a V.S.S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V.S.S. muchos años. Madrid, siete de Julio de mil ochocientos dieciocho.= Garay= Sres. Prior y Cónsules del Consulado de Barcelona."

"Excmo. Señor:

Este Consulado ha recibido la Real Orden de S.M. que V.E. se sirve comunicarle en siete del corriente por la cual se ha dignado resolver que se devuelvan los autos a este Tribunal entre Pedro Escardó y Bernado Casas sobre rendimiento de cuentas de una Fábrica de jabón y del producto de la Polacra San Francisco de Paula, para que continúe su conocimiento y que si para la ejecución de sus providencias tiene que proceder contra Escardó como Matriculado lo haga con anuencia del comandante de Marina quien prestará los auxilios necesarios.= Dios guarde a V. Ex^a muchos años. Barcelona, tres de Agosto de mil ochocientos dieciocho.= Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Real Hacienda."

Acreedores del difunto Pedro FONT / Lucía y Jaime FONT, madre e hijo

A.C.A. 5/12 (1817) fols. 234 a 237

Representación sobre la competencia con el Real Juzgado de Provincia y por el Tribunal Real ordinario de San Baudilio de Llobregat en la causa de concurso de acreedores del difunto Pedro Font, remitiendo los autos.

"Señor:

Lucía y Jaime Font, madre e hijo vecinos de la villa de San Baudilio de Llobregat del corregimiento de Barcelona, se vieron agobiados de instancias judiciales y de demandas hechas por varios acreedores de Pedro Font, su difunto marido y padre respectivo. En tan triste conflicto deseando evitar los perjuicios que podrían seguirse de la desmembración de sus bienes, consecuente a las providencias de los Tribunales, consideraron que el medio más expedito era formar concurso de acreedores, convocándolos a todos para que pudiesen deliberar lo más conveniente a sus intereses en vista de los estados de débito y crédito que se les pondrán de manifiesto.

Acudieron los referidos madre e hijo Font a este Tribunal del Real Consulado para la práctica de las diligencias conducentes; y en efecto se celebró junta de acreedores en la Sala del Real Consulado a los nueve de Abril de este año: Y después de enterados, se acordó unánimemente nombrar dos síndicos, los cuales quedaban autorizados para tratar, convenir y concordar con la viuda e hijo del deudor Pedro Font sobre el modo del pago de los créditos, con las condiciones que consideraron oportuno prevenir para la mayor seguridad de los cobros.

De los acreedores de dicho Pedro Font, sólo dos se han resistido a lo acordado por todos los demás y estos dos, siguiendo las instancias que habían promovido contra la madre e hijo de Font en el Real Juzgado de Provincia la una, y en el Tribunal Real ordinario de San Baudilio de Llobregat la otra, han impedido los efectos de la deliberación tomada por los acreedores legítimamente convocados, y han obligado a los síndicos a reclamar los autos de ambas instancias particulares para que cesasen los procedimientos de las mismas que debían redundar en perjuicio de otros acreedores primeros en derecho y tiempo.

La causa universal de concurso fue radicada ante el consulado con las formalidades prescritas por el derecho; y es consecuente atraer las instancias particulares que esten vertiendo en el mismo y en otro cualquiera Tribunal. Fundando en estos principios, había el consulado reclamado los autos formados en el Tribunal del Real Juzgado de Provincia del cargo de D.Miguel de Castells a instancia de Margarita Armengol, y los promovidos en el Tribunal Real ordinario de San Baudilio de Llobregat a instancia de María Vía: Y como se haya resistido uno y otro, y el Baile de S. Baudilio haya contextado que los remita a la superioridad para la decisión de la competencia, lo ha comunicado el consulado a D. Miguel de Castells para que practique lo mismo con los suyos, y de este modo puedan con una sola decisión quedar dirimidas ambas competencias.

Dígnese pues V.M. declarar que corresponde a este Real Consulado, en que se halla radicada la causa universal del concurso de acreedores del difunto Pedro Font, el conocimiento de las dos instancias particulares, que siguen Margarita Armengol en el Real Juzgado de Provincia y María Vía en el Tribunal Real ordinario de S. Baudilio de Llobregat. En lo que recibirá favor de la rectitud y benignidad de V.M. Barcelona, diecisiete de Diciembre de mil ochocientos diecisiete.= Señor= A.L.R.P. de V.M. vuestro consulado de Cataluña.= D. Francisco Albert y Condesa= Tomás Serrallach= Francisco Fontanellas."

"Excmo. Señor:

Sírvase V.E. elevar a los pies de S.M. los autos del concurso de acreedores del difunto Pedro Font, con la exposición que acompaña este Real consulado, de los motivos que le asisten para reclamar dos instancias particulares, promovidas por Margarita Armengol y por María Vía; cuya reclamación ha dado lugar a la competencia excitada por el Real Juzgado de Provincia y por el Tribunal Real ordinario de S. Baudilio de Llobregat, en que respectivamente vierten.= Dios guarde a V.E. muchos años. Barcelona, diecisiete de Diciembre de mil ochocientos diecisiete.= Excmo. Señor D. Francisco Albert y Condesa= Tomás Serrallach= Francisco Fontanellas= Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda."

A.C.A. 5/12 (1818) Fol. 15

"Para dirimir la competencia suscitada entre el Tribunal de ese consulado y el Alcalde del crimen de la Real Audiencia del Principado D. Miguel Castells sobre el conocimiento de la demanda puesta por Margarita Armengol contra Lucía y Jaime Font,

Madre e hijo para el pago de ciento cuarenta libras, doce sueldos y seis dineros, me remitirán V.S.S. inmediatamente las diligencias practicadas en el asunto. De real orden lo comunico a V.S.S. para su cumplimiento. Dios guarde a V.S.S. muchos años. Madrid, siete de Febrero de mil ochocientos dieciocho.= Garay= Sres. Prior y Cónsules del Consulado de Barcelona."

Traslada la R.O. que el conocimiento de la causa entre Margarita de ARMENGOL contra Lucía y Jaime FONT corresponde al Juzgado de Provincia.

A.C.A. 5/12 (1818) Fols. 193 y 194

"El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice con fecha del actual lo que sigue:

Con esta fecha digo al Juez de Provincia de Barcelona, lo que sigue= Conformándose el Rey M.S. con el parecer del Ministro nombrado para dirimir la competencia suscitada entre V.S. y ese consulado sobre el conocimiento de la demanda puesta por parte de Margarita de Armengol contra Lucía y Jaime Font sobre pago de cierta cantidad de reales, se ha servido declarar que su conocimiento coresponde a V.S. por no ser mercaderes las personas, ni mercantil el pago que se reclama, sino procedente de arrendamientos de tierras. En su consecuencia, remito a V.S. de real orden los autos obrados por ambos Juzgados para que proceda conforme a derecho.

De real orden lo traslado a V.S. para su cumplimiento. Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1818= Garay= Sres. Prior y cónsules del consulado de Barcelona."

"Excmo. Señor:

Queda enterado este consulado haber S.M. declarado que compete al Juzgado de Provincia el conocimiento de la causa de Margarita Armengol contra Lucía y Jaime Font, sobre el que se había suscitado competencia con este Tribunal según se sirve trasladarlo en 23 del mes último= Dios guarde a V.E. muchos años. Barcelona, 12 de Septiembre de 1818.= Excmo. Señor= D. Francisco Albert y Condesa= Tomás Serrallach= Agustín Alegret= Excmo. Señor D. Martín de Garay, Secretario de Estado y del Despacho de la Real Hacienda."

El Secretario de Estado y de Despacho de la Real Hacienda, pide los autos seguidos a instancia de María Vía contra Lucía y Jaime Font, viuda e hijo para la decisión de la competencia con el juzgado ordinario de San Baudilio de Llobregat.

A.C.A. 5/12 (1818) Fols. 191 a 193

"Para proceder a la decisión de la competencia suscitada a ese Tribunal consular por el Juzgado ordinario de San Baudilio de Llobregat acerca del conocimiento de los autos seguidos a instancia de María Vía contra Lucía y Jaime Font, viuda e hijo respectivo de Jaime Font, sobre pago de mil quinientas libras de que fue deudor, me remitirán V.S.S. las diligencias obradas en su razón por el Juzgado consular a la brevedad posible. Dios guarde a V.S.S. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1818.= Garay = Sres. Prior y cónsules del consulado de Barcelona."

"Excmo. Señor:

En vista de la orden que V.E. se sirve comunicar a este consulado en 23 de mes último para la remisión de las diligencias obradas en este consulado en razón de la competencia con el Baile de San Baudilio de Llobregat sobre el conocimiento de los autos seguidos a instancia de María Vía contra Lucía y Jaime Font debe este consulado informar a V.E. que en 21 de Febrero de este año, remitió a V.Ex. varios ramos de competencias en los que ya ha recaído la decisión de S.M. y entre aquellos se hallaban los autos del concurso de Acreedores de Pedro Font, promovidos por los nombrados Lucía y Jaime Font, que son los únicos vertientes a este Consulado referentes a la competencia a que se contrae la citada orden.= Dios guarde a V.E. muchos años. Barcelona, 2 de Septiembre de 1818.= Excmo. Señor= D. Francisco Albert y Condesa= Tomás Serrallach= Agustín Alegret= Excmo. Sr. D. Martín de Garay, Secretario de Estado de S.M. y del Despacho de la Real Hacienda."

FONTRODONA, Antonio y hermano / SOLER, Acisclo / PI, Pablo

A.C.A. 5/12 (1817) Fols. 42 a 45

Remite los autos con una exposición sobre la competencia con los Bailes de las villas de Arenys de Mar y San Celoni en la causa de Antonio Fontrodona y su hermano contra Acisclo Soler y Pablo Pi.

"Señor:

La Real Orden de primero de octubre del año próximo pasado, en que manda V.M. guardar y cumplir la Ley, 14, tit. 2. lib. 9 de la Novísima Recopilación, describe los asuntos que son propios de la jurisdicción consular; y enterado V.M. por las representaciones de varios consulados, *de que los Juzgados ordinarios se entrometen a conocer en asuntos mercantiles entre personas no matriculadas*, manda también que por ninguna *autoridad* ni *Juzgado* se admitan instancias, ni demandas relativas a los asuntos que allí se designan, con el laudable objeto de que no se entorpezcan los negocios mercantiles con los recursos maliciosos que instauran los litigantes de mala fe para promover competencias que embarazan o alejan la recta administración de la justicia.

Esta terminante disposición de V.M. no ha sido capaz de contener a los Bailes de las Villas de Arenys de Mar y de San Celoni, quienes dando una interpretación contraria al espíritu y letra de aquella soberana resolución han embarazado los efectos de la emplazatoria, que a instancia de la razón social de Antonio Fontrodona y hermano de Caldes de Estrach, había expedido este Real Consulado contra Acisclo soler y Pablo Pi, vecinos el primero de Arenys de Mar y el otro de San Celoni.

La controversia vierte sobre un convenio por mayor de dos mil pieles cabrías, que compraron estos bajo ciertos pactos a Fontrodona, este es mil cada uno para el surtimiento de sus respectivas fábricas, habiendo intervenido corredor en su ajuste. Basta esta observación para no dudar un momento de que las controversias provenientes de un contrato de comercio, como el expresado, pertenecen exclusivamente a la jurisdicción consular.

Así espera este Real Consulado se servirá declararlo V.M. haciendo entender a los Bailes de San Celoni y de Arenys de Mar que cumplan la Real Orden de primero de Octubre y se abstengan de embarazar los efectos de los despachos expedidos por este Tribunal, especialmente el segundo que parece haber formado un empeño en frustrar

hasta los emplazamientos de las partes. El consulado suplica atentamente a V.M. y en su concesión recibirá un particular favor de su ilustrada justificación. Barcelona, quince de marzo de mil ochocientos diecisiete= Señor A.L.R.P. de S.M.= Vuestro consulado de Cataluña.= D. Francisco Albert y Condesa= Tomás Serrallach= Francisco Fontanellas."

"Excmo. Señor:

Sírvase V.E. elevar a los pies del trono la adjunta exposición con los autos que acompañan promovidos por Antonio Fontrodona y hermano de Caldes de Estrach contra Acisclo Soler y Pablo Pi, vecinos de la villa de Arenys de Mar el uno y de la de San Celoni el otro; para que S.M. se sirva declarar a favor de este Real Consulado la competencia que han promovido los Bailes respectivos de ellas, pretendiendo poner en duda prerrogativas de esta jurisdicción consular a pesar de la Real orden de primero de octubre del año próximo pasado.

La utilidad del comercio en su estado de una increíble decadencia clama por una protección en todas sus ramificaciones y conexidades, y este consulado no duda se dignará V.E. dispensarle la suya para bien de la nación y del Estado.= Dios guarde a V.E. muchos años. Barcelona, quince de Marzo de mil ochocientos diecisiete.= Excmo. Señor= D. Francisco Albert y Condesa= Tomás Serrallach= Francisco Fontanellas= Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda."

A.C.A. 5/12 (1818) Fols. 72 a 75

"El Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice con fecha de veinticuatro de este mes que con la misma comunica al Regente de la Real jurisdicción de Arenys de Mar, en el Principado de Cataluña, lo siguiente:

El Rey N.S. se ha enterado de la competencia promovida al Juzgado Real ordinario que V. desempeña por el Tribunal del consulado de la plaza de Barcelona, en orden al conocimiento de la demanda interpuesta por Antonio Fontrodona y hermano, contra Acisclo Soler, vecino de esa Villa, sobre el pago de maravedises. Y conformándose S.M. con el dictamen del Ministro nombrado para decisión de dicha competencia, se ha servido declarar que el conocimiento del expresado litigio corresponde a la Jurisdicción Real ordinaria respecto de estar circunscrita la autoridad del referido tribunal al término de la ciudad de Barcelona y su puerto, según la cédula de su erección. En su consecuencia remito a V. de Real orden las diligencias practicadas en los

asuntos por ambas jurisdicciones para su continuación y determinación conforme a derecho".

Trasládolo a V.S.S. de Real Orden para su cumplimiento. Dios guarde a V.S.S. muchos años. Madrid, veintiseis de Marzo de mil ochocientos dieciocho.= Garay= Sres. Prior y Cónsules del Consulado de Barcelona."

"Excmo. Señor:

Este Real consulado ha recibido el oficio de V.E. de veintiseis de Marzo próximo pasado, con que se sirve trasladarle la Real resolución que en veinticuatro del propio mes le había comunicado el Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia acerca la competencia seguida con el Tribunal Real ordinario de la villa de Arenys sobre el conocimiento de la demanda interpuesta por Antonio Fontrodona y Hermano contra Acisclo Soler, sobre pago de maravedises, habiéndose S.M. servido declarar que el conocimiento del litigio indicado correspondería a la jurisdicción Real ordinaria, según el dictamen del Ministro nombrado para la decisión de dicha competencia, dando por razón el estar circunscrita la autoridad del consulado al término de la ciudad de Barcelona y su puerto, según la cédula de su erección.

Entretanto que el consulado va a formar una exposición para elevar a los pies del trono, con la que espera desvanecer hasta la evidencia una equivocación que sostenida podría acarrear gravísimos inconvenientes, se anticipa a indicar a V.E. que hace más de cuatro siglos que este Tribunal ejerce su jurisdicción en toda la provincia siempre que el asunto recae en controversias de comercio, siendo no menos cierto que en los últimos sesenta años, después de la Real Cédula con que se le dió nueva planta, ha seguido sin intermisión, ni disputa, ejerciendo la misma jurisdicción hasta en los ángulos más remotos del Principado, para conocer de las causas provenientes de comercio marítimo o terrestre.= Dios guarde a V.E. muchos años. Barcelona, ocho de Abril de mil ochocientos dieciocho.= Excmo. Sr.= D. Francisco Albert y Condesa= Tomás Serrallach= Agustín Alegret= Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Real Hacienda."

MALAGUE y VILANOVA, María / ANGUERA, Antonio y Francisco y socios

A.C.A.5/12 (1818) Fols. 2 a 6

Representación con inclusión de los autos promovidos por María Malagué contra Anguera para la decisión de la competencia con el Baile de la villa de Reus.

"Señor:

Establecióse en la villa de Reus una sociedad bajo la razón de Ferrer, Anguera y Cia. cuyos socios eran Francisco y Antonio Anguera, hermanos, Domingo Ferrer y Monbiela y María Malagué y Vilanova. Entregó ésta, según afirma, la cantidad de dos mil setecientos catorce duros a dicho Francisco Anguera para refundirla en las negociaciones de la sociedad. Viendo aquella mujer que se habían pasado cuatro años, sin que se le diese razón de las operaciones, y que no podía recabar que se le presentasen cuentas, ni se le diese parte del resultado, sinó algunas partidas de dinero que ofrece abonar al tiempo de la liquidación, parece que procuró compensarse con algunos géneros que tomó de la tienda del socio principal, Francisco Anguera, que a la sazón había fallecido y seguía administrándola su viuda.

Ésta contrajo segundo matrimonio con Ramón Sangrá, dependiente de la misma casa, el cual, desentendiéndose de las obligaciones contraídas por Francisco Anguera, su principal, y de que los bienes de éste fueran responsables a los alcances que contra la misma casa tenía María Malagué, emplazó a ésta ante el Baile de la villa de Reus para el pago del importe de los géneros que había tomado de la tienda del difunto Francisco Anguera.

Tal es el hecho que ha dado motivo a la competencia pendiente con el Baile de aquella villa. Si se mira la solicitud de María Malagué como directa a la rendición de cuentas de la sociedad, que corrió bajo la razón de Ferrer, Anguera y Compañía; es claro que el asunto pertenece al conocimiento de la jurisdicción consular, lo que no es cuestión, más debe ser con todas sus anexidades y dependencias, y entonces debiera también conocer de la compensación o abono de los géneros que toma dicha Malagué de la tienda del difunto Anguera, pues todos los bienes y efectos de éste quedan sujetos al pago de los alcances que tenga la Malagué contra el difunto y si no los tuviere, debiera satisfacer el importe de los géneros que tomó: La deliberación sobre estos puntos depende de la rendición de cuentas y su liquidación que insta la Malagué.

Pero si los efectos tomados por la Malagué en la tienda del difunto Anguera, no fuesen de éste, sino de Ramón Sangrá, segundo marido de la Viuda Anguera y dependiente de la misma casa, no habría entonces inconveniente; antes fuera muy conforme el que uno y otro Tribunal siguiesen en el conocimiento de las causas respectivas, esto es, el Consulado sobre rendición y liquidación de cuentas de la sociedad, y el Baile de Reus sobre el pago que reclama Ramón Sangrá de la Malagué por los géneros que ésta tomó.

Mas de los autos no resulta que dicho Sangrá, aunque casado con la viuda de Anguera, sea el dueño de los efectos de su tienda, antes, la presunción está contra él, pues habiéndolos tomado la Malagué, poco después de la muerte del socio Anguera, principal obligado a rendir cuentas del dinero que recibió de dicha Malagué es de creer que eran de pertenencia del difunto las existencias de la tienda.

En lo que acaba de exponerse funda este Real Consulado pertenecerle el conocimiento de la causa promovida por Ramón Sangrá contra María Malagué ante el Baile de la villa de Reus, no como punto principal de comercio, sino como un incidente anexo y dependiente de la causa de liquidación de cuentas de la sociedad y de los socios entre si que se halla radicada ante este Tribunal. Y así espera este Real Consulado se dignará V.M. declarar la competencia en la propia conformidad, en lo que recibirá merced de la justicia de V.M. Barcelona, veinticuatro de enero de mil ochocientos dieciocho.=Señor= A L.R.P. de V.M. vuestro Consulado de Cataluña= D. Francisco Albert y Condesa= Tomás Serrallach= Francisco Fontanellas=

"Excmo. Señor:

El Real Consulado de comercio de Barcelona, acompaña a V.E. los Autos promovidos por María Malagué contra Antonio Anguera y socios con motivo de la competencia con el Baile de la villa de Reus en virtud de la causa entablada ante su curia por Ramón Sangrá. Cree el consulado haber manifestado en la adjunta exposición la relevancia de las razones que le asisten para sostener la competencia, y espera se servirá V.E. elevarla a S.M. para que se digne declararla a favor de este Consulado.= Dios guarde a V.E. muchos años. Barcelona, veinticuatro de Enero de mil ochocientos dieciocho.= Excmo. Señor: D. Francisco Albert y Condesa= Tomás Serrallach= Francisco Fontanellas= Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda."

El Excmo. Sr. Ministro de Estado y de Despacho de Hacienda pide los autos de Ramón Sangrá contra María Malagué y Vilanova para poder dirimir la competencia con el Baile de la villa de Reus.

A.C.A. 5/12 (1818) Fol. 15

"Para dirimir la competencia suscitada entre el Tribunal de ese consulado y el Baile de la villa de Reus acerca del conocimiento de la demanda puesta por Ramón Sangrá, contra María Malagué y Vilanova para el pago de cierta cantidad de maravedises procedentes del valor de unos géneros, me remitirán V.S.S. inmediatamente los autos formados en el particular. De Real orden lo comunico a V.S.S. para su cumplimiento. Dios guarde a V.S.S. muchos años. Madrid, siete de Febrero de mil ochocientos dieciocho.= Garay= Sres. Prior y cónsules del consulado de Barcelona."

El Excmo. Sr. Secretario de la Real Hacienda traslada la Real Orden acerca de que el conocimiento de la causa de Ramón Sangrá contra María Malagué corresponde al Juzgado Real ordinario de la villa de Reus.

A.C.A. 5/12 (1818) Fols. 75 a 77

"El Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia con fecha cinco del actual me dice lo siguiente:

He dado cuenta al Rey N.S. de la competencia, suscitada entre el Baile de la villa de Reus y el consulado de Barcelona, acerca del conocimiento de la demanda puesta por Ramón Sangrá contra María Malagué, por el pago de cierta cantidad, procedente de unos géneros que sacó ésta de su tienda; y en su vista ha tenido a bien S.M. declarar conforme al parecer del Ministro informante, que toca al Juzgado Real ordinario el conocer de este asunto, y remitiéndole al efecto de Real orden unos y otros autos lo comunico a V.E. para su noticia y que comunique los inconvenientes al consulado.

Lo que traslado a V.S.S. de real orden para su noticia y cumplimiento. Dios guarde a V.S.S. muchos años. Palacio siete de Abril de mil ochocientos dieciocho.= Garay= Sres. Prior y cónsules del consulado de Barcelona."

"Excmo. Señor:

Ha recibido este consulado la Real orden declaratoria de la competencia a favor del Juzgado Real ordinario de Reus, en la causa entre Ramón Sangrá y María Malagué que V.E. se sirve comunicarle en fecha del siete del corriente.= Dios guarde a V.E. muchos años. Barcelona veintidós de Abril de mil ochocientos dieciocho.= Excmo. Señor= D. Francisco Albert y Condesa= Tomás Serrallach= Agustín Alegret= Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda."

TORRES, José / SERRANO, Tomás

A.C.A. 5/12 (1818) Fols. 114 a 117

Representa para la favorable decisión de competencia con el tribunal consular de Mallorca en la causa promovida por José Torres, capitán de la Fragata Ma. Antonia contra Tomás Serrano.

"Señor:

Los autos que se remiten para la decisión de V.M. son los promovidos por José Torres, capitán de la Fragata María Antonia de Matrícula de Montevideo y vecino de la villa de Arenys de este Principado, para que D. Tomás Serrano, residente en Palma tenga de usar de su derecho en este consulado y no en el de Mallorca: El objeto de la discusión es la responsabilidad que pretende Serrano de cuatro cajas con ciento noventa y dos sombreros embarcados en dicha Fragata en Mayo de mil ochocientos trece para conducir a Montevideo o en donde se proporcionase mejor venta a los precios más ventajosos que le fuese posible resmersando su producto en cueros o en azúcar y cacao sin que Torres pudiese traspasar o ceder esta consignación a favor de otro: Sobre este mismo asunto se había suscitado contención entre el comandante de Marina de la misma Isla y el de esta Provincia habiendo declarado el capitán General del departamento de Cartagena que correspondía a este último. Las resoluciones de V.M. de diez de Mayo de mil ochocientos dieciseis y primero de octubre último, atribuyen a los consulados el conocimiento de las causas de la naturaleza de que se trata y siendo el capitán José Torres residente en este Principado y dentro de los límites de la jurisdicción de este Tribunal, debe el mismo entender en el asunto de que se trata, no pudiendo por pretexto alguno tocar al de Mallorca por mas que el embarque se verificase en Palma por motivo de las ocurrencias pasadas, no habiendo regresado la Fragata a aquella Isla y sí al puerto de esta ciudad, y porque el reo Torres debe ser compelido en este Tribunal que es el de su domicilio. Por estas consideraciones, espera este consulado que será de la digna decisión de V.M. declarar a su favor la competencia. Barcelona, veintisiete de Mayo de mil ochocientos dieciocho= Señor= A.L.R.P. de V.M. vuestro Consulado de Cataluña= D. Francisco Albert y Condesa= Tomás Serrallach= Agustín Alegret."

Excmo. Señor:

La sencilla exposición que dirige este consulado a S.M. por mano de V.E. para se digne declarar a favor de este Tribunal la competencia promovida con el de Mallorca sobre el conocimiento de la cuasa promovida allí por D. Tomás Serrano contra el capitán José Torres de la Fragata María Antonia instruirá a V.E. que la discusión recae entre una encomienda de sombreros para vender en Montevideo, hecha en el año de mil ochocientos trece y ser Torres residente en Arenys uno de los Pueblos de este Principado, habiendo aportado en esta ciudad de regreso de su viaje. Sírvasse V.E. elevarlo a la comprensión de S.M. y contribuir a la favorable resolución. Dios guarde a V.E. muchos años. Barcelona, veintisiete de Mayo de mil ochocientos dieciocho.= Excmo. Señor= D. Francisco Albert y Condesa= Tomás Serrallach= Agustín Alegret= Excmo. Señor= Secretario de Estado y del Despacho de la Real Hacienda."

Comunica de Real Orden que la competencia suscitada con el Consulado de Palma de Mallorca acerca del conocimiento de los autos seguidos por D. Tomás Serrano contra José Torres, pertenece a este tribunal.

A.C.A. 5/12 (1818) Fols. 329 a 330

Excmo. Señor:

Enterado el Rey N.S. de la competencia suscitada entre ese Tribunal consular y el de Palma de Mallorca acerca del conocimiento de los autos seguidos por D. Tomás Serrano contra D. José Torres vecino de Arenys de Mar, sobre una contrata de sombreros, se ha servido S.M. declarar que pertenece al Tribunal de Barcelona, su conocimiento por ser el del domicilio de Torres, que se obligó en dicha contrata. Lo que comunico a V.S.S. de Real orden para su inteligencia, acompañando los autos seguidos en uno y otro Tribunal para su prosecución y determinación con arreglo a derecho. Dios guarde a V.S.S. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1818.= José de Ymaz.= Sres. Prior y cónsules del consulado de Barcelona."

Excmo. Señor:

Este Consulado ha recibido los autos seguidos entre José Torres de Arenys de Mar y D. Tomás Serrano, los que vertieron en el consulado de Mallorca entre las mismas partes y la Real orden declaratoria del conocimiento a este Tribunal todo lo que V. Ex^a. se sirve comunicar en fecha de cuatro del corriente en cuyo asunto se procederá con arreglo a derecho, conforme a la voluntad de S.M. Dios guarde a V.E. muchos años. Barcelona 23 de Diciembre de 1818.= Excmo. Sr.= D. Francisco Albert y Condesa= J. Ant^o. Lletjos= Sn. Pablo= Dios guarde a Vd. muchos años. Barcelona, 15 de Diciembre de 1818= Pablo Félix Gassó.= Sr. D. Francisco Roquer."

Subasta de la Fragata anglo-americana LAPUING

A.C.A. 5/12 (1818) Fols. 220 a 224

Traslada la Real Orden acerca que el Real Consulado de Cádiz continúe el conocimiento de la venta y autos formados para la subasta de la Fragata anglo-americana Lapuing.

"Al Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra digo con esta fecha lo que sigue:

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la Real orden que V.E. se sirvió trasladarme en su oficio de cuatro de Junio último, por la cual, conformándose S.M. con el dictamen de los Ministros nombrados para dirimir la competencia suscitada entre el Juzgado de Extranjería y el Consulado de la plaza de Cádiz, acerca del conocimiento de los autos formados para la venta en pública subasta de la fragata anglo-americana Lapuing, que solicitó su consignatario D. Carlos H. Hall y compañía, había tenido a bien resolver que continuase el consulado en el conocimiento de la venta y autos: declarando al mismo tiempo para la mejor administración de justicia que en lo sucesivo se conociese en iguales casos, a prevención entre dichos Jueces como militares ambos para estos negocios y dependientes del Supremo Consejo de Guerra. Pero enterado S.M. de lo prevenido en las leyes recopiladas del orden admirable con que marcan los objetos y prescriben los límites a las Autoridades, cometiendo el conocimiento de buques averiados a la Real Marina la defensa y protección de extranjeros al Juzgado de Extranjería y todo lo relativo a comercio a los consulados en toda la extensión de la cláusula clara, terminante y expresiva de asuntos mercantiles, que no admite la menor duda de los objetos que comprende; atendiendo también S.M. a la diferencia de la jurisdicción consular de todas las demás en la naturaleza de su erección, en los modos de proceder y artículos de apelación, y considerando que en las otras naciones todos los negocios de comercio se deciden en los juzgados mercantiles, cuya reciprocidad de derechos y tribunales debe observarse sin atender la calidad de aforados, sino a la de negocio mercantil, cuyo conocimiento, a prevención, lejos de evitar las competencias, complicaría los casos de ellas, disminuiría la autoridad consular en perjuicio de la prosperidad del comercio, de la buena fe, de la sencillez de sus juicios, llanos y exentos de dilaciones forenses y finalmente atendiendo S.M. a lo prevenido en la circular de primero de octubre de mil ochocientos dieciseis, que manda la puntual observancia del artículo 27 de la ley 14, tit. 2º., lib. 9 de la Novísima Recopilación, encargando que por

ninguna autoridad, ni juzgado se admitan instancias que entorpezcan el curso fácil de los negocios mercantiles, como asimismo a la Real orden de diez de Mayo de mil ochocientos diecisiete, declaratoria de la anterior por la que suprimiendo el fuero militar para estos casos, se sirvió S.M. hacerla extensiva a los que gozan el fuero militar de Guerra y de Marina y sus respectivos juzgados; se ha dignado resolver quede derogada y sin efecto en esta parte la referida Real orden de cuatro de Junio sin que esto impida que el consulado de Cádiz continúe en el conocimiento de la venta y autos formados por la subasta de la fragata anglo-americana Lapuing, como deberán hacerlo los demás consulados de España en iguales casos, arreglándose a sus ordenanzas y leyes recopiladas, y a las circulares de primero de octubre y diez de Mayo de mil ochocientos diecisiete con la declaración en este última contenida de quedar suprimido el Fuero militar de Guerra y Marina en todos los negocios mercantiles, de los cuales es la voluntad de S.M. conozcan única y privativamente los consulados, sin atender a fuero ni calidad de personas nacionales ni extranjeras.

Y los traslado a V.S.S. de Real orden para su inteligencia y respectivo cumplimiento. Dios guarde a V.S.S. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1818= Martín de Garay= Sr. Prior y cónsules de Barcelona."

"Excm. Sr.:

Este tribunal consular ha visto con la mayor emoción la Real orden de cuatro del corriente que le comunicó el antecesor de V.Ex^a. por la cual se ha dignado S.M. resolver quede derogada y sin efecto la de cuatro de Junio último, sin que esto impida que el consulado de Cádiz continúe en el conocimiento de la venta y autos formados para la subasta de la Fragata anglo-americana Lapuing como deberán hacerlo los demás consulados de España en iguales casos siendo la voluntad de S.M. que conozcan única y privativamente sin atender a fuero, ni calidad de personas nacionales ni extranjeras.

Este consulado que respeta las resoluciones de S.M. cumplirá exactamente tan sabio e interesante decreto, esperando que se servirá V.Ex^a. hacérselo presente. Dios guarde a V.E. muchos años. Barcelona, 23 de Setiembre de 1818= Excmo. Señor= D. Francisco Albert y Condesa= Tomás Serrallach= Agustín Alegret= Excmo. Sr. D. José de Ymaz, Secretario de Estado y del Despacho de la Real Hacienda."

BARGES e Hijos y RABASA, Viuda de / JULIA y MOLAS, Josep

A.C.A. 5/12 (1818) Fols. 7 a 11

Remite los autos promovidos por la viuda de Bargés e hijos y Rabasa contra Josep Juliá y Molas, para la decisión de la competencia con el comandante militar de Marina de Mataró.

"Señor:

Cuando no se respetasen como es debido, las Reales órdenes tan terminantes de V.M. de primero de Octubre de mil ochocientos dieciseis, y diez de Mayo siguiente, con que se dignó, no sólo ratificar los asuntos que son de su privativa jurisdicción hasta suprimir el fuero militar de guerra y Marina, para los asuntos de comercio; parece que el carácter de juez y el decoro de su tribunal exigen una noble constancia en el sostenimiento de una providencia y más siendo arreglada a las dos Reales órdenes que se han calendado.

No admire V.M. que el Real Consulado de Barcelona, prorrumpe en estas expresiones con motivo de la competencia que ha provocado Josep Juliá y Molas de la matrícula de Mataró, excitando la jurisdicción Real de Marina de aquella ciudad.

V.M. no podrá menos de extrañar el curso de esta competencia al ver que en treinta de Julio de mil ochocientos catorce, la promovió dicho Juliá para la reclamación de los autos, que contra el mismo había introducido en este consulado la casa de la viuda de Bargés hijos y Rabasa, de este comercio; que en cinco de septiembre del propio año fue contestado el oficio de aquel comandante, que en catorce de septiembre de mil ochocientos dieciseis se les remitió segundo oficio y que en veintitrés de octubre del propio año, se le recordó por tercera vez, requiriéndole entonces el consulado por la Real jurisdicción que ejerce en su nombre de V.M. explicase si se conformaba a dejarle libre en sus funciones, para continuar dicha causa, o si quería llevar adelante la competencia por los trámites que tienen prescritos las leyes del reino. Hasta entonces no contestó el comandante de Marina de Mataró, y con oficio de veintiocho del propio mes de octubre, reconociendo que pertenecía a este consulado el conocimiento de la causa, le dijo que había proveído auto, mandando a Juliá que usase su derecho ante este Tribunal consular.

Quedó así terminada la competencia por desestimiento del comandante de Marina, y una vez terminada debe serlo para siempre.

Siguió el consulado la causa, fue fallada y después intentó Juliá excitar de nuevo, la competencia logrando que el comandante dirigiese segundo oficio en el Abril de mil ochocientos diecisiete. Se le contestó en 30 de Mayo siguiente; haciendo mérito de la Real orden de diez del propio mes, con que V.M. se dignó suprimir el fuero militar de guerra y Marina para los asuntos contenciosos de comercio; y no habiendo replicado el Tribunal de Marina, el Juzgado de Alzadas tomó su silencio por un nuevo desestimiento y falló también la causa, habiendo comparecido antes Juliá en ella y reportado una decisión favorable.

La sola narración de estos hechos con presencia de las dos Reales órdenes citadas de primero de Octubre y diez de Mayo, parece sobrada para que se digne V.M. declarar, como se lo suplica rendidamente este consulado que concluída la competencia, como lo fue por el desestimiento expreso del Tribunal de Marina de la ciudad de Mataró, no debía este renovarla después; comprometiendo así la jurisdicción consular, y perjudicando a los interesados con la demora de tantos años: Y que en su consecuencia debe el consulado continuar la causa hasta la ejecución de lo juzgado, en lo que recibirá merced de la justificación de V.M. Barcelona, veinticuatro de Enero de mil ochocientos diciocho.= Señor= A.L.R.P. de V.M. vuestro consulado de Cataluña= D. Francisco Albert y Condesa= Tomás Serrallach= Francisco Fontanellas."

"Excm. Señor:

El Real consulado de comercio de Barcelona, remite a V.E. los autos que la casa social de la viuda de Bargés e hijos y Rabasa de este comercio promovió contra Josep Juliá y Molas de la matrícula de Mataró: La adjunta exposición que por mano de V.E. dirige el consulado a S.M. enterará a V.E. (...) autos para la decisión de la competencia, había ésta quedado ya terminada por desestimiento del comandante militar de Marina de dicha ciudad de Mataró; y bien es sensible que después haya pensado en renovarse dejando así siempre inciertas las jurisdicciones en grave perjuicios de los intereses de las partes.

Sírvase V.E. elevarlo todo a S.M. para que sobre este asunto recaiga una soberana resolución que evite tamaños inconvenientes y perjuicios.

Dios guarde a V.E. muchos años. Barcelona, veinticuatro de Enero de mil ochocientos diciocho.= Excmo. Señor= D. Francisco Albert y Condesa= Tomás Serrallach= Francisco Fontanellas= Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda."

Traslada la Real Orden acerca que el conocimiento de la causa de Bargés, hijos y Rabasa contra Josep Juliá y Molas corresponde privativamente al Tribunal de Marina de Mataró.

A.C.A. 5/12 (1818) Fols. 93 y 94

"Con fecha diez del actual me dice el Sr. Secretario del Despacho de Marina que con la misma comunica al capitán General del Departamento de Cartagena lo siguiente:

Instruído S.M. de la competencia suscitada entre el Tribunal de Marina de Mataró y el consulado de la ciudad de Barcelona, acerca del conocimiento de los autos promovidos por la viuda de Bargés, hijos y Rabasa, contra Josep Juliá y Molas, sobre pago de mil ochocientas cincuenta y siete libras, doce sueldos, se ha servido declarar que el conocimiento de este asunto corresponde privativamente al expresado Tribunal de Marina, a cuyo fuero pertenece el mencionado Juliá, reo demandado. Comunícolo a V.E. de real orden, con inclusión de los autos formados por ambas jurisdicciones, a fin de que remitidos al comandante de Mataró, los pueda substanciar y determinar con arreglo a derecho."

Lo traslado a V.S.S. de real orden para su cumplimiento. Dios guarde (...) dieciocho. = Garay= Sr. Prior y cónsules del consulado de Barcelona."

Excmo. Señor:

Queda enterado el consulado de haber S.M. declarado competer al Tribunal de Marina de Mataró el conocimiento de la causa que sigue la viuda de Bargés, hijos y Rabasa, contra Josep Juliá y Molas según la Real orden que V.Ex^a. se sirve trasladar en fecha de quince de este mes.= Dios guarde a V.E. muchos años. Barcelona, veintinueve de Abril de mil ochocientos dieciocho.= Excmo. Señor D. Francisco Albert y Condesa= Tomás Serrallach= Agustín Alegret= Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Real Hacienda.="

TARASCO, HIGOSA y Compañía - Concurso de Acreedores de la Casa

A.C.A. 5/12 (1818) Fols. 78 a 81

Representa con inclusión de los autos de concurso de Tarascó, Higosa y Cia. para la decisión de la competencia con el Juez de Provincia D. José María Cherif.

"Señor:

En 1º de Marzo de mil ochocientos seis acudieron en este Real consulado los acreedores de Tarascó, Higosa y Compañía de la villa de Olot, pidiendo permiso para su reunión en una de las Salas de este consulado y pasado el día tres se procedió al nombramiento de síndicos, después de varias discusiones con el deudor principal D. Jaime Higosa, trataron de convenir sus pretensiones y efectivamente las concordaron en la escritura otorgada ante el Escribano de este Tribunal en veintiseis de Junio de mil ochocientos siete, prometiendo en la misma satisfacerles veintitrés mil ochenta y dos libras, dieciseis sueldos, nuevos dineros dentro dos años y dos meses, obligando generalmente todos sus bienes e hipotecando especialmente el Manso Pujolet con todas sus tierras sito en la Parroquia de San Miguel de la Cot, Baronía de Sta. Paz; otro Manso, llamado d'en Llort en la Parroquia de San Juan de las Fonts: otro llamado Verdaguer en la misma Parroquia: Una casa que servía de corral y matadero con su huerto sito en Olot, con facultad de poderlos enajenar para la satisfacción de sus créditos en caso de no verificarla en el término estipulado tomando posesión de los mismos bienes y recoger sus frutos, así consta en la misma escritura que se halla en los fol. 89 a 97: Por muerte de D. Jaime Higosa y de su viuda Magdalena Higosa, sin haber cumplido el pago prometido fue emplazado José Higosa su hijo y heredero y tutor y curador D. José Signes y Pastells en veintiocho de septiembre de mil ochocientos dieciseis y en dieciocho de Diciembre inmediato pretendió aquel hacer concurso de acreedores ante el Juez de la Provincia D. José María Cherif y cedió a los mismos bienes que su padre ya había obligado en la citada concordia; Esto ha dado motivo al seguimiento de una competencia con dicho Juez, no habiendo bastado las razones que manifiestan timo de los cuales hallará V.M. hacerse mérito de una exposición del Fiscal del Juzgado de Provincia, hojas 144, en que pedía no deber otro Juez dar lugar a la misma competencia. De la concordia y de los autos que se remiten por la soberana resolución de V.M. resulta que los acreedores comprendidos en la misma tienen su derecho preferente e hipotecario en fuerza de la obligación en la misma contenida, que la procedencia de sus créditos era de comercio y

que se sujetaron para el cumplimiento a este consulado y que las demás como contraídas posteriormente o tal vez anexas a los bienes que obligó D. Jaime Higosa deben aquellas ser ventiladas después de cumplidas las primitivas y las hipotecarias contemporáneas o anteriores a las mismas graduarse en méritos del concurso que de tanto tiempo pende en este consulado, esperando por todas estas razones que V.M. se dignara declarar a su favor la competencia. Barcelona, once de Abril de mil ochocientos dieciocho.= A.L.R.P. de V.M. vuestro consulado de Cataluña= D. Francisco Albert y Condesa= Tomás Serrallach= Agustín Alegret."

"Excm. Señor:

Este consulado de Cataluña, expone reverentemente a S.M. en las representaciones que incluye con los autos del concurso de Tarascó, Higosa y Cia de la villa de Olot, los motivos en que funda la competencia que le ha promovido el Juez de Provincia D. José María Cherif, esperando que V.E. se servirá hacerla presente a S.M. y contribuir a su favorable resolución.= Dios guarde a V.E. muchos años. Barcelona, once de Abril de mil ochocientos dieciocho= Excmo. Sr. D. Francisco Albert y Condesa= Tomás Serrallach= Agustín Alegret= Excmo. Sr. Ministro de Estado y de Despacho de Hacienda."

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda pide las diligencias formadas en la causa de concurso general de acreedores de José Higosa para poder dirimir la competencia con el juez de provincia, D. José María Cherif.

A.C.A. 5/12 (1818) Fol. 91

"Para dirimir la competencia suscitada entre el Tribunal de eses consulado y el Juzgado de Provincia que regenta D. José María Cherif, acerca del conocimiento de los autos del concurso general de acreedores que tiene pendiente José Higosa, vecino de la villa de Olot, me remitirán V.S.S. inmediatamente las diligencias formadas en su razón. De real orden lo comunico a V.S.S. para su cumplimiento. Dios guarde a V.S.S. muchos años. Madrid, quince de Abril de mil ochocientos dieciocho.= Garay= Sres. Prior y cónsules del Consulado de Barcelona."

Comunica de R.O. que S.M. se ha dignado resolver que corresponde a este Consulado el conocimiento de la causa del concurso de la casa de Jaime Higosa y Compañía, hoy su hijo José de Olot.

"Enterado el Rey N.S. de la competencia suscitada a V.S.S. por el Alcalde del crimen de esta Audiencia, D. José María Cherif como Juez de provincia acerca del conocimiento del concurso de la casa de Jaime Higosa y compañía, hoy su hijo José, vecino de Olot; se ha servido S.M. declarar, conforme a lo informado por el Ministro nombrado para su decisión, que corresponde al consulado el conocimiento de este asunto como de comerciantes, y por haber tenido principio en el mismo tribunal al cual también se sujetó el hijo; y mandar le remita los autos como lo ejecutó para que los sustancie y determine con arreglo a justicia. De real orden lo comunico a V.S.S. para su cumplimiento. Dios guarde a V.S.S. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1818= Garay= Sres. Prior y cónsules del consulado de Barcelona."

"Excmo. Señor:

Este Consulado ha recibido los autos del concurso de la casa de Jaime Higosa y Compañía, vertientes en este Tribunal y los que promovió José Higosa en el Tribunal de Provincia y con ellos la declaración de S.M. de la competencia que V.Ex^a. se sirve comunicar en fecha de 23 del mes último, tendrá el debido cumplimiento por este consulado esperando que se servirá elevarlo al conocimiento de S.M. = Dios guarde a V.E. muchos años. Barcelona, 12 de setiembre de 1818= Excmo. Señor= D. Francisco Albert y Condesa= Tomás Serrallach= Agustín Alegret= Excmo. Señor D. Martín de Garay Secretario de Estado y del Despacho de la Real Hacienda."

DONATO, Pedro / MUNTÉ, Juan

A.C.A. 5/12 (1818) Fols. 280 a 286

Remite tres piezas de autos, la una de D. Pedro Donato, contra Juan Munté, otra de la viuda de Boxó y socios contra Ramón Boxo y Gil y otras de la propia Viuda Boxó y Gil para la decisión de la competencia.

Señor:

El consulado de comercio de la vuestra ciudad de Barcelona, a la sazón que debía considerar más sólida su jurisdicción por el respeto que deben merecer las sabias disposiciones de V.M. en los Reales decretos de primero de octubre de mil ochocientos dieciseis y diez de Mayo siguiente, ha visto más combatida su autoridad y se halla en el mayor conflicto por los mayores obstáculos que se oponen al cumplimiento de sus providencias.

Una equivocación, sin duda involuntaria, que se observó en la declaración de la competencia hecha a favor del Juzgado Real ordinario de la villa de Arenys de Mar en veinticuatro de Marzo de este año en méritos de la causa que seguían Antonio Fontrodona y hermano contra Acisclo Soler, ha inducido a algunas pocas justicias ordinarias a pretender que la jurisdicción consular quedaría reducida dentro los muros de esta capital y su puerto; pues así se leería en el oficio con que se habría comunicado la decisión de la competencia, con relación a lo que habría expuesto el Ministro a quien habría consultado S.M.

Esta equivocación es tan visible como que consta de más de cuatro siglos que el consulado ha extendido siempre su jurisdicción a toda la provincia. El epígrafe de las Reales cédulas de la nueva planta del Tribunal expresa que la ordenanzas son para los tres cuerpos de comercio del Principado que residen en la capital. La Real Cédula de veinticuatro de Junio de mil setecientos noventa y siete, con que se acordó el reglamento del Juzgado de Alzadas, habla siempre de este Tribunal *de la Provincia*, y ni una sola palabra se observa que pueda interpretarse a concretar su autoridad al conocimiento de asuntos contenciosos entre litigantes de la ciudad y su puerto.

Después que el Tribunal militar de Marina, cediendo a la fuerza de los dos Reales Decretos calendados ha condescendido en prestar al consulado su auxilio contra los matriculados; después que la Real Audiencia, los Ministros del Juzgado de provincia y

los Alcaldes mayores de esta capital, penetrados igualmente de la importancia de dar cumplimiento a aquellos dos Reales resoluciones han desistido del conocimiento de algunas causas mercantiles; y después que V.M. acaba de declarar a favor del mismo consulado varias competencias de causas cuyos litigantes en la una eran todos vecinos de la villa de Puigcerdá, en otra el reo demandado residente en la villa de Olot, y en otra el convenido domiciliado en la propia villa de Arenys de Mar, las tres posteriores a la decisión de veinticuatro de Marzo último en que se lee la equivocación: no puede menos de graduarse la temeridad lo que ha hecho el Alcalde Mayor de la ciudad de Tarragona de reclamar cuantas piezas de autos ha sabido vertían en el consulado de sujetos vecinos de su territorio, y aún es más punible su conducta en haberse resistido a dar cumplimiento a las comisiones y exhortos que le había dirigido el Tribunal, uno de ellos para la ejecución por una letra de cambio protestada, asunto del mayor privilegio y delicadez en el comercio, y el otro para la recepción de testigos en fuerza de las letras compulsorias y plica a la que se ha resistido, sin embargo de que las partes litigantes no residen en la ciudad de Tarragona.

Este desorden, Señor, precisa al consulado a remitir a V.M. tres piezas de autos, la una de D. Pablo Donato contra Juan Munté, sobre pago de letra de cambio aceptada por este y protestada a su vencimiento; la otra de la viuda de Boxó y socios contra Ramón Boxó y Gil, y la otra de la propia viuda Boxó en particular contra éste sobre rendición de cuentas de la sociedad y pago de sus saldos; como la resistencia de dicho Alcalde en ejecutar a Juan Munté y en reclamar los autos de Boxó se funde en el equivocado concepto de ser limitada la jurisdicción consular dentro la capital y su puerto, por leerse esta expresión en la decisión de la competencia indicada, y de cuyo concepto no han podido desimpresionarle las razones que le ha expuesto el Consulado; reproduce este a favor de su jurisdicción en obsequio de la brevedad el oficio que le dirigió en méritos de los autos de Donato y en el dictamen del Abogado Fiscal en los autos de número 2 de Boxó contra Boxó.

Dígnese V.M. tomar en consideración los perjuicios que acarrea al comercio el entorpecimiento en la administración de justicia en los asuntos más ciertos de la atribución del Tribunal consular, declarando a favor de este las competencias de las tres piezas de autos que se acompañan haciendo para desengaño del Alcalde Mayor de Tarragona, aquella prevención, que sea del agrado de S.M. capaz de contenerle otra vez de embarazar las providencias del consulado. Merced que se promete este Tribunal de la justificación inalterable de S.M. Barcelona, 3 de Octubre de 1818.= Señor= A.L.R.P. de

V.M. vuestro Consulado de Cataluña= D. Francisco Albert y Condesa= Tomás Serrallach= Agustín Alegret."

"Excmo. Señor:

Acompaña a V.E. este Real Consulado tres piezas de autos de que se hace mérito en la adjunta exposición a S.M. como el motivo de quedar parada la administración de justicia en estas y otras causas, sea solamente la pretensión de que la jurisdicción consular sea limitada al recinto de esta ciudad y su puerto, contra los privilegios de su antigua institución y la posesión de más de cuatro siglos; no duda este Tribunal que al elevar V.E. a S.M. la exposición indicada, dispensará su protección al comercio, inclinando a S.M. a que en confirmación de los privilegios de este consulado; decida a su favor la competencia de las tres piezas de autos promovida por el Alcalde Mayor de la ciudad de Tarragona, y en ello recibirá merced de la notoria justificación de V.E.= Dios guarde a V.E. muchos años. Barcelona, 3 de Octubre de 1818.= Excmo. Señor= D. Francisco Albert y Condesa= Tomás Serrallach= Agustín Alegret= Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda."

El Excmo. Sr. Secretario de Hacienda de R.O. comunica que la decisión de las competencias con el Alcalde Mayor de Tarragona en las tres causas de D. Pablo Donato contra Juan Munté. La de la viuda Boxó y consortes contra Ramón Boxó y Gil y la tercera por dicha viuda contra el mismo Gil, las que han recaído en favor del consulado.

A.C.A. 5/13 (1819) Fols. 47 a 51

"He dado cuenta al Rey Ntro. Sr. de las tres competencias suscitadas a V.S.S. por el Alcalde mayor de Tarragona, la primera sobre conocer de la demanda de D. Pablo Donato contra Juan Munté acerca del pago de una letra: la segunda en autos de la viuda de Boxó y consortes contra Ramón Boxó y Gil, también sobre pago de cantidad de libras; y la tercera en los que dicha viuda sigue por si sola contra el mismo Gil sobre dación de cuentas; y enterado S.M. de que todas tres causas, ya se considere su propia naturaleza, ya la calidad de los litigantes, son mercantiles, se ha servido declarar, conformándose con el dictamen del Ministro nombrado para su decisión, que corresponde a V.S.S. su conocimiento, y que se les remitan las diligencias practicadas en su razón por ambas jurisdicciones, para que las sigan según su estado. Y atendido a que el Alcalde mayor de Tarragona, funda su jurisdicción en que ese tribunal consular no debe extender la suya más allá de la ciudad y puerto de Barcelona, con arreglo a la Real orden de veinticuatro de Marzo de mil ochocientos dieciocho, en la cual se da esto por

sentado para declarar a favor de la justicia ordinaria de Arenys de Mar la competencia que sostuvo en demanda que Antonio Fontrodona puso a Acisclo Soler, ha tenido a bien S.M. declarar que la citada Real orden de veinticuatro de Marzo fue sólo decisiva de aquel caso particular y de ningún modo debe extenderse a otros contra su soberana intención, que nunca fue la de despojar a ese consulado de la posesión en que se halla de tiempo inmemorial y aún después de la Real cédula de su erección de conocer en todos los asuntos mercantiles del Principado, y a fin de evitar que bajo la misma equivocación se repitan en adelante competencias de esta naturaleza, en que unos comerciantes de cualquiera jurisdicción demanden a otros ante el consulado, se ha servido S.M. mandar que se circule esta Real resolución a todas las justicias del Principado, para su inteligencia y puntual cumplimiento de la misma Real orden lo comunico a V.S.S. para los efectos correspondientes, incluyendo los referidos autos. Dios guarde a V.S.S. muchos años. Madrid, 1º de Febrero de 1819.= José de Ymaz= Sres. Prior y Cónsules del consulado de Barcelona."

Excmo. Señor:

Ha recibido este consulado las trez piezas de autos que V.E. se sirvió remitirle con oficio de primero de Febrero próximo pasado la una de D. Pablo Donato contra Juan Munté, la otra de la viuda de Buxó y consortes contra Ramón Buxó y Gil; y la tercera de dicha viuda por si sola contra el mismo Gil.

Al paso que la declaración de las tres competencias indicadas a favor de la jurisdicción consular y contra el Alcalde mayor de la ciudad de Tarragona, ofrece un testimonio de la justicia con que este consulado ha sostenido los privilegios de su instituto privativo; le ha servido de mayor satisfacción el ver desvanecido todo el apoyo en que dicho Alcalde y otros pretendían fundar su resistencia al desistimiento de los litigios de comercio, y que a fin de evitar que bajo la misma equivocación se repitiesen en adelante competencias de igual naturaleza, se ha servido S.M. mandar; que se circule su Real resolución a todas las justicias del Principado, para su inteligencia y puntual cumplimiento; lo que verificará desde luego.

Es incalculable el beneficio que ha de resultar de este soberana resolución; y no dudando de que V.E. habrá contribuído a la expedición de tan interesante providencia, faltaría el consulado a su deber, si no manifestase a V.E. su reconocimiento.= Dios guarde a V.E. muchos. años. Barcelona, tres de Marzo de mil ochocientos diecinueve.=

D. Francisco Albert y Condesa= J. Ant^º Lletjos.= Francisco Fontanellas.= Excmo. Señor D. José de Ymaz, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda."

Circular= El Excmo. Sr. D. José de Ymaz, Secretario de Estado y del Despacho de la Real Hacienda ha comunicado al Real consulado de este Principado la Real Orden que sigue= Insertada la referida Real Orden= En cumplimiento de lo mandado por S.M. y como presidente del consulado traslado a V. la misma Real orden a los efectos en ella contenidos.= Dios guarde a V. muchos años.= Barcelona, 2 de Marzo de 1819.= Juan de Erro= Al Excmo. Sr. Capitán General de este Ejército y Principado, a los Sres. Gobernadores de los corregimientos y a los Alcaldes Mayores de los mismos a los comandantes Militares de la Marina."

FELIU y Cia, José Antonio / Tutores y Curadores de los hijos menores de Fco. CASALINS y HORTAL

A.C.A. 5/12 (1818) Fols. 313 a 318

Eleva los autos para la decisión de la competencia con el Juzgado de Marina de Mataró.

"Señor:

El Real Consulado de comercio de la ciudad de Barcelona, eleva a V.M. los autos promovidos por José Antonio Feliu y Compañía de este comercio contra los tutores y curadores de los hijos menores de Francisco Casalins y Hortal; con motivo de la competencia que dichos curadores han suscitado ante el Juzgado de Marina de Mataró bajo el pretexto de ser matriculado el difunto Casalins, y de haberse declarado a favor del Tribunal ordinario de la villa de Arenys una competencia seguida con este consulado, suponiéndose en la declaración que tendría limitada su jurisdicción a esta ciudad y su puerto.

Por lo que mira al primer extremo, de nada sirve ser marinero matriculado si el asunto que se disputa es puramente mercantil. Para cerciorarse de que lo es el de estos autos, no hay más que ver las cuentas en ellos producidas y atender la circunstancia de que el difunto Casalins era socio y factor de la compañía que las partes habían establecido en Veracruz y que la cantidad que se le reclama es procedente de haber quedado alcanzado en su cuenta con la compañía.

Las Reales órdenes de V.M. de primero de octubre de mil ochocientos dieciseis, de diez de mayo de mil ochocientos diecisiete y cuatro de septiembre del corriente son tan terminantes que la segunda contiene la derogación del fuero militar de guerra y marina, y la tercera lo confirma con la expresión de ser vuestra soberana voluntad que los consulados sean los únicos que conozcan de los asuntos de comercio; sin atender a clase ni fuero de personas nacionales, ni extranjeras; ¿De qué sirve que V.M. se desvele en dictar estas leyes para remover todo embarazo en la administración de justicia y facilitar su pronta expedición, si no son respetadas y obedecidas?. ¿Y si este consulado más que nunca ha de estar en continuo choque con los Juzgados ordinarios y Tribunales de Marina de toda la Provincia?.

Una equivocación involuntaria pudo inducir a que se expresase en una declaración de competencia que el consulado tendría limitada su jurisdicción a esta plaza y su puerto, que es el otro extremo. Sólo puede atribuirse a equivocación; pues de muchos siglos está ejerciéndola en toda la Provincia según sus primitivos privilegios y nadie se la había disputado hasta que en veinticuatro de Marzo de este año, se escapó una expresión de que se han originado tantas competencias y aun denegado los Juzgados ordinarios a prestarles auxilios que les ha pedido el consulado en gravísimo e irreparable perjuicio de los intereses de las partes.

El consulado tiene elevada a V.M. la conveniente exposición sobre este punto: pero entretanto no puede menos de apelar a sus antiguos privilegios para remover aquella equivocación. Recuerda también que posteriormente a la declaración de la competencia, en que se padeció aquel error, se ha dignado V.M. decidir algunas a favor del Consulado, y entre otras la de Juan Granés contra los curadores de los menores Subirá, sostenida por el Alcalde mayor de la villa de Puigcerdá, de la cual son vecinos ambos litigantes; la de los síndicos de D. Jaime Higosa contra el heredero de éste, convenido en causa y vecino de la villa de Olot; y la de la viuda Cassá contra Pedro Escardó, éste matriculado; sin embargo de ser ambos vecinos de la villa de Arenys de mar, a favor de cuyo Juzgado ordinario se profirió la decisión de la competencia por la razón equivocada, de tener reducida el consulado su jurisdicción a esta capital y su puerto.

Dígnese V.M. tener en consideración cuanto se deja manifestado en esta exposición, para que la decisión de la competencia de estos autos a su favor sirva de desengaño al Tribunal de Marina de Mataró de que el Consulado puede ejercer su jurisdicción en toda la provincia; como lo ha hecho por más de cinco siglos, y de que el ser matriculado no exime ahora a nadie de someterse al Tribunal consular en los asuntos de comercio por haberse visto V.M. en necesidad de suprimir el fuero militar de guerra y marina en los asuntos de su privativo conocimiento. Así lo espera de la innata benignidad de V.M. Barcelona, 28 de Noviembre de 1818.= Señor= A.L.R.P. de V.M. vuestro consulado de Cataluña.= D. Francisco Albert y Condesa= J. Ant^o. Lletjos= Francisco Fontanellas."

"Excmo. Señor:

Cuando este Real Consulado debía esperar los buenos resultados de las Reales órdenes de primero de Octubre de mil ochocientos dieciseis, diez de Mayo de mil ochocientos diecisiete y cuatro de Septiembre del presente año, con que S.M. pensó

expedir su jurisdicción, se encuentra cada día con nuevos embarazos y continuos choques que entorpecen la administración de justicia en grave perjuicio de los intereses de comercio. Los autos que se acompañan a V.E. promovidos por Josep Ant^º. Feliu y Compañía contra los tutores y curadores de los hijos menores de Francisco Casalins y Hortal presentan un testimonio de aquella dolorosa verdad; pues sin embargo de quedar suprimido el fuero militar de Marina en los asuntos de comercio, han intentado dichos curadores excitar la jurisdicción del Tribunal de Marina de Mataró por haber sido matriculado el difunto Casalins, y bajo el concepto equivocado de que el consulado tendría limitada su jurisdicción a esta ciudad y su puerto.

Dígnese V.E. dispensar su atención en los perjuicios que acarrean semejantes obstáculos para inclinar a S.M. a decidir la competencia a favor del consulado para los fines que se dejan manifestados en la adjunta exposición.= Dios guarde a V.E. muchos años. Barcelona, 28 de Noviembre de 1818= Excmo. Señor= D. Francisco Albert y Condesa= J. Ant^º. Lletjos= Francisco Fontanellas= Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda."

Traslada la Real Orden acerca la declaración de S.M. a favor del Comandant Militar de Marina de Mataró del conocimiento de la causa que D. José Ant^º. Feliu y Cía. tenía contra los tutores de Casalins.

A.C.A. 5/13 (1819) Fols. 213 a 218

"El Señor Secretario de Estado y del Despacho de Marina, con fecha de catorce del actual me dice que con la misma comunica al Capitán General del Departamento de Cartagena lo que sigue:

Por fallecimiento del Matriculado D. Francisco Casalins, acaecido en la costa de África el diecinueve de Julio de mil ochocientos diecisiete, sin disposición alguna testamentaria, se presentaron al comandante militar de Marina de Mataró sus tres hijos huérfanos menores, pidiendo se les nombrase tutor y curador que recaudando la herencia de aquél cuidase y defendiese sus personas y bienes. Verificose así por dicho juzgado en quince de Enero de mil ochocientos dieciocho, previas todas las diligencias y formalidades de derecho. En veinte de Agosto del mismo año, acudió D. José António Feliu y Compañía al Tribunal consular de la ciudad de Barcelona, pidiendo contra dichos menores o sus tutores la cantidad de once mil ochocientas treinta libras y un sueldo que les había quedado debiendo Casalins por resultas de una liquidación de cuentas, fundando el conocimiento en aquel juzgado en que la deuda provenía de una sociedad mercantil, y

admitida con efecto la demanda, mandó el consulado emplazar a los tutores, quienes con tal motivo acudieron al juzgado de la comandancia militar de Marina de cuyas resultas se formalizó competencia entre ambas jurisdicciones, pretendiendo el comandante de Marina, corresponder a su juzgado el conocimiento de un asunto en que tratándose únicamente de percibir una deuda líquida y no del ajuste de cuentas de donde provenía, no podía por ningún aspecto considerarse como negocio mercantil, ni aún cuando lo fuese corresponder su conocimiento al mencionado Tribunal consular de Barcelona, que por la Real Cédula de su erección tenía limitada su autoridad a dicha ciudad y su puerto, según se acababa de decidir en veinticuatro de Marzo de aquel año con motivo de otra competencia con los vecinos de Arenys de Mar y nunca extensiva a la de Mataró, de donde lo eran los menores. Quiso el Consulado rebatir estas razones apoyándose en que la deuda traía su origen de un contrato mercantil, y que además tenía reclamada la decisión de veinticuatro de Marzo por la cual se le limitaba la jurisdicción que consideraba corresponderle en toda la extensión de aquel Principado, no sólo atendido el origen de su establecimiento sino también por Real Cédula de veinte de Diciembre de mil setecientos ochenta y tres, por la cual S.M. se había servido aprobar el reglamento que se le propuso para el registro de todos los cambios marítimos que se celebrasen en Cataluña. Instruído el Rey N.S. de dicha competencia y examinadas las diligencias remitidas por uno y otro juzgado, así como las razones expuestas y alegadas por ambas jurisdicciones, se ha servido declarar: que no pudiendo el asunto considerarse en el día bajo el aspecto de mercantil, ni aspirar el consulado en virtud de la cédula que cita en la cual sólo se le concede jurisdicción en un asunto particular, ni por la de erección, ni por tener reclamada la última resolución, a extender su jurisdicción a toda la provincia, el conocimiento de este corresponde al mencionado comandante Militar de Marina de Mataró, a quien en consecuencia dispuso S.M. se remitiesen los autos para que proceda en ellos con arreglo a derecho.

Dígoles a V.E. de Real Orden con inclusión de los dichos a los fines consiguientes."

De orden de S.M. lo traslado a V.S.S. para su cumplimiento. Dios guarde a V.S.S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1819= José de Ymaz=. S.S. Prior y cónsules del consulado de Barcelona."

Excm. Sr.:

Ha recibido este Real Consulado el oficio de V.E. de dieciseis de Junio próximo pasado, con la declaración de S.M. a favor del comandante militar de Marina de Mataró, acerca el conocimiento de la causa que D. Josep Ant^º. Feliu y Cía. había promovido en este Tribunal consular contra los tutores y curadores de los hijos menores de D. Francisco Casalins.

En esta Real declaración comunicada a V.E. por el Sr. Secretario de Estado y de Despacho de Marina, se sientan dos bases como únicos motivos de declarar S.M. la competencia a favor del Tribunal de Marina: Es el primero, que el asunto en el día no puede considerarse bajo el aspecto de mercantil, sin embargo de que recae en la liquidación del balance de una sociedad, de una casa de comercio y en el abono y reintegro de las partidas que de cuenta propia había extraído el difunto Casalins, factor de ella. El Consulado prescinde de este motivo, porque no considerándose el asunto mercantil no perjudica su jurisdicción. Pero no puede prescindir del otro extremo con que se declara que el Consulado no puede aspirar a toda la provincia; sobre cuyo particular va a elevar a S.M. la correspondiente reclamación; pues tendrá presente V.S., que por haber incidido en esta misma equivocación el Ministro, a quien se había dignado consultar S.M. una competencia con el Baile de la villa de Arenys de Mar, tuvo que recurrir el consulado a S.M. contra los muchos que se denegaban a reconocer su autoridad; y S.M. tuvo a bien declarar y mandar circular por punto general en primero de Febrero de este año, que no fue de su intención perjudicar al consulado en la posesión inmemorial en que se halla de conocer todos los asuntos de comercio de la provincia. El consulado va a proponer a S.M. el que por una comisión permanente se diriman las competencias para evitar semejantes equivocaciones; y espera que V.E. con su ilustración y celo cooperará a que se sisteme este ramo de administración de justicia.= Dios guarde a V.E. muchos años. Barcelona veintiocho de Julio de mil ochocientos diecinueve.= Excmo. Señor= Agustín Alegret= J. Ant^º. Lletjos= Francisco Fontanellas= Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda."

Representa sobre la Real resolución a favor del Tribunal militar de Marina de Mataró el conocimiento de la causa introducida en este Consulado por D. José Ant^º. Feliu y Cía. contra los tutores y curadores de los hijos menores de D. Francisco Casalins.

"Señor:

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó a este Real consulado en dieciseis de Junio próximo pasado la Real resolución que le trasladó el Secretario de Estado y del Despacho de Marina con fecha de catorce del propio mes, declarando a favor del tribunal militar de Marina de Mataró el conocimiento de la causa introducida en este consulado por D. José Antonio Feliu y Cía. contra los tutores y curadores de los hijos menores de D. Francisco Casalins.

Respeto este consulado vuestra soberana declaración pero permítale V.M. que con la sumisión más atenta eleva a los pies del trono la reclamación de la decisión expresada, no para pretender su revocación, sino para contener otra vez los efectos de la equivocación de los datos en que también la ha fundado el ministro, a quien ha consultado V.M. para decidirla.

El decoro de la autoridad soberana exige que los tribunales tengan establecidos principios constantes, con que poder dirigirse y sostener sus prerrogativas. Mientras no se sistema un método más seguro de dirimir las competencias, los tribunales se verán confusos y vacilantes por ser tan varias las decisiones, como diversas las personas a quienes V.M. se digne confiar sus consultas para su mayor acierto.

Se ha visto decidir una competencia a favor del Baile de Arenys de Mar contra este consulado por la razón de que los contratos de fletamentos sobre cuyo cumplimiento recaía la disputa jamás podían pertenecer a la jurisdicción consular; al mismo tiempo que se circulaba la Real orden de primero de Octubre de mil ochocientos dieciseis sobre la jurisdicción de los consulados, en la que los fletamentos se designan por otro de los puntos de su privativo conocimiento, se ha visto decidir otra a favor de la justicia ordinaria de esta ciudad, por la razón de no ser comerciantes matriculados los reos demandados, siendo así que de cada cien causas vertientes no corresponde una de estas circunstancias. Se ha visto decidir otra a favor del dicho Baile de Arenys, en que no se dió otra razón que la de quedar circunscrita la jurisdicción de este consulado a esta ciudad y su puerto; y en estos mismos términos acaba de leerse la decidida en catorce de Junio próximo pasado; pues al paso que en ella se supone que el asunto, no sería mercantil, dando por liquidadas las cuentas de la sociedad que tenían las partes establecidas en

América, se añade que por no poder extender el consulado su jurisdicción a toda la provincia corresponde el conocimiento al comandante militar de Marina de Mataró.

Si una comisión particular o un Tribunal se hallase encargado de dirimir las competencias no se habría padecido una equivocación que poco antes había causado ya un trastorno en la provincia.

Esta comisión o Tribunal habría tenido presente que si en veinticuatro de Marzo de mil ochocientos dieciocho se dijo infundadamente que competía al Baile de la villa de Arenys de Mar, el conocimiento de la causa de que se trataba, por tener el consulado limitada su jurisdicción dentro los muros de esta capital y su puerto; hizo ver el consulado la equivocación hastal el punto de servirse V.M. no sólo decidir a favor del consulado una multitud de competencias, que fundados en aquella Real declaración le habían promovido algunos Tribunales ordinarios de la provincia, sino que también mandó V.M. que se circulase a todas las justicias que no obstante la declaración de veinticuatro de Marzo de mil ochocientos dieciocho, que como caso particular no debía citarse, no había sido la intención de V.M. perjudicar en lo más mínimo la posesión antiquísima de extender el consulado su jurisdicción por toda la provincia y de entender en todos los asuntos de comercio de ella. El Ministro, a quien consultó V.M. sobre la competencia de la causa de Feliu y Cía., contra los herederos de Casalins, ignoraría, que V.M. había proferido en primero de Febrero de este año una decisión que mandó se circulara por punto general; que es decir, que V.M. quiso que aquella fuese la nueva ley que debía regir en cuanto a los límites de esta jurisdicción consular: de otro modo no es creible que el Ministro comprometiese el decoro de la dignidad soberana con una declaración contraria en su razón a la que V.M. mandaba poco antes circular y observar por regla general.

Dígnese pues V.M. mandar circular la Real declaración de primero de Febrero último que es la que debe regir como ley: y con este motivo el Real consulado de Barcelona, suplica de V.M. rendidamente se digne tomar en consideración la importancia de que por una comisión permanente se conozcan y decidan las competencias para poder de este modo esperar una decisión más constante y arreglada a los principios y leyes establecidas, y evitar las contradicciones de los Ministros consultados, que ponen a los Tribunales en virtud de sus prerrogativas y en desconfianza del buen éxito en los asuntos más ciertos en su jurisdicción: favor que espera de la protección de V.M. Barcelona, veinticuatro de Julio de mil ochocientos diecinueve.= Señor A.L.R.P.A de V.M. vuestro consulado de comercio de Cataluña."

"Este Real consulado no ha visto el resultado, que debía prometerse de la exposición enérgica que V.S.S. elevaron al Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda, con motivo de acompañar al Rey N.S. el recurso que este Tribunal había dirigido a V.S.S. en solicitud de la observancia de las Reales órdenes de primero de Octubre de mil ochocientos dieciseis y diez de Mayo de mil ochocientos diecisiete con motivo proponían V.S.S. el medio que les pareció más acertado para dirimir la competencia. Disimulen V.S.S. que este consulado moleste por segunda vez la atención de V.S.S. acompañándoles para el soberano otro recurso en renovación del mismo objeto. Tal vez, el caso de que reclama el consulado, dará mayor impulso a lograr de S.M. que se forme una comisión permanente de tres Sres. consejeros para dirimir las competencias; pues de este modo les será más fácil tener presentes las leyes y Reales declaraciones que demarcan las atribuciones y límites de cada Tribunal.

Es muy sensible que en idénticos casos y en asuntos de una íntima conexión aparezcan deliberaciones encontradas; que presentan al soberano en contradicción poco decorosa a su alta dignidad. En veinticuatro de Marzo de mil ochocientos dieciocho, se decidió una competencia a favor del Baile de la villa de Arenys de Mar por la sola razón de que este consulado tendría circunscrita su jurisdicción dentro los muros de la capital y su puerto. Esta declaración contraria a la posesión de más de cuatrocientos años, en que se halla el Tribunal de extender su jurisdicción por toda la provincia, fue luego un ejemplar de que echaron mano no pocos Tribunales ordinarios para reclamar varias piezas de autos y para impedir el curso de los despachos expedidos aún para la administración de pruebas. Pero penetrado el Rey N.S. de la justicia con que este consulado reclama el goce de sus antiguos privilegios, se dignó acordar en primero de Febrero de este año, que se circulara por punto general la declaración de ser extensiva a toda la provincia la jurisdicción consular; de que podrán V.S.S. cerciorarse de los ejemplares que se acompañan.

Sin embargo, acaba de comunicarse a este consulado haberse decidido a favor del Tribunal de Marina de Mataró la competencia de la causa que José Ant^º. Feliu y Cía. habían promovido contra los hijos menores de Francisco Casalins de cuya declaración se acompaña copia; y en ella no se indica, haber S.M. consultado Ministro togado; pero si que se funda en parte en la misma razón equivocada de que el consulado tendría limitada su jurisdicción a esta ciudad contra la declaración que por punto general había hecho S.M. en primero de Febrero último.

V.S.S. se harán cargo de que esta incertitud en las decisiones de competencias hace desagradable el empeño de sostener las atribuciones y prerrogativas del consulado y así por el decoro del soberano, por el honor del Tribunal y por la utilidad del comercio se hace ya urgente el que S.M. adopte un sistema más seguro de decidir las competencias y que V.S.S. cooperen al logro de esta gracia al tiempo de recomendar a S.M. la adjunta exposición.= Dios guarde a V.S.S. muchos años. Barcelona, veinticuatro de Julio de mil ochocientos diecinueve.= J. Antº. Lletjos= Francisco Fontanellas= Pedro Martín Golorons= Sres. de la Junta de Diputados consulares."

Prohombres del Gremio de claveteros /XIOL, José

A.C.A.5/12 (1818) Fols. 340 a 342

Representa con inclusión del expediente entre los prohombres del gremio de claveteros y José XIOL, para la decisión de la competencia con el Alcalde Mayor, D. Emeterio López Blanco.

"Señor:

Cuando la Real Junta de gobierno de comercio de esta ciudad, y el Real consulado se consideraban solos respectivamente autorizados para entender la una en los asuntos gubernativos, políticos y económicos de los Gremios, y el otros para conocer de ellos, pasando a contenciosos, según la Real orden terminante de V.M. de veintinueve de Abril próximo pasado; se ha visto este consulado embarazado en el ejercicio de su jurisdicción por las competencias, que en especial le ha promovido este Alcalde Mayor, D. Emeterio López Blanco.

V.M. se dignó confiar a la Junta y consulado los asuntos de los Gremios con exclusión de toda otra Autoridad; y el Alcalde no sólo se empeña en querer conocer de ellos, sino que aún se atreve a disolver corporaciones artísticas; de lo que presenta un ejemplar el expediente que se acompaña a V.M. de los Prohombres del Gremio de Claveteros contra José Xiol.

Dígnese pues V.M. atender al literal texto y espíritu de la Real orden de veintinueve de Abril último, para en su cumplimiento, declarar que compete ahora a la Junta y consulado el conocimiento gubernativo y contencioso de los negocios de los Gremios; y que por lo mismo debe proseguir este Tribunal en el de los autos expresados, en lo que recibirá favor de la protección de V.M. Barcelona, 16 de Diciembre de 1818.= Señor= A L.R.P. de V.M. vuestro consulado de Cataluña.= D. Francisco Albert y Condesa= J. Antº. Lletjos= Francisco Fontanellas."

"Excmo. Señor:

Dígnese V.E. elevar a S.M. los adjuntos autos de los Prohombres del Gremio de claveteros contra José Xiol, para que en méritos de las razones indicadas en la exposición que se acompaña y a consecuencia del Real decreto de veintinueve de Abril último se sirva S.M. decidir la competencia a favor de este Real Consulado. Dios guarde a V.E.

muchos años. Barcelona. 16 de Diciembre de 1818.= Excmo. Señor= D. Francisco Albert y Condesa= J. Ant^º. Lletjos= Francisco Fontanellas= Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda."

El Secretario de Hacienda de R.O. comunica que es peculiar a este Tribunal el conocimiento de la causa que sigue el gremio de claveteros contra D. José Xiol.

A.C.A. 5/13 (1819) Fols. 45 a 47

"He dado cuenta al Rey N.S. de la competencia suscitada a V.S.S. por el Alcalde Mayor D. Emeterio López Blanco acerca del conocimiento de los autos del Gremio de claveteros contra José Xiol, sobre incorporación en el de Maestro; y enterado S.M. de la voluntariedad con que ha promovido el citado Alcalde Mayor semejante competencia en un punto en que son tan recientes y terminantes las reales órdenes, y de la arbitrariedad con que para llevar adelante su empeño, mandó recoger las ordenanzas y disolver el Gremio con otras nulidades que se advierten en sus actuaciones al mismo tiempo que se ha servido S.M. declarar nulo y de ningún valor todo lo obrado por el referido Alcalde Mayor, mandando que se reponga las cosas al estado que antes tenían, con imposición al mismo de las costas causadas, ha resuelto, que se remitan a V.S.S. unos y otros autos, cuyo asunto es propio y peculiar de su conocimiento para que lo determine con arreglo a Reales órdenes. De la de S.M. lo comunico a V.S.S. para su inteligencia y cumplimiento, con inclusión de los citados autos. Dios guarde a V.S.S. muchos años. Madrid, 1^º de Febrero de 1819.= José de Ymaz= Sres. Prior y cónsules del consulado de Barcelona."

Excmo. Sr.:

Con el oficio de V.E. de 1^º de Febrero próximo pasado, recibió este Real Consulado los autos del Gremio de claveros contra José Xiol sobre incorporación en él, de Maestro; Y ha visto con particular satisfacción que S.M. en confirmación de sus recientes y terminantes Reales órdenes había declarado nulo todo lo obrado por este Alcalde Mayor D. Emeterio López Blanco con imposición al mismo de las costas causadas, si este ejemplar logra contener las competencias hasta ahora demasiado frecuentes, a pesar de ser tan claras las órdenes de S.M. podrá el consulado desvelarse en fomentar la industria de los Artesanos en beneficio del estado. Dios guarde V.E. muchos años. Barcelona, 3 de Marzo de 1819.= D. Francisco Albert y Condesa= J. Ant^º. Lletjos= Francisco Fontanellas= Sr. Ministro de Hacienda, D. José de Ymaz."

Prohombres del Gremio de cribadores / Varios Panaderos y Horneros

A.C.A.5/12 (1818) Fol. 16

Excmo. Sr. Ministro de Estado y de Despacho de Hacienda, solicita para dirimir la competencia con el Alcalde Mayor de esta ciudad, los autos promovidos por los prohombres del gremio de cribadores contra varios Panaderos y Horneros.

"Para dirimir la competencia promovida entre el Tribunal de ese Consulado y el Alcalde Mayor de la propia ciudad sobre el conocimiento de la demanda puesta por los prohombres del gremio de cribadores, contra varios individuos de los de Panaderos y Horneros, para que estos no ejerzan el oficio de cribar los Trigos, me remitirán V.S.S. inmediatamente los autos formados en el asunto. De real orden lo comunico a V.S.S. para su cumplimiento. Dios guarde a V.S.S. muchos años. Madrid, siete de Febrero de mil ochocientos dieciocho.= Garay= Sres. Prior y cónsules del consulado de Barcelona."

"Excmo. Señor:

En cumplimiento de la disposición que V.Ex^a. se sirve comunicar a este consulado en siete del corriente, remite a manos de V.E. siete ramos de autos de Pablo Peramas contra Rosa Gibert; Francisco Batet contra Ginés Artigas; Lucía y Jaime Font contra los Acreedores de Pedro Font; Paula y Agustín Durán contra Severo Argemir; María Malagué contra Antonio Morera, Ramón Sangrá y otros; tutores y curadores de los hijos de José Subirá contra Francisco Granés; José March y comisionados de Maestros horneros contra el Gremio de Cribadores. Dios guarde a V.Ex^a. muchos años. Barcelona, veintiuno de Febrero de mil ochocientos dieciocho.= Excmo. Señor= D. Francisco Albert y Condesa= Tomás Serrallach= Francisco Fontanellas.= Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Real Hacienda."

Expone para la decisión de la competencia con este Alcalde Mayor, remitiendo los autos promovidos por José March y los comisionados del gremio de Maestro Horneros y Panaderos con el gremio de cribadores.

A.C.A. 5/12 (1818) Fols. 22 a 25

"Señor:

El Gremio de Horneros y Panaderos de esta ciudad viéndose oprimido por unos que se titulan cribadores, acudieron a este Real Consulado en virtud de las últimas Reales resoluciones de V.M. acerca el conocimiento de las privativas de los Gremios, para que

se contuviese a los cribadores de molestar a los individuos Panaderos porque cribaban por sí o por sus mancebos los trigos para la harina y fabricación del pan de sus tiendas, y pedían que declarándose serles facultativo el cribar los trigos de su consumo, se declarase también que la privatura de los cribadores, cuando la tuviesen, no podía extenderse a las operaciones de los Horneros en los trigos de su consumo.

Como los cribadores, habían acudido al Alcalde Mayor, y éste les protegiese en apremiar a los Horneros y Panaderos, manifestó el Consulado a dicho Alcalde, que estaba pendiente entre ambos Gremios el punto de la privativa sobre cribar los trigos, y que hasta la declaración definitiva, suspendiese los apremios contra los individuos Panaderos, y cuando también a los comisionados de los cribadores que se abstuviesen de apremiar a aquellos pendiente el punto principal, pudiendo pasar a la descripción de casos si lo estimasen conveniente.

El consulado no reclamó los autos formados ante el Alcalde, sino alternativamente y por lo mismo parece, que ha sido inoportuna la competencia excitada por el Alcalde Mayor, pues el objeto principal del Consulado era la mera suspensión de los apremios acordados por el Tribunal Real ordinario durante el punto de la privativa.

Todo lo que eleva el Real Consulado al conocimiento de V.M. con los mismos autos originales y en cuyo mérito espera se servirá V.M. mandar devolverse para la continuación del punto principal, sobre el cual no recae la competencia, y asimismo que hasta la decisión definitiva no pueden los cribadores continuar los apremios, como lo han conseguido por medio del Alcalde Mayor: En lo que recibirá este consulado particular favor de la benignidad de V. Real Majestad. Barcelona, veintiuno de Febrero de mil ochocientos dieciocho= Señor = A L.R.P. de V.M. vuestro Real consulado de Cataluña.= D. Francisco Albert y Condesa= Tomás Serrallach= Francisco Fontanellas."

"Excmo. Señor:

Sírvase V.E. elevar a los pies de S.M. la adjunta exposición con los autos originales que se acompañan de José March y los comisionados del Gremio de Maestros Horneros y Panaderos de esta ciudad contra el Gremio de cribadores de la misma, a fin de que recaiga en ellos su soberana resolución sobre el conocimiento de los dos puntos pendientes de la privativa de ambos gremios, y de los apremios instados por el último Gremio contra los individuos del primero.= Dios guarde a V.E. muchos años. Barcelona, veintiuno de Febrero de mil ochocientos dieciocho.= Excmo. Señor=

D. Francisco Albert y Condesa= Tomás Serrallach= Francisco Fontanellas= Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Real Hacienda."

El Secretario del Supremo Tribunal de Justicia, traslada de Orden de dicho tribunal la declaración de la competencia a favor del Juez Letrado de esta ciudad el conocimiento de la causa de cribadores contra Panaderos.

A.C.A. 5/13 (1820) Fols. 83 a 84

"Con esta fecha digo al Juez letrado de primera instancia de esa ciudad lo siguiente:

El Supremo Tribunal de Justicia, en vista de los autos de competencia suscitada entre el Consulado de esa ciudad, y el Alcalde mayor que fue de la misma, acerca del conocimiento de los autos seguidos por el Gremio de Panaderos y cribadores en punto al derecho de cribar el trigo, se ha servido declarar en providencia de tres del presente mes, habiendo oído antes el parecer del Señor Fiscal, que el conocimiento de los indicados autos corresponde a V. mandando al propio tiempo que se le remitan unos y otros, para que en su Juzgado usen los interesados del derecho que vieren convenirles."

Lo que de orden de este Supremo Tribunal participo a V. para su inteligencia, acompañándole los enunciados autos compuestos de 10 piezas la una con cincuenta y una hojas, otra con treinta y seis, otra con cuarenta y nueve, otra con seis, otra con seis, otra con siete, otra con siete, otra con cinco, otra con seis, otra con cinco y otra con cinco, de cuyo recibo me dará V. aviso para conocimiento de este Supremo Tribunal y esta determinación se la participo con esta propia fecha a ese consulado para su gobierno."

Y lo traslado a V.V. para su inteligencia y demás efectos convenientes.= Dios guarde a V.V.S.S. muchos años= Madrid 10 de Junio de 1820= Sebastián Salcedo= Sres. Prior y cónsules del consulado de la ciudad de Barcelona."

"Queda enterado este consulado que el Supremo Tribunal de Justicia se ha servido declarar corresponder al Juez letrado de primera instancia de esta ciudad el conocimiento de los autos entre el Gremio de Cribadores y el de Panaderos en punto al derecho de cribar el trigo, según V.S. se sirve participar en fecha de 10 del corriente= Dios guarde a V.S. muchos años. Barcelona, 21 de Junio de 1820= Francisco Fontanellas= J. Antº. Lletjos= Estevan Guilla= Sr. D. Sebastián Salcedo, Escribano de cámara del Supremo Tribunal de Justicia."

MOLINS Y HAASE, Casa de comercio de/ BESORA, Josep e hijo

Expone lo ocurrido en la causa de Molins y Haase contra Josep Besora e hijo para la decisión de la competencia con la Auditoría de guerra.

A.C.A. 5/13 (1819) Fols. 233 a 237

"Señor

En cinco de Febrero de mil ochocientos ocho la casa de comercio de Molins y Haase de esta ciudad propuso su demanda ejecutiva contra la de Don Josep Besora e hijo de Tarragona sobre la entrega de aguardientes para cubrir la cantidad en metálico de seis mil cuatrocientas ochenta y siete libras diez sueldos lo que en efecto se proveyó en cuatro de Marzo siguiente tuvo alguna variación la primera escritura de debitorio con la que se firmó después en ocho de mayo del propio año; pero el origen de la deuda ha sido siempre el mismo sobre pago de dos letras de cambio tiradas por Molins y Haase por cuenta de D. Francisco Satorra y aceptadas por Besora e hijo al domicilio de Don Patricio Joyes e hijos de Madrid en el modo de la paga hubo alguna diferencia pues en el primer debitorio se había convenido que Satorra, principal deudor, entregaría semanalmente doce pipas de aguardiente prueba de Holanda a los precios corrientes en los mercados que se fijaron y en el segundo debitorio se convino la entrega de un número determinado de cargas de aguardiente y de los cascos de roble con que debía entregarse.

Sobrevino desde luego la insurrección general del reino y dejóse de cumplir lo que últimamente se había estipulado. Como en mil ochocientos diez y ocho, Molins y Haase hubiesen interpelado a Besora e hijo para el cumplimiento de la entrega de los aguardientes, contestaron estos alegando los motivos que en su concepto hacían atendible su resistencia y al mismo tiempo ofrecían dejar el asunto en manos de personas inteligentes para su terminación y arreglo.

Pero temerosos al mismo tiempo Besora e hijo de que Molins y Haase no acudiesen al Tribunal de la Auditoria de Guerra por ser Don Josep Besora director de la comisión de utensilios de este ejército y Principado, pidieron en méritos de la instancia primitiva el emplazamiento de Don Juan Martín Haase. liquidador de la razón de Molins y Haase y éste en su comparecencia al Consulado declinó de fuero pretendiendo que el Tribunal de la Auditoría de guerra era el que debía conocer de la disputa insinuada.

Pocas observaciones harán visible que el conocimiento de esta causa es privativo del Consulado. Primera, el origen de la deuda es mercantil procedente de negociaciones de letras de cambio. Segunda, es mercantil el modo de su pago, sea que se haya de verificar en dinero o en aguardiente con arreglo a una de las dos escrituras. Tercera, se convino en la segunda escritura que en caso de faltar a la entrega de los aguardientes quedaba en su fuerza la ejecución provista por el Tribunal del Consulado contra Besora e hijo. Y última, la razón comercial de Besora e hijo es la que firmó las escrituras en que fundan Molins y Haase su reclamación y no D. Josep Besora, director de utensilios.

Por lo que espera este Real Consulado se servirá V.M. declarar que le compete el conocimiento de la indicada causa y en ello recibirá favor de la protección de V.M. Barcelona, diez de julio de mil ochocientos diez y nueve = A L.R.P. de V.M. vuestro Consulado de comercio de Cataluña= J. Anto. Lletjós= Francisco Fontanellas= Pedro Mártir Golorons."

"Excmo. Señor

Sírvase V.E. elevar a S.M. los autos promovidos por Molins y Haase contra D. Josep Besora e hijo, con la adjunta exposición para que S.M. tenga a bien declarar que su conocimiento compete a este Real Consulado donde había empezado la causa a instancia de la casa de Molins que ahora declina su jurisdicción.= Dios guarde a V.E. muchos años. Barcelona, diez de julio de mil ochocientos diecinueve= Excmo. Señor= J. Anto. Lletjós= Francisco Fontanellas= Pedro Mártir Golorons= Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Real Hacienda. "

El Ministro Hacienda comunica de Real Orden la decisión de la competencia a favor de este Tribunal promovida por el Capitán general acerca de la demanda puesta por D. Martín Haase contra la casa de Don Josep Besora e hijos.

A.C.A. 5/13 (1819) Fols. 427-429.

"He dado cuenta al Rey Nuestro Señor de la competencia promovida a V.S.S. por el Capitán General de ese Principado acerca del conocimiento de la demanda puesta por Don Martín Haase contra la casa de Don José Besora e hijo, sobre intereses procedentes de unas letras de cambio y enterado S.M. de que el asunto es puramente mercantil, y que las partes desde un principio se sujetaron a ese Tribunal consular, donde fue terminado por medio del contrato que celebraron las mismas, como también de lo que resulta de pieza separada sobre expresiones vertidas en los escritos de la casa de Besora contra el

Auditor de esa Capitanía General ofendiendo con tanto exceso el respetable carácter de Juez conformándose S.M. con el parecer de los Ministros nombrados, se ha servido declarar que corresponde a V.S.S. el conocimiento de la referida demanda, y que se remitan a ese Tribunal como ejecuto, las diligencias obradas en ambas jurisdicciones para la sustanciación y determinación conforme a derecho. Asimismo ha tenido a bien mandar que la pieza separada con la exposición del Capitán general quede en la Secretaria de la Guerra para los efectos que haya lugar en lo sucesivo, terminándose por ahora este incidente, encargando áquel al Auditor proceda con más detenimiento en los negocios que corran a su cargo; y V.S.S. prevendrán a Besora e hijo que guarden el decoro que merecen los funcionarios públicos de la clase del Auditor, sin perjuicio de usar de los medios que ofrece la Ley, caso de sentirse agraviados de sus providencias. De Real Orden lo comunico a V.S. para su inteligencia y cumplimiento, . = Dios guarde A V.S.S muchos años. Madrid, 22 de noviembre de 1819= Salmón= Sr. Prior y Cónsules de Barcelona."

"Excmo. Sr.

Ha recibido este Real Consulado la Real declaración que V.E. se sirve comunicarle en veinte y dos del mes último y los autos seguidos en la Auditoria de guerra y este Consulado entre D. José Besora e hijo y Martín Haasse, cuyo conocimiento se ha dignado S.M. declarar a favor de este Tribunal, y queda enterado de lo demás relativo a la exposición del Capitán general en razón de lo ocurrido con el Auditor de Guerra y quedando en hacer a Besora e hijo la prevención que contiene dicha Real Orden, espera que V.E. se servirá hacer presente a S.M. que este Consulado cumplirá la disposición de S.m. y se esperará corresponderá a la confianza que se digna dispensarle. Dios guarde a V.Exca. muchos años. Barcelona 18 de diciembre de 1819= Excmo. Sr.= Esteban Guilla= J. Anto. Lletjós= Francisco Fontanellas= Excmo. Sr. Don José González Salmón, Secretario de Estado de S.M. y del Despacho de la Real Hacienda."

El Capitán General de este ejército traslada la orden de S.m. acerca que la causa promovida entre Martín Haase contra Don José Besora e hijo corresponde su conocimiento a este Tribunal.

"El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Guerra me dice en nueve del actual lo siguiente:

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda en veinte y dos de Noviembre último me dice lo siguiente= Con esta fecha digo de orden del Rey N.S. al Prior y Cónsules de Barcelona lo que sigue: He dado cuenta al Rey N.S. de la competencia promovida a V.S.S. por el Capitán general de este Principado acerca del conocimieto de la demanda puesta por D. Martín Haase contra la casa de Don José Besora e hijos sobre intereses procedentes de unas letras de cambio y enterado S.M. de que el asunto es puramente mercantil y que las partes desde un principio se sujetaron a ese Tribunal consular donde fue terminado por medio del contrato que celebraron las mismas como también de lo que resulta de la pieza separada sobre expresiones vertidas en los escritos de la casa de Besora contra el Auditor de esa Capitanía general, ofendiendo con tanto exceso el respetable carácter de Juez, conformándose S.M. con parecer de los Ministros nombrados, se ha servido declarar que corresponde a V.S.S. el conocimiento de la referida demanda y que se remitan a ese Tribunal como lo ejecuto las diligencias obradas en ambas jurisdicciones para su substanciación y determinación conforme a derecho. Así mismo, ha tenido a bien mandar que la pieza separada con la exposición del Capitán general quede en la Secretaría de Guerra para los efectos que haya lugar en lo sucesivo, terminándose por ahora este incidente, encargando aquel al Auditor proceda con más detenimiento en los negocios que corran a su cargo y V.'S.s. prevendrán a Basora e hijo que guarden el decoro que mercen los funcionarios públicos de la clase del Auditor, sin perjuicio de usar de los medios que ofrece la ley caso de sentirse agraviados de sus providencias.= Y lo traslado a V.E. de orden de S. M. para su conocimiento, gobierno y cumplimiento.

Lo traslado a V.S. para conocimiento del Consulado por si no lo hubiese aún recibido y en inteligencia de que queda comunicado al Auditor de Guerra, D. Antonio Abadal para su inteligencia y gobierno.= Dios guarde a V.S. muchos años. Barcelona, 18 de diciembre de 1819.= Javier de Castaños= Sr. Presidente del Tribunal Consular de Comercio."

Barcelona 20 de Diciembre de 1819.= Se conteste haber recibido la Real Orden y los autos de ambas jurisdicciones y haberse cumplido la prevención a Besora y se registre= Guilla= Lletjós= Fontanellas."

"Excmo. Señor:

En contestación al oficio de V.E. de dieciocho del corriente en que traslada la declaración de S.M. de la competencia ocurrida con la Auditoria de guerra en la causa entre Don José Basora e hijo contra Don Martín Haase debo decir a V.E. que el Consulado ya la tenía comunicada por el Excmo. Sr. Secretario del Estado y del Despacho de la Real Hacienda y cumplimentada la prevención que manda hacer a dichos Besora.= Dios guarde a V.E. muchos años. Barcelona, 21 de diciembre de 1819.= Excmo. Sr.= Juan de Erro= Excmo. Sr. Don Francisco Javier de Castaños, Capitán General de esta Provincia."

Concurso de Acreedores/ Vda. de Baudilio BRUNELLS e hijo.

El Juzgado de Apelaciones expone que el conocimiento de los autos de concurso de acreedores de la Vda. de Baudilio Brunells e hijo corresponde su conocimiento en este Juzgado de Apelaciones y no al Alcalde Mayor de esta ciudad, según se solicita con la competencia que ha promovido.

A.C.A. 5/13 (1819) Fols. 391 a 399

"Señor

En doce de junio de mil ochocientos diecisiete hizo suspensión de pagos la casa de comercio establecida en esta ciudad bajo la razón de viuda de Baudilio Brunells e hijos, se juntaron sus acreedores y nombraron interventores eligiendo el Consulado otro que representase los ausentes. Se procedió a la formación de inventario y posteriormente en virtud del convenio acordado entre Baudilio Brunells socio sonante y Director de dicha compañía y sus acreedores fue repuesto aquel y rehabilitado para continuar su giro y comercio bajo la promesa que hizo de satisfacer sus deudas en los plazos acordados y con obligación de los bienes propios de dicha razón social de viuda Brunells e hijos. Poco después de la reposición de dicho Director acudieron a este Consulado el curador de Joaquín Brunells y apoderado de su hermana Antonia Brunells en solicitud de que se nombrase persona de la satisfacción del Tribunal que se apoderase de los libros, papeles y demás de la casa de Brunells, con intervención del referido Baudilio, y procediese a la cobranza de los géneros que se fuesen vendiendo hasta cubrir la cantidad de veintisiete mil libras que dijeron pertenecerles por la manda de trece mil quinientas libras a cada uno, que en satisfacción de sus derechos paternos les hizo el padre común otro Baudilio Brunells pagaderas en el tiempo de tomar estado,. Se concedió traslado a su hermano Baudilio y en su pedimento de dieciocho de Agosto de dicho año, hojas 85 a 91, repetidas veces alega para evadirse del depósito de dicha cantidad que todos los bienes que dejó Baudilio Brunells padre, eran indispensables aplicados al comercio, ordenando en su mismo testamento que se siguiese bajo la citada razón de viuda de Baudilio Brunells e hijo, sin ninguna excepción. Detalla las pérdidas y crecidos pagos por préstamos y contribuciones y confiesa que los mismos bienes del testador son las existencias en créditos, efectos y demás de la misma sociedad que sus hermanos deberían sufrir en sus legados una disminución y rebaja considerables y proporcionada a la fuerza del patrimonio. Esta misma idea han secundado los interventores y apoderados

de los acreedores según su pedimento de hojas 92, pidiendo ser despreciada la solicitud de dichos hermanos y que se llevase a efecto la concordia y este mismo sistema ha seguido constantemente Baudilio Brunells. Pero habiéndose proferido sentencia en diecisiete del año último hojas 223, en que se declararon acreedores en primer lugar los hermanos Joaquín y Antonia Brunell sobre los bienes que dejó al morir dicho su Padre por las respectivas cantidades de sus legados, y en la que se ha proferido en apelación en catorce de Junio de este año, hojas 45 de la misma instancia, sin dar lugar a lo pedido por el mismo Baudilio Brunells se declaró preferente a todos los demás acreedores el crédito de dichos hermanos Joaquín y Antonia Brunells, por la dicha cantidad de trece mil quinientas libras cada uno de ellos y se condenó a Baudilio Brunells en calidad de heredero de su difunto padre y como administrador de la razón social de viuda de Baudilio Brunells e hijo al referido pago con los intereses a razón de tres por ciento desde el día que su hermano Joaquín contrajo matrimonio, con abono en descuento precisamente de estos intereses, de aquello que hubiere pagado y pagare por alimentos al mismo, y que debía satisfacer a su hermana Antonia Brunells igual cantidad cuando se verificase estar colocada en matrimonio carnal o espiritual sin perjuicio de la garantía correspondiente en la mitad para el caso de morir sin hijos capaces de hacer testamento, se señaló para seguridad de esta última partida común por hipoteca especial otra igual suma al capital y beneficios que la viuda de Baudilio Brunells e hijo tiene en la fábrica de pintados de Don Juan Rull, sin perjuicio de mejorar esta garantía según las circunstancias que sobrevinieren y derecho de la propia Antonia en los demás bienes mediante la cual se absolvió a Baudilio Brunells de haber de prestar la caución fideiusoria que se le mandaba en la sentencia del Consulado; y en virtud del auto que se profirió en el mismo día se expidieron mandatos a dicho Don Juan Rull para la verificación de dicho embargo.

Intentó Baudilio Brunells la dicción de nulidad y apelación de este fallo en su recurso que presentó en veintiseis del mismo mes y seguramente con la idea de evadir los juzgados por este Consulado y juzgado de Alzadas, promovió una competencia en el Tribunal real ordinario de esta ciudad, fundándola en que no sería de la inspección de este consulado lo relativo al pago de los legados.

El Consulado debe confesar de buena fe que la declaración de estos puntos no son en la esfera de su jurisdicción pero es muy sabido que todas las incidencias que ocurren en una causa cuyo origen mercantil es propio de este Tribunal, deben en el mismo decidirse. Esta es la práctica inconcusamente observada y son infinitos los ejemplares que podrían citarse de esta clase, pues apenas hay una causa en que en el Decreto de su ejecución no se promuevan altercados en razón de los derechos que

pretenden competerles la consorte, hijos, parientes y otros acreedores del ejecutado y sin embargo, se decide sin contradicciones por este Consulado.

No hay concurso de acreedores en que todos lo sean por asuntos de comercio, pues que tratándose de la ejecución y venta de los bienes del concursado debe de precisión conocerse de las obligaciones hipotecarias de censos, censales, dotes, legados y otros puntos que ninguna referencia tienen con el comercio.

En el caso que nos ocupa es mucha mayor la razón por la que no puede separarse del Consulado el conocimiento de los legados de los hermanos del deudor; cuyos créditos son declarados preferentes en los bienes y haberes de la razón social de la viuda de Baudilio Brunells e hijo. Estos y los demás acreedores de la misma razón tienen obligadas todas sus existencias y ellas son las que deben responder y hacer frente a los contratos y obligaciones contraídas y el cuerpo hereditario del difunto Baudilio Brunells y Farró cuya consistencia no es otra que los créditos y existencias de dicha razón social es el que esta en responsabilidad de sus pagos y no puede caber duda que en este Consulado en donde se formalizó la causa de concurso, deben ser comparados los créditos de los acreedores para ser graduados en las clases que les pertenece. Desviarse de estos principios sería de una trascendencia la más perjudicial y aunque podría llegarse al fin de una liquidación perfecta si debiesen conocer distintos tribunales de unos puntos de tan íntima relación entre si. Unos y otros acreedores, ya lo sean por legados como por lo que les prometió el deudor Brunells en la concordia, tienen fijado su derecho en los haberes de la razón en quiebra. En este caso, que es el en que nos hallamos, como podrá atenderse al pago de los unos sin conocimiento del derecho de los demás. Y sobre todo si se atiende la ocasión en que Baudilio Brunells promueve la competencia en la época crítica de que no tenía otro recurso que el cumplimiento del pago a su hermano sin dilación, en el caso de su colocación a tenor de lo prescrito en las sentencias de primera instancia y grado de apelación, reconocerá V.M. que el promover la competencia es un atentado de Baudilio Brunells para evadirse de las declaraciones de este Tribunal. El darse lugar a competencias de esta clase sería perjudicialísimo a la buena administración de justicia y se daría campo a los mal intencionados para hacer a su arbitrio un juguete de los tribunales de V.M.

Dígnese V.M. admitir esta reverente exposición dictada por el celo de este tribunal en la observancia del cargo que V.m. le ha confiado, y espera que se servirá desaprobar la conducta de Baudilio Brunells, queriendo separarse del sendero deliniado por las leyes y práctica inconcusamente observada, declarando competer a este

Consulado la conclusión de esta causa de concurso de que ha conocido por serle privativa como que es de una razón de comercio fallida y por consentimiento de todas las partes. Barcelona, treinta de octubre de mil ochocientos diecinueve.= Sr. = A L.R.P. de V.M. vuestro Consulado de Comercio en el Juzgado de Alzadas= Agustín Alegret= Benito Andreu= Joaquín Compte".

El Secretario del Supremo Tribunal de Justicia declara la competencia a favor del Tribunal del Consulado en vista de los autos formados sobre concurso de la viuda de Baudilio Brunells e hijo.

A.C.A. 5/13 (1820) Fol. 81-82

"El Supremo Tribunal de Justicia en vista de los autos que se le han remitido para la decisión de la competencia suscitada entre el Consulado de la ciudad y el Alcalde mayor segundo que fue de la misma acerca del conocimiento de los autos formados sobre concurso de la viuda de Baudilio Brunells e hijo y repetición de los legados de Joaquín y Antonia Brunells, se ha servido declarar en providencia de tres del presente, habiendo oído antes el parecer del Señor Fiscal, que no procede la dicha competencia suscitada por el Alcalde mayor y ha mandado asimismo que se remitan a V.V.S.S. los enunciados autos para que las partes usen en su Juzgado del derecho que les asista con arreglo a las leyes.

Lo que de orden de este Supremo Tribunal participo a V.V.S.S. para su inteligencia, acompañándole los precitados autos compuestos de dos piezas, la una con sesenta y ocho hojas, y la otra con trescienta treinta, de cuyo recibo me darán VV.SS. aviso para conocimiento del mismo Tribunal; y esta determinación se la comunico con esta propia fecha al Juez letrado segundo de primera instancia de esa ciudad para su gobierno.= Dios guarde a V.S.S.muchos años.= Sebastián Salcedo= Sres. Prior y Cónsules del Consulado de Barcelona."

"Ha recibido este Consulado la declaración del Supremo Tribunal de Justicia que V.S. le participa en fecha de siete del corriente remitiendo los autos del concurso de acreedores de viuda de Baudilio Brunells e hijo y los actuados ante el Alcalde Mayor de esta ciudad en razón de la repetición de los legados de Joaquín y Antonia Brunells mandando que las partes usen de su derecho en este Tribunal al mismo tiempo que acusa recibo de la orden y autos indicados expone que V.S. se servirá manifestar a S.A. que procederá a su determinación según corresponde con arreglo a las leyes.= Dios guarde a V.S. muchos años. Barcelona, 21 de junio de 1820.= Francisco Fontanellas= J. Anto. Lletjós= Esteban Guilla= Sr. Don Sebastián Salcedo Escribano de Cámara del Supremo Tribunal de Justicia."

NARANJO, Francisco/ JOVER, Capitán Francisco

CANER, Jaime/ SERDA, Patrón Josep

Representa con inclusión de las dos piezas de autos seguidas la una por Francisco Naranjo y socios contra el capitán D. Francisco Jover, la otra por Jaime Caner contra el patrón Josep Serdá sobre el resistirse el Señor Comandante militar de Marina a dar los auxilios para llevar a efecto las sentencias contra los matriculados de Marina.

A.C.A. 5/13 (1819) Fols. 90-100

"Señor

Entre otras de las causas falladas por este Real consulado de comercio de Barcelona contra individuos de la matrícula de Marina, lo han sido el año próximo pasado la que Francisco Naranjo y litisocios promovieron contra D. Francisco Jover, capitán de la fragata la Preciosa catalana, y la que ha seguido Jaime Caner contra el patrón Josep Serdá y Sariol.

Para llevar a efecto la ejecución decretada en ambos procesos, pidió este Consulado el correspondiente auxilio al Comandante militar de Marina de esta ciudad, el cual se resistió a prestarla. Esto dió motivo a que el Consulado le recordase con su oficio de once de diciembre últimos (de que obra copia en los autos de Naranjo contra Jover, fol. 78, vuelta) las Reales Órdenes de primero de octubre de mil ochocientos dieciseis, diez de mayo de mil ochocientos diecisiete y cuatro de septiembre de mil ochocientos dieciocho; y lo manifestase cuan sensible era que en la ocasión en que ambos tribunales debían correr con la mayor armonía para protegerse a beneficio común del comercio y de la navegación, sólo encontrase el Consulado en el de Marina embarazos con que se ha impedido llevar a ejecución sus sentencias con gravísimo perjuicio de los que tienen la desgracia de haber de litigar con un matriculado de marina.

A este oficio contestó el comandante de Marina con el otro, que original se halla inserto en los mismos autos, folio 81. En él, al paso que prescinde de la Real Orden de cuatro de septiembre, de que se le pasó testimonio, incluye copia del oficio del Secretario de Estado y del Despacho de Marina de dieciocho de junio último sobre que se observen las leyes primera y segunda del título séptimo, libro sexto de la Novísima Recopilación y lo que prescriben las Reales Órdenes de catorce de diciembre de mil ochocientos seis y

cinco de noviembre de mil ochocientos diecisiete, que en concepto del Consulado no deben tener efecto en cuanto se opongan a las citadas de diez de Mayo y cuatro de septiembre.

Todo el objeto y empeño del comandante militar de Marina es de que el Consulado después de falladas las causas contra los matriculados de Marina, le remita razón testimoniada de las sentencias y proveídos para examinarlos y suspender la ejecución, si le parece haber justos motivos para ello, conforme lo habría prevenido la Real Orden de nueve de abril de mil ochocientos cinco, testimonio que jamás ha dado el Consulado, ni otro Tribunal de Marina ha pensado en exigir.

Poderosos motivos inclinaron al consulado a no someter sus decisiones a la inspección de otro tribunal de su esfera, sino al Supremo que le tienen asignado las leyes; lo que el de Marina reconoció justo, cuando posteriormente se había allanado a prestar el auxilio en varias providencias ejecutivas. pero con mayor motivo lo resiste en el día el Consulado porque cree que la Real Orden de nueve de Abril de mil ochocientos cinco, queda derogada virtualmente por ser inconciliable su disposición con el espíritu y letra de las últimas Reales Órdenes, según las observaciones que van a elevarse a la comprensión de V.M.

Primera: La real Orden de diez de mayo de mil ochocientos diecisiete, suprime el fuero militar de guerra y marina y sus juzgados en los asuntos contenciosos de comercio: Luego el matriculado de marina, que en estos casos pierde su fuero y el de su juzgado, queda sujeto al Consulado hasta la total conclusión de la causa. que es la ejecución y cumplimiento de la sentencia.

Segunda: Si el matriculado de marina pierde su fuero y el de su juzgado en un asunto de comercio, debe perderlo también en la ejecución de los fallos que progreiera el Consulado; pues sería contradictorio quedar suprimido el fuero de marina en los asuntos de comercio y deber ser el Juzgado de Marina el que ejecutare las sentencias del Consulado cuiando solo podía hacerlo conservando el fuero de marina en aquellos negocios.

Tercera: En la Real Orden de cuatro de septiembre de mil ochocientos dieciocho dice V.M. que es su soberana voluntad que el Consulado sea el que única y privativamente conozca de los asuntos de comercio con la supresión de fuero prevenida en la de diez de mayo, sin respeto a clase de personas sean nacionales o extranjeras. Si el Consulado es el único que tiene el conocimiento privativo en aquellos negocios ¿Cómo

puede conciliarse que el Consulado pronuncie sus fallos y el juzgado de marina los ponga en ejecución?. Si el Consulado ha de ser el único ¿Cómo el Tribunal de Marina puede exigir una razón testimoniada de las sentencias y proveídos del Consulado para examinarlos y ejecutarlas o para suspender su ejecución si le parece haber justos motivos?.

Y finalmente si el Tribunal de Marina tuviese esta facultad de examinar las providencias y fallos del Consulado y de suspender su ejecución cuando en su concepto hubiese razones para hacerlo ¿No fuera constituir al Tribunal de Marina un revisor de los fallos del Consulado?. Y esto, ¿Sería conciliable con lo que tantas veces y tan terminantemente ha deliberado V.M. sobre que el Consulado sea el único que conozca privativamente de todos los asuntos contenciosos de comercio, suprimiendo para estos casos el fuero militar de guerra y marina y sus juzgados respectivos?.

En la Real Orden de primero de octubre de mil ochocientos dieciseis da V.M. una idea de los relevantes motivos que le impelieron a promulgar tan sabia resolución el deseo de la pronta administración de justicia, quitar los embarazos que la malicia de los litigantes oponía con el recurso de las competencias y dejar a los Consulados bien expeditas sus funciones para la breve conclusión de las causas, con arreglo a su instituto; tales son los laudables objetos de esta Real Orden confirmada con las otras dos posteriores. ¿Y sería facilitar el curso de la administración de justicia y arrancar aquellos obstáculos , cometer la ejecución de las sentencias a los Juzgados de Marina con facultad de poderla suspender, siempre que le pareciere haber justo motivo?. No se ocultan a V.M. los resortes que podrían moverse en un tribunal rival del Consulado para dejar sin efecto la ejecución de sus sentencias frustrándose así su cumplimiento en ofensa de las leyes y de los más delicado en el ministerio los juzgados constituidos por el soberano con la autoridad necesaria para hacerse obedecer.

Señor, las causas falladas contra matriculados de marina y parada la ejecución de las sentencias por falta de auxilio de Tribunal militar del mismo ramo, ofrecen en el día a V.M. un objeto digno sin duda de merecer su consideración. En vano las partes discuten sus intereses ante el santuario de la justicia, en vano vuestro Real Consulado se desvela en buscar la verdad, confundida no pocas veces por los embolismos de un litigante astuto, para, poder acertar en sus decisiones; en vano, anhela las partes y pronuncia el Consulado sus fallos definitivos, si en el acto de decretar su cumplimiento contra un individuo de la matricula de marina se opone su juzgado a la ejecución con pretensiones

de serle esta peculiar, y de estar a su arbitrio dejar llevarla a efecto si le parece haber justo motivo.

Paralizado así el curso de las instancias ejecutivas, las partes claman altamente por los irreparables perjuicios que se siguen de unas demoras insuperables por el Consulado, siendo más sensible en aquellos que teniendo los buques en el puerto aumentan sus atrasos con los salarios del guardián y reparaciones necesarias para evitar la total ruina de sus barcos, si es que no los abandonen por falta de medios para sostenerlos.

En este conflicto el Consulado eleva reverente a V.M. esta exposición, suplicándole se digne declarar que queda, virtualmente derogada y sin efecto la Real orden de nueve de abril de mil ochocientos cinco, en virtud de las Reales Ordenes de diez de Mayo de mil ochocientos diecisiete y cuatro de septiembre de mil ochocientos dieciocho, con que V.M. se sirvió suprimir el fuero militar de guerra y marina y sus juzgados en todos los negocios mercantiles de los cuales sea el Consulado el que conozca única y privativamente sin atender el fuero ni calidad de personas nacionales ni extranjeras; y de consiguiente que no debe el consulado en virtud de la primera enviar razón testimoniada al tribunal de marina de los fallos y proveídos que hubiera dado en los autos contra algún matriculado para examinarlos otro juzgado militar y suspender la ejecución si le pareciere haber justo motivo; si sólo pedirle el auxilio como lo ha hecho siempre. El bien del comercio unido al de la navegación misma y el interés común de los individuos de ambas clases, todos vasallos de V.M., la inoportunidad de este recurso, y el que el Consulado, confiando en los paternales desvelos de V.M. para la pronta administración de justicia en todos los tribunales de su reino se prometa de su real munificencia una declaración favorable. Barcelona, 24 de marzo de 1819= Señor= A los reales pies de V.M. vuestro Consulado de Cataluña= D. Francisco Albert y Condesa= J. Anto. Lletjós. = Francisco Fontanellas."

"Excmo. Sr.

El Real Consulado de Barcelona dirige a V.E. las dos piezas de autos, seguidas una por Francisco Naranjo y socios contra el capitán D. Francisco Jover; y la otra por Jaime Caner contra el patrón Josep Serdá, para que se digne elevarlas a S.M. con la adjunta exposición comprensiva de la consulta que el Consulado sea vista en precisión de hacer al Rey nuestro Señor , con motivo de resistirse el Comandante militar de Marina de esta ciudad a prestarle los auxilios que le ha pedido para llevar a efecto las sentencias contra los matriculados de Marina, Las Reales Órdenes de primero de octubre de mil

ochocientos dieciseis, diez de mayo de mil ochocientos diecisiete y cuatro de septiembre de mil ochocientos dieciocho, con las cuales declara S.M. ser los Consulados los que única y privativamente pueden conocer de todos los negocios mercantiles, añadiéndose en la segunda haber S.M. suprimido el fuero militar de guerra y marina y sus juzgados para tales casos, confirmándolo con la tercera, parece que debían ser el norte más seguro para distinguir las atribuciones respectivas de los tribunales consular y de marina. Más éste desentendiéndose de una deliberación de S.M. tan terminante se empeña en hacer revivir la Real Orden de nueve de abril de mil ochocientos cinco, que jamás tuvo efecto; pues ni un sólo ejemplar puede citar el Tribunal de Marina de que se le haya remitido por el Consulado razón testimoniada de los fallos y proveidos contra matriculados para examinarlos aquel juzgado y suspender la ejecución si le pareciere haber justo motivo.

Basta indicar esto a V.E. para penetrarse de los inconvenientes que acarrearía esta observancia, los que se dejan manifestados en la exposición a S.M.

Sírvase V.E. hacerse cargo de que las causas son falladas; la administración de justicia está embarazada en el acto de la ejecución de las sentencias; los buques hipotecados o sujetos al pago se están perdiendo en el puerto; y que por lo menos la duración de la causa ha de ocasionar su total ruina por absorberse su valor los salarios del guardián y gastos de reparación, o por su abandono. En cuya virtud, espera el Consulado se dignará V.E. dispensarle su protección a utilidad de los individuos tanto del comercio, como de la marina mercante. Dios guarde a V.E. muchos años. Barcelona, 24 de marzo de 1819.= Excmo. Sr. = D. Francisco Albert y Condesa= J. Anto. Lletjós.= Francisco Fontanellas= Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda."

De Orden del Supremo Tribunal, se devuelven las cuatro piezas de autos seguidos por Francisco Naranjo y consortes contra el patrón Fco. Jover y de Jaime Caner contra el patrón José Serdá con la decisión de competencia a favor de este Consulado.

A.C.A. 5/13 (1820) Fol.94-96

"Al Supremo Tribunal de Justicia se pasaron entre otros por los Ministerios del Despacho de Hacienda y de Marina, los autos promovidos en ese Consulado por Francisco Naranjo y consortes contra D. Francisco Jover, capitán de la fragata Preciosa sobre pago de un cambio y los que ha seguido Jaime Caner contra el patrón, José Serdá y Sariol en repetición de varios efectos, como así mismo las diligencias formadas en la Comandancia de Marina de esa provincia, relativa a la competencia suscitada entre los dos juzgados por haberse opuesto el último a prestar a ese Consulado los auxilios

pedidos para la ejecución de sus sentencias en dichos autos, los cuales fueron remitidos al mismo Supremo Tribunal como a quien corresponde su decisión. Y en su vista y de lo expuesto por el Sr. Fiscal se ha servido declarar en providencia de seis del corriente que el conocimiento de los referidos autos corresponde a ese Consulado, mandando al propio tiempo se le devuelvan para que acompañando testimonio de la sentencia o sentencias que trate de ejecutar pida al efecto al Juzgado de Marina el auxilio competente que le prestará sin meterse a examinar la justicia del fallo.

De orden de dicho Supremo Tribunal lo comunico a V.S.S. para su inteligencia y cumplimiento acompañando los expresados autos comprensivos de 4 piezas una que hace a tres y entre todas componen 241 hojas, otra 3, otra 85 y la otra con 18, advirtiéndole que con esta fecha lo pongo también en noticia del comandante de Marina para el mismo efecto en la parte que le toca.

Dios guarde a V.S.S. muchos años. Madrid 12 de julio de 1820. = Sebastián Salcedo= Sres. prior y Cónsules del Consulado de Barcelona."

"Este Consulado Nacional ha recibido la declaración del Supremo Tribunal de justicia que con los autos de Francisco Naranjo y consortes contra el capitán Francisco Jover, y de Jaime Caner contra el patrón José Serdá remite V.S. en doce del corriente, por ella ve haberse decidido a favor de este Consulado el conocimiento de los referidos autos mandando que se acompañe testimonio de las sentencias que trate de ejecutar y pida al efecto al Juzgado de Marina el auxilio competente que prestará a este Tribunal sin meterse a examinar la justicia del fallo.

Queda enterado este Consulado de la declaración de S.A. esperando que V.S. se servirá hacer presente que se arreglará en la ejecución en conformidad a lo dispuesto.= Dios guarde a V.S. muchos años. Barcelona, 21 de julio de 1820.= Francisco Fontanellas= J. Anto. Lletjós.= Esteban Guilla= Sr. Don Sebastián Salcedo. Escribano de Cámara del Supremo Tribunal de Justicia."

GREMIO DE COLCHONEROS Y BANOVEROS/ TORRUELLA, José y algunos ropavejeros.

Representa para la decisión de la competencia con el Alcalde Mayor D. Francisco del Castillo Valero en los autos que se incluyen entre los prohombres del gremio de colchoneros y banoveros y algunos ropavejeros.

A.C.A. 5/13 (1819) Fols. 140-142

"Señor,

Los prohombres del gremio de colchoneros y banoveros de esta ciudad con motivo de que José Torruella, Tomás Llige y Juan Subirana, ropavejeros traficaban en la venta de colchones viejos en contra a las ordenanzas del mismo gremio, recurrieron a este Real Consulado en diecisiete de julio del año último solicitando oficios para el Alcalde Mayor Don Francisco del Castillo Valero para que remitiese los autos que con dicho motivo se habían seguido en el tribunal ordinario de esta ciudad. No ha bastado a dicho Alcalde Mayor la resolución de V.M. de veintinueve de abril del mismo año, ni las demás disposiciones posteriores confirmatorias todas de que toca exclusivamente a este Consulado conocer de los asuntos gremiales cuando pasan a contenciosos, siéndolo de la Junta de comercio en lo gubernativo, viéndose en la precisión de cansar la atención de V.M. para que se digne declarar la competencia indicada y al mismo tiempo dictar la orden necesaria para contener semejantes arbitrariedades en perjuicio del fomento y adelantamiento de las artes. Barcelona, quince de abril de mil ochocientos diecinueve.= Señor= A los reales pies de V.M. vuestro Consulado de Cataluña= D. Francisco Albert y Condesa= J. Anto. Lletjós.= Francisco Fontanellas=."

"Excmo. Señor:

Los autos que dirige a V.Exa. este Consulado con la representación a V.M. han sido promovidos por los prohombres de colchoneros y banoveros de esta ciudad contra José Torruella y otros ropavejeros traficantes en la venta de colchones viejos. Dígnese V. Exa. cooperar en su favorable decisión que ha de ceder en beneficio de las artes y manufacturas. Dios guarde a V. E. muchos años. Barcelona, quince de abril de mil ochocientos diecinueve.= Excmo. Señor.= Don Francisco Albert y Condesa= J. Anto.

Lletjós.= Francisco Fontanellas= Excmo. Sr. Don José de Imaz Secretario de Estado y del Despacho de la Real Hacienda."

Traslada de Real Orden que la competencia con el Alcalde Mayor de esta Don Francisco Castillo Valero en la causa que siguen los prohombres del gremio de colchoneros contra José Torruella corresponde a dicho Alcalde Mayor.

A.C.A. 5/13 (1819) Fols. 323-325

"El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice con fecha once del corriente lo que sigue:

Con esta fecha digo al Alcalde Mayor de Barcelona, D. Francisco Castillo Valero lo que sigue= Enterado el Rey Nuestro señor de la competencia suscitada entre V. y el Consulado de esa ciudad, acerca del conocimiento de los autos formados en su juzgado real ordinario a instancia de los prohombres del gremio de colchoneros contra José Torruella y otros ropavejeros con motivo del embargo hecho a estos de cuatro colchones viejos que habían expuesto al público para su venta en sus respectivas tiendas; y teniendo en consideración por una parte, que este litigio ha sido sustanciado y determinado por V., declarando por su auto definitivo de cinco de septiembre de mil ochocientos diecisiete que los ropavejeros no contravenían a las ordenanzas del referido gremio con la venta de dichos efectos, cuya providencia tienen apelada los prohombres para ante esa Real Audiencia antes de que se invitase la competencia y por otra que el caso presente no está comprendido en la Real Orden de veintiocho de abril de mil ochocientos diez y ocho que trata del conocimiento de los gubernativo, político y económico de los Colegios y gremios artísticos de esa ciudad, se ha servido S.M. resolver, conformándose con el parecer del Ministro nombrado, que no procede la competencia a que han invitado a ese Consulado los prohombres del gremio de Colchoneros y si el que en consecuencia de la apelación que tienen interpuesta y les está admitida en un sólo efecto para esa Real Audiencia, se devuelvan a V. como lo ejecuto, sus autos, acompañado las diligencias promovidas en el Consulado, para que si quieren continuar la citada apelación, pueda darles el curso que corresponde como única función que le resta. De Real Orden lo traslado a V.S.S. para su cumplimiento. Dios guarde a V.S.S. muchos años. Madrid, veinte y cinco de septiembre de mil ochocientos diecinueve.= José de Imaz= Sres. Prior y Cónsules del Consulado de Barcelona."

"Excmo. Señor,

Recibe este Consulado la resolución de S.M. que V. Exma. se sirve trasladarle en veinte y cinco del mes último declarando no proceder la competencia a que han invitado a este tribunal los prohombres del gremio de colchoneros en los autos contra José Torruella y otros ropavejeros.= Diosguarde a V.'E. muchos años. Barcelona trece de octubre de mil ochocientos diecinueve= Excmo. Sr.= Excmo. Sr. Don José de Imaz. Secretario de Estado y del Despacho de la Real Hacienda."

PROHOMBRES DEL GREMIO DE SEMOLEROS

Los prohombres del gremio de semoleros acudieron a la Junta para que les permitiera un jubileo o sea la dispensación de algunos gastos y requisitos en las maestrías de los hijos de maestros.

A.C.A. 5/13 (1820) Fols. 19 a 23.

"Muy poderoso Señor:

Pocas veces han representado a V.A. esta Real Junta particular de gobierno y Consulado de comercio con motivo de los embarazos que hallaban en la ejecución de sus más sanas providencias en asuntos gremiales por parte del Corregidor de esta plaza y sus tenientes.

V.A. ha tenido que ocuparse de este importante negocio obteniendo de S.M. repetidas Reales Órdenes para dejar enteramente expedita la jurisdicción gubernativa de la Junta y la judicial del Consulado en sus respectivas atribuciones sobre controversias de los gremios y de sus individuos que S.M. les ha confiado.

No obstante, de haber quedado desairados el Corregidor y sus tenientes en las disputas ruinosas del gremio de sastres, del de claveteros y otros parece que se complacen en obstruir las providencias de estos dos cuerpos de comercio, siempre que debe llegarse a su autoridad para el cumplimiento como lo convence la ocurrencia siguiente.

Los Prohombres del gremio de semoleros acudieron a la Junta para que les permitiera un jubileo, o sea la dispensación de algunos gastos y requisitos en las maestrías de los hijos de maestro; y la Junta lo acordó por considerarlo conforme a las disposiciones de S.M. Algunos mancebos que pretendieron disfrutar de la misma gracia, acudieron al Corregidor el cual cometió el asunto a uno de sus tenientes, por quien fueron declaradas nulas todas las maestrías concedidas en virtud de la dispensa acordada por la Junta. Reclamaron los prohombres de este fallo, y habiéndoseles admitido la apelación por ante la Real Audiencia; luego que la Sala tuvo los autos se desprendió de su conocimiento y los remitió con las partes a este Consulado, insinuando las Reales Órdenes que rigen en el particular.

Vistos estos autos por el Consulado declaró que los mancebos tenían derecho a participar del jubileo concedido a los hijos de maestros; pero no a que fuesen nulas las maestrías concedidas a los hijos de maestro con permiso de la autoridad competente.

Ambas partes litigantes se conformaron a esta decisión. Los prohombres pidieron a la Junta la extensión de la gracia a favor de los mancebos, y fue decretado en la misma conformidad. Entonces, acudieron al Corregidor para que les concediese el correspondiente permiso con asistencia de Alguacil y Escribano para hacer propuesta de prohombres y conferir plazas de maestros a los mancebos: y se les denegó en cuanto al último particular, seguramente porque en el memorial se hizo mérito de que así lo había decretado la Junta de comercio como es de ver en el testimonio de dicho memorial que con su decreto se acompaña.

Es bien especioso que cuando los prohombres piden al Corregidor permiso de juntar el gremio por sus asuntos se les conceda sin reparo; y que se les niegue cuando lo han pedido para dar cumplimiento a una disposición de la Junta o Consulado, como se ha visto en este y otros casos.

Mientras pues una orden terminante de S.M. no estreche al Corregidor y sus tenientes al cumplimiento de sus soberanas resoluciones en punto de gremios ya que lejos de embarazar las providencias de la Junta y Consulado las auxilien; será en vano que estos dos cuerpos se fatiguen en procurar el bien del público y de los mismos gremios, haciendo poco agradable el trabajo improbo que esta dependencia les acarrea, por haber visto no pocas veces frustrado el fruto de sus tareas.

Tanto los prohombres del gremio de semoleros como sus mancebos estan clamando el cumplimiento de las providencias de la Junta y Consulado, y con mucha razón los últimos. Pero negado el permiso por el Corregidor para juntarse el gremio no puede el Consulado adelantar un paso sin comprometerse.

Dígnese V.A. tomarlo en consideración para el logro de una providencia eficaz, como lo exige la gravedad del asunto. Barcelona 29 de Febrero de 1820=

Muy Poderoso Señor= El Consulado de Comercio de Barcelona= Esteban Guilla= J. Anto. Lletjós= Francisco Fontanellas."

TAGELL, Francisca, Vda./ Prohombres del gremio de maestros sastres

Representa con inclusión de los autos entre Francisca Tagell y los prohombres del gremio de maestros sastres para la decisión de la competencia con el juez de 1a. Instancia Don José Esteban.

A.C.A. 5/13 (1820) Fols. 129 a 132

"Muy Poderoso Señor:

Sin embargo de haber manifestado la Junta de Comercio y Consulado de la ciudad de Barcelona a S.M. y al extinguido Supremo Consejo de Hacienda en Junta General de Comercio y Moneda que mirarían con menos sentimiento el desprendimiento de los asuntos gubernativos y contenciosos de los gremios que haber de sostener una lucha continua con el Corregidor de esta ciudad y los tribunales reales ordinarios; tanto el soberano, como la Junta general de comercio tuvieron a bien sostener a esta Junta particular y al Consulado en sus respectivas atribuciones sobre el conocimiento de las controversias gremiales.

Nada había sido bastante para desengañar al Corregidor y sus tenientes y a algunos, aunque muy pocos de los ministros del Juzgado de Provincia, si de sus providencias ha apelado alguna de las partes a la Audiencia Territorial, la sala civil ha remitido inmediatamente los autos al Consulado en cumplimiento de lo que tiene mandado S.M. como acaba de verificarlo en el pleito entre los maestros y mancebos semoleros, y en el que seguía Gabriel Llansó contra el gremio de sombrereros. Si los autos han sido dejados a los pies del trono para la decisión de la competencia, había sido reprobada por el Rey la conducta del Corregidor y de sus tenientes, como se ha visto en la causa del gremio de claveteros contra su individuo Xiol, y últimamente en el pleito ruidoso de los maestros sastres, con las órdenes más terminantes, para que la Junta y Consulado fuesen los únicos que conociesen gubernativa y judicialmente en las controversias de gremio a gremio y de sus individuos entre si, con arreglo a la Real Cédula de diecisiete de septiembre de mil ochocientos dieciocho.

Fundado el Consulado en las reales disposiciones indicadas, ha sostenido la competencia con el Juez de provincia sobre la pretensión de Francisca Tagell, viuda contra los prohombres del mismo gremio de maestros sastres, y últimamente con el Juez de 1a. Instancia interino Don José Esteve. La pretensión de dicha viuda se dirige a

que el gremio cumpla el pago anual de treinta libras que en mil ochocientos catorce le habían señalado los individuos concurrentes en la convocatoria, como una gratificación de los servicios de José Tagell, su marido llamador del mismo gremio cabalmente en este Consulado y Junta de gobierno han tenido que discutirse otra controversia de esta naturaleza y acordarse providencias dirigidas al arreglo de la corporación de los sastres, al ahorro de los muchos gastos que tenía y a la moderación de sus derramas que eran excesivas.

La viuda de Tagell, debe considerarse como individua del gremio y debe sujetar su pretensión a este Consulado, por proceder de una deliberación del cuerpo y pertenecer a lo gubernativo y económico del mismo cuyo conocimiento queda atribuido al Consulado en pasando a contencioso.

Tiene este Tribunal la satisfacción de haber cortado en su principio una infinidad de disputas de gremio a gremio, y de sus individuos entre si, por las facultades que le concede su instituto de obrar breve y sumariamente y sin estrépito de juicio en cuanto sea doble por manera que apenas se hallaran vertientes dos causas de esta clase.

Sírvase V.A. tenerlo en consideración con el mérito de los autos, que se acompañan para en su vista declarar que en virtud de las últimas Reales Órdenes compete a este Consulado el conocimiento de la causa entre Francisca Tagell y los prohombres del gremio de maestros sastres. Barcelona, 14 de octubre de 1820= Muy Poderoso Señor= El Consulado Nacional de Comercio de Cataluña= Francisco Fontanellas= J. Anto. Lletjós= Salvador Fores y de Basart."

Comunica de orden del Supremo Tribunal para que se disponga la remisión de los autos de competencia con el Juez de 1a. Instancia Don José Esteve y Morató con motivo del pleito seguido por Francisca Tagell, Viuda contra los prohombres del gremio de sastres.

A.C.A. 5/13 (1820) Fols. 155-156

"El Juez de primera Instancia de esa ciudad Don José Esteve y Morató con fecha once de octubre último ha remitido al Supremo Tribunal de Justicia los autos de competencia formada en su juzgado con motivo del pleito seguido por Francisca Tagell, viuda, vecina de la misma contra los prohombres del gremio de sastres de ella, sobre pago de treinta libras catalanas anuales. Y a fin de que se dirima dicha competencia ha mandado dicho Supremo Tribunal en decreto de este día se pidan a ese consulado los autos obrados en su Juzgado sobre el asunto.

Lo comunico a V.S.s. de su orden para que dispongan su remisión por mano del Señor Fiscal de dicho Supremo Tribunal Don Ramón Feliu. Y del recibo de esta espero se sirvan V.S.S. darme aviso.= Dios guarde a V.S.S. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1820= Antonio López de Salazar= Sres. Perior y Cónsules del Consulado de la ciudad de Barcelona."

El escribano de Cámara del Supremo Tribunal de Justicia comunica la declaración de la competencia con el Juez de 1a. Instancia Don José Esteve Morató en la causa de Francisca Sagell, viuda don los prohombres del gremio de sastres a favor de dicho Juez de 1a. Instancia.

A.C.A. 5/13 (1820) Fols. 158-159

"Habiendo visto en el Supremo Tribunal de Justicia la competencia suscitada entre ese Consulado y el Juez de primera instancia de esa ciudad en los autos promovidos por Francisca Tagell, viuda con los prohombres del gremio de sastres, sobre pago de 30 libras catalanas anuales, y en inteligencia de los expuesto por el Sr. Fiscal ha declarado en providencia de veinticinco del corriente competer el conocimiento de estos autos al Juez de primera instancia de esa ciudad, mandando se le remitan (como lo ejecuta con esta fecha) para que los continúe según su estado y determine con arreglo a la Constitución y a las leyes. Y lo comunico a V.S.S. para su inteligencia . = Dios guarde a V.S.S. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1820= Valerio Cortijo= Señores Prior y Cónsules del Consulado de la ciudad de Barcelona.

Queda enterado este Consulado Nacional de la declaración del Supremo Tribunal de Justicia en que dispone tocan al Juez de primera instancia de esta ciudad el conocimiento de los autos promovidos por Francisca Tagell, viuda contra los prohombres del gremio de sastres sobre el cual se había suscitado competencia= Dios guarde a V.S. muchos años= Barcelona, a 16 de dicciembre de 1820= Francisco Fontanellas= J. Anto. Lletjós= Salvador Fores y de Basart= Sr. Don Valerio Cortijo Escribano de Cámara del Supremo Tribunal de Justicia."

GUILLA, Esteban/ GARRIGA y ROURA, María

Representa cuan infundada es la pretensión del Comandante de Marina de Mataró en la competencia con este tribunal den la causa de Esteban Guilla contra María Garriga y Roura.

A.C.A. 5/13 (1821) Fols.2-9

"Muy poderoso Señor:

No ha podido menos de sorprenderse este Tribunal del Consulado nacional de comercio cuando ha visto el oficio, recibido en dos del corriente mes del comandante militar de marina de Mataró con fecha de veintidos de Diciembre, esto es, del día en que expiraba su jurisdicción en lo judicial, avisando que había remitido a V.A. las diligencias formadas en su Juzgado a instancia de María Garriga y Roura de Arenys de Mar, para excitar de nuevo la competencia sobre el conocimiento de la causa con Don Esteban Guilla, cuando aquella fue terminada por auto definitivo del Tribunal de marina del departamento de Cartagena, superior al de Mataró.

Es escandaloso cuanto ha ocurrido en los autos de que se trata para sustraer su conocimiento del Tribunal del consulado. Excitó primero la mujer del patrón Francisco Roura la competencia con el tribunal de la Audiencia, que fue decidida por S.M. a favor del Consulado. Lo excitó después el Tribunal de marina del Departamento de Barcelona, y si bien fue declarada a favor de éste, penetró S.M. la malicia que encubría el sistema adoptado por la mujer de Roura, pues expresa S.M. en su Real Declaración que "...la gran dilación de este negocio, tan perjudicial a la parte de Guilla como contraria a sus soberanas intenciones y a toda buena legislación, nació de la mala fe de la mujer de Roura o de la más crasa ignorancia de su Abogado, reclamando ahora una jurisdicción, ahora otra y mandando el Rey a este comandante de marina que procediese en su definitiva a lo que hubiese lugar contra aquella o contra este, por el doblez o sea ignorancia culpable que desde el principio manifestaron ambos."

Siguiose pues la instancia en el Juzgado de marina y habiendo pasado los autos por apelación al de Cartagena, este en su definitivo declaró que en virtud de la Real Orden de diez de mayo de mil ochocientos diecisiete debían remitirse los autos a este Consulado y ante el usar las partes de su derecho. Así se verificó no obstante de los

resortes que movió la hija de Roura, María Garriga para que el Tribunal de Marina de esta ciudad se retuviese los autos.

Continuó la causa en primera instancia y se falló por el Consulado con aquiescencia de la misma Garriga, pero avocada por apelación al Juzgado de Alzadas, pensó entonces excitar nueva competencia en el Tribunal de Marina de Mataró.

Si el comandante de esta ciudad de Barcelona hubiese castigado como prevenía S.M. a la mujer de Roura, y a su abogado, no hubieran ambos la perfidia de excitar nueva competencia. Que el comandante de Mataró consintiese a la primera sorpresa, nada tiene de extraño, pero que haya insistido en su empeño después que se le hizo una narración exacta de los datos explicados y de haber remitido copias de la resolución de S.M. y del auto definitivo del Tribunal superior de Cartagena, no podrá menos de graduarse de un proceder irregular y contrario a toda buena legislación.

En las mismas diligencias remitidas a V.A. por el Tribunal de Marina de Mataró obrarán sin duda los oficios pasados por este Consulado y las copias de aquellas disposiciones superiores: Más para el caso de que hubiesen dejado de insertarse, se acompañan certificaciones de la Real Declaración de S.M. de dieciseis de diciembre de mil ochocientos quince, del auto definitivo del tribunal de Cartagena de dieciseis de Agosto de mil ochocientos diecisiete, del otro del mismo tribunal de veinticuatro de octubre siguiente con que se mandó cumplimentar el anterior y un ejemplar de la circular de diez de mayo cuyo cumplimiento ordena dicho definitivo.

Se persuade este Consulado que reconocerá V.A. suficiente lo expuesto y acreditado con dichos documentos para desestimar la intempestiva nueva competencia suscitada por el comandante de Marina de Mataró en el mismo momento en que iban a fenecer sus atribuciones judiciales, cuyo solo hecho radicarán el conocimiento de la causa de Don Esteban Guilla contra Roura, hoy su hija, María Garriga, si pudiese dudarse que no lo estaba ya por la Real Orden de diez de mayo de mil ochocientos diecisiete, mandada cumplir por el Tribunal de Marina de Cartagena.

Sin esto no obstante dispusiese V.A. la remisión de los voluminosos autos originales que se han seguido en este tribunal se halla pronto en ejecutarlo este Consulado luego que reciba de V.A. el aviso de su determinación. Barcelona, 12 de Enero de 1821= M.P.S.= El Consulado Nacional de Comercio de Cataluña= Francisco Fontanellas=

J. Anto. Lletjós= Salvador Forés y de Basart."

"El Supremo Tribunal de justicia en providencia de once del mes actual ha acordado pida a V.S.S. como lo hago los autos de competencia obrados en ese Consulado acerca del conocimiento de los promovidos por Don Esteban Guilla, vecino y del comercio de esta ciudad contra María Garriga y Roure, consorte de Ignacio Garriga de la matrícula de Arenys de Mar sobre pago de maravedíes, a fin de que en su vista y de los que ha remitido el comandante militar de marina de Mataró, pueda dicho Supremo Tribunal dirimir la citada competencia o resolver lo que estime conveniente. De su orden lo digo a V.S.S. como escribano de Cámara para su cumplimiento, con particular encargo de que la remisión la ejecuten a la mayor brevedad bajo cubierta para el Ilmo. Sr. Fiscal más antiguo del propio Tribunal.= Dios guarde a V.S.S. muchos años= Madrid, 17 de Enero de 1821= Andrés Meléndez= Sres. Prior y Cónsules del Consulado Nacional de Barcelona."

"En diecisiete del corriente dice a este Consulado Nacional Don Andrés Meléndez de orden del Supremo Tribunal de Justicia: Que remitan a V.S. los autos de competencia obrados en este Tribunal acerca del conocimiento de los promovidos por Don Esteban Guilla, del comercio de esta ciudad, contra María Garriga y Roura, consorte de Ignacio Garriga y de la matrícula de Arenys de Mar a fin de que en su vista y de los que ha remitido el comandante militar de Marina de Mataró pueda dicho Supremo Tribunal dirimir la competencia.

Este Consulado a prevención respetuosamente hizo presente a S.A. en la exposición que dirigió en doce del corriente los motivos en que cree que no dará lugar a la remisión de los indicados autos, después de que la justificación de S.A. quede cerciorado de los procedimientos y declaraciones ocurridas en razón del conocimiento de este asunto radicado en este Consulado por varias declaraciones de S.M. y del Tribunal superior de Marina de Cartagena con esta confianza ha creído suspender aquella ya que no resulta agravio a la parte de Garriga por el retardo en la ejecución de las providencias de este Tribunal que solicita la de Guilla pero lo verificará si S.A. así lo dispone= Dios guarde a V.S. muchos años. Barcelona 24 de Enero de 1821= Francisco Fontanellas= J. Anto Lletjós= Salvador Fores y de Basart= Ilmo. Sr. Don Ramón López Pelegrín Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia."

El escribano del Supremo Tribunal de justicia traslada la declaración de dicho Supremo Tribunal acerca la competencia de este Consulado y el comandante militar de Marina de Mataró en la causa que sigue Estaban Guilla contra María Garriga y Roura.

"El Supremo Tribunal de Justicia en la Sala 1a. se ha enterado de los autos de competencia suscitada entre ese Juzgado consular y el comandante militar de Marina de Mataró, acerca de quien debía conocer de los que sigue Don Esteban Guilla, vecino y del comercio de esa ciudad contra María Garriga y Roura, consorte de Igancio Garriga de la matrícula de Arenys de Mar sobre pago de Maravedíes, y en providencia de catorce del mes actual, se ha servido declarar que el conocimiento de los indicados autos corresponde a ese Consulado a quien los remito, como lo ejecuto comprensivos de una pieza con 35 hojas para que los sustancie y determine con arreglo a la constitución y a las leyes y de su recibo me darán V.S.S. aviso en el concepto de que con esta fecha doy el correspondiente al expresado comandante para su conocimiento= Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid diecisiete de febrero de mil ochocientos veintiuno. = Andrés Meléndez= Sres. Prior y Cónsules del Consulado Nacional de Barcelona."

"Este Juzgado de Alzadas ha recibido la declaración del Supremo Tribunal de justicia que V.S. se sirve comunicarle en diecisiete del corriente por la que se dispone que corresponde al Consulado el conocimiento de los autos que remite seguidos por Don Esteban Guilla contra María Garriga y Roura, mandando que los sustancie y determine con arreglo a la Constitución y a las leyes.

Tendrá esta orden el debido cumplimiento esperando que en esta conformidad lo hará presnte a S.A.= Dios guarde V.E. muchos años. Barcelona, 27 de gebrero de 1821= Antonio Avila de la Roca= Joaquín Compte= Juan de Rabasa= Sr. Don Andrés Meléndez, Escribano de Cámara del Supremo Tribunal de Justicia."

DEBAU y URRUTIA, Manuel/ ARNAU, Joaquín

Acompaña los autos promovidos por Don Manuel Debau y Urrutia y otros hermanos contra Don Joaquín Arnau para la decisión de la competencia con el Consulado de Palma.

A.C.A. 5/13 (1821) Fols. 117-121

Participa haber declarado el Supremo Tribunal de Justicia que la competencia suscitada en el Consulado de Mallorca en los autos formados a instancia de D. Manuel Dabau contra Don Joaquín Arnau corresponde a aquél su conocimiento.

A.C.A. 5/13 (1821) Fols. 155 a 157

"Habiéndose visto en el Supremo Tribunal de justicia la competencia suscitada entre ese Consulado y el de Mallorca en razón del conocimiento de los autos formados a instancia de Don Manuel Dabau y sus hermanos contra Don Joaquín Arnau sobre paga de Maravedís procedentes de censos con lo que en su inteligencia manifiesta el Sr. Fiscal, ha declarado en providencia de trece del corriente corresponder el conocimiento de estos autos a la jurisdicción consular de Palma, mandando se le remitan unos y otros (como lo ejecuto con esta fecha) para que los sustancie y determine con arreglo a la constitución y a la s leyes y lo participo a V.S.S. para su inteligencia.= Dios guarde a V.S.S. muchos años. Madrid, 14 de agosto de 1821= Valerio Cortijo= Sres. Prior y Cónsules del Tribunal del Consulado de Barcelona".

"Ha visto este Consulado de comercio el oficio de V.S. de catorce de Agosto próximo vencido, con que le comunica que el Tribunal Supremo de justicia había declarado corresponder a la jurisdicción consular de Palma el conocimiento de los autos formados a instancia de Don Manuel Debau y sus hermanos contra Don Joaquín Arnau sobre paga de Maravedises procedentes de censos.

Venera este Consulado la declaración de ese Supremo Tribunal de justicia y al paso que debe conforMarse a ella en fuerza de la ley le será permitido manifestar atentamente que si la discusión hubiese recaído sobre paga de Maravedises procedentes de censos ni remotamente hubiera pensado entrometerse en el conocimiento de un asunto, que no es de su jurisdicción, no en este caso podía tampoco corresponder al Consulado de Mallorca por estar limitadas las atribuciones de estos tribunales especiales a los asuntos puramente mercantiles. El punto principal sobre el que vierte la demanda

de los hermanos Debau es el pago de una obligación de cinco mil pesos fuertes a cambio terrestre firmada por Arnau en Barcelona, donde residía, con pacto expreso de sujeción al Tribunal de la Lonja del Mar.

Lo hace presente a V.S. este Consulado para que conste que jamás ha pensado arrogarse atribuciones ajenas de su instituto, formando empeño en conocer de una causa sobre paga de Maravedises procedentes de censos, que no es objeto de comercio.= Dios guarde a V.S. muchos años. Barcelona 1 de septiembre de 1821= Francisco Fontanellas= J. A. Lletjós= Agustín Alegret= Sr. Don Valerio Cortijo. Escribano de Cámara del Supremo Tribunal de Justicia.

Acreeedores de Onofre FLAQUER/ Onofre FLAQUER

Eleva los autos seguidos entre D. Onofre Flaquer y sus acreedores para la decisión de la competencia con el Juez de 1a. Instancia de Mataró.

A.C.A. 5/13 (1822) Fols. 51-54

"Muy Poderoso Señor,

Con motivo de la quiebra hecha por D. Onofre Flaquer del comercio de esta plaza se ha excitado competencia entre este Consulado nacional de comercio y el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Mataró y su partido, sobre el conocimiento de la causa universal de concurso.

Se habían promovido en este Consulado instancias particulares contra Flaquer por Don Bernardo y Don Pedro Bobera, por Don Valentín Tarrés y Serra y por la viuda de Don Mariano Matali de Cádiz, sobre pago de letras de cambio, acordándose providencias ejecutivas contra el deudor. Compareció este al Tribunal en quince de Enero de este año acompañando el estado activo y pasivo de sus negociaciones y pidió la acumulación de las instancias particulares, comprendiendo en su lista la que contra el mismo había promovido Don José Serdà y Suriol en el tribunal de primera instancia de Mataró. Enseguida se mandó juntar los acreedores; y estos, convocados, procedieron al nombramiento de síndicos, que fue aprobado; los cuales entraron desde luego en el ejercicio de sus funciones, según las diligencias que obran en proceso.

Reclamados los autos del juez de 1a. Instancia de Mataró, manifestó éste en siete de febrero su resistencia apoyado en el dictamen de su promotor fiscal; cuyas razones examinadas se verá que sólo se funda en datos equivocados.

Es el primero, que Flaquer, sería vecino de Canet, cuando es público y acreditan todos los documentos del proceso que Flaquer, aunque natural de Canet, era un comerciante domiciliado en Barcelona, y que por razón de la epidemia se había trasladado interinamente el año pasado a aquel punto de la costa.

Es el segundo, que Flaquer habría hecho cesión de bienes en dicho Juzgado de Mataró; lo que cuando constase no atribuiría a aquel tribunal derecho alguno para atraer las causas de un deudor domiciliado en esta capital, y no en el territorio del partido en

que se hubiera pretendido hacer la cesión, no pudiendo por lo mismo atraer las instancias radicadas en este Consulado, cuando actores y reo se hallan establecidos en esta ciudad y cuando el asunto por tratarse de letras de cambio es de los más privilegiados de la jurisdicción mercantil.

Y es el tercero, que este Consulado tendría limitada su jurisdicción a la ciudad y su puerto: siendo bien irregular que el Promotor Fiscal y Juez de 1a. Instancia de Mataró hayan tenido la debilidad de recordar una declaración de S.M. de veinticuatro de Marzo de mil ochocientos dieciocho decisiva de un caso particular cuando les fue comunicada otra de primero de febrero de mil ;ochocientos diecinueve , con que S.M. por punto general declaró que con la otra no se había despojado a este Consulado de la posesión en que se halla de tiempo inmemorial, aún después de la Cédula de su erección de conocer de todos los asuntos contenciosos de Cataluña, mandando que se circulase a todas las justicias, para que se abstuviesen de promover competencias bajo el supuesto equivocado de tener limitada el Consulado su jurisdicción a esta ciudad y puerto.

Y por fin tanto el deudor común como los acreedores se hallan domiciliados en esta ciudad y aún es del comercio de esta plaza el mismo Don José Serdá y Suriol, que promovió la instancia contra Flaquer en el juzgado de Mataró en ocasión de haber salido uno y otro de esta ciudad con motivo de la epidemia: Y sería bien sensible y muy costoso tener que acudir por este accidente a un tribunal lejano, cuando lo tienen propio en esta plaza, y todos deudor y acreedores, quieren depender de la jurisdicción consular.

Fundado el Consulado en las razones que deja expuestas y que resultan del proceso que acompaña, espera se servirá V.A. declarar que corresponde al mismo el conocimiento de la causa universal de concurso de acreedores de Don Onofre Flaquer, por ser privativo de su jurisdicción, tanto por razón de las demandas mercantiles de los acreedores como por la residencia de los mismos y de su deudor.

Asi se lo promete el Consulado de la ilustración y rectitud de V.A. Barcelona, 30 de agosto de 1822.= Muy Poderoso Señor= Francisco Fontanellas= J. Anto. Lletjós= Salvador Fores y de Basart."

El Supremo Tribunal de Justicia solicita el proceso de D. Onofre Flaquer contra sus acreedores a fin de poder dirimir la citada competencia.

A.C.A. 5/13 (1822) Fols. 54-55

"El Tribunal Supremo de Justicia en providencia de ayer ha acordado pida a V.S.S. como lo hago los autos de competencia obrados en ese juzgado consular acerca del conocimiento de la demanda puesta por Don José Serdá y Suriol, vecino de esa ciudad contra Don Onofre Flaquer, residente en la villa de Canet de Mar, sobre pago de Maravedís, a fin de que en su vista y de los que ha remitido el juez de 1a. instancia de Mataró, pueda dicho Supremo Tribunal dirimir la citada competencia o resolver lo que estime conveniente de su orden lo que digo a V.S.S. para su inteligencia y cumplimiento con particular encargo de que la remisión la ejecuten a la mayor brevedad en pliego bajo cubierta para el Ilustrísimo Sr. Don Manuel Encina, Fiscal del propio Tribunal= Dios guarde a V.S.S. muchos años. Madrid, 4 de septiembre de 1822= Ildefonso de Herralde= Sres. del Consulado de comercio de Barcelona."

En este día se expiden por el correo ordinario los autos del concurso de acreedores de Don Onofre Flaquer, comerciante vecino de esta ciudad para dirimir la competencia que ha suscitado el juez de 1a. instancia de Mataró sobre conocimiento de la demanda puesta por Don José Serdá y Surio no habiéndolos remitido antes no obstante de estar prontos desde treinta del mes último por no haberse satisfecho los portes y gastos= Dios guarde a V.S. muchos años . Barcelona 14 de septiembre de 1822= Francisco Fontanellas= J. Anto. Lletjós= Salvador Fores y de Basart= Sr. Don Ildefonso Herralde Escribano de Cámara del Supremo Tribunal de justicia.

De Orden de dicho Supremo Tribunal remite los autos del concurso de acreedores de Don Onofre Flaquer a instancia de Don José Serdá, declarando competer a este Consulado su conocimiento.

A.c.A. 5/13 (1822) Fol.59

Concurso de acreedores/ José MOLINS y Compañía

Incluye los autos de concurso de José Molins para la decisión de la competencia con el juzgado real ordinario.

A.C.A. 5/14 (1824) Fols. 65-68

"Excmo. Señor:

La quiebra hecha por la casa de comercio de esta ciudad que había corrido bajo la razón social de José Molins y compañía, motivó la causa universal de concurso de sus acreedores en este tribunal de comercio, que tuvo principio con el escrito de cesión de bienes presentado al efecto en once de febrero de mil ochocientos diecisiete por la viuda de Pablo Molins, en calidad de heredera del mismo, habiendo él sido del mencionado José Molins.

Bajo la presidencia y en la sala de este consulado se reunieron los acreedores en la forma de estilo y habiendo tratado lo conveniente a la masa, pasaron al nombramiento de síndicos, concediéndoles las acostumbradas facultades para apoderarse de los papeles, libros, y bienes cedidos, como en efecto se apoderaron y conservan en el día con conocimiento y aprobación de este tribunal.

Abierta ya la causa universal del concurso, a la cual se unieron en consecuencia las particulares, comparecieron en ella los hijos de la cedente acompañando el testamento del precitado José Molins, pidiendo que les fuese adjudicada la herencia del mismo, con la de Pablo Molins, en virtud de la sustitución, que pretendieron contener aquel testamento a su favor y llamaron vulgar infideicomiso, solicitando en consecuencia que se declarase nula la cesión de bienes hecha por su madre.

Opusieron los síndicos a esta demanda al cabo de un mes y medio la excepción declinatoria de fuero, pretendiendo ser del peculiar conocimiento del juzgado ordinario. Discutido largamente este punto, consideró este Consulado que consistiendo precisamente la demanda en la reclamación de los bienes de la masa que por medio de los síndicos se hallan a su disposición le competía conocer de ella, como un incidente de la causa general del concurso, que tenía ya radicada.

Así lo declaró con formal proveído de dieciocho de marzo de mil ochocientos diecinueve. Habiendo ganado autoridad de cosa juzgada dicho formal proveído, pasaron

las partes a sustanciar y alegar sobre el punto controvertido, y en ocho de agosto de mil ochocientos veinte, fue pronunciada la sentencia definitiva. Si bien fue apelada por parte de los hijos de la cedente por ante el juzgado de alzas de este consulado, pero los síndicos sostuvieron con firmeza que había sido proferida con toda justicia, y en consecuencia, después de admitida la apelación pidieron repetidas veces que fuese confirmada.

Recayó la sentencia en segunda instancia, y como no lisongé los deseos de los síndicos, por haber sido revocada la primera, interpusieron el recurso que les fue admitido para la revista en tercera instancia, resucitando al mismo tiempo la declinatoria del fuero.

Acudieron al tribunal ordinario excitando su jurisdicción sobre el particular, y de aquí ha nacido la competencia para cuya decisión se remiten los autos, al igual que ha expresado verificarlo al Alcalde Mayor segundo de esta ciudad.

El párrafo segundo de la ordenanza 15a. de las que rigen este consulado, demarca por de su peculiar incumbencia el conocimiento de los asuntos de comercio, y todo lo anexo, conexo, y emergente, bajo cuyo carácter se ha presentado la demanda de los hermanos Molins.

La continencia de la causa universal de acreedores, no permite que ninguna instancia de su relación se siga por separado, y menos en distinto tribunal, bajo cuyo principio indisputable ha de seguir en este Consulado, y en los autos del concurso, la referida instancia de aquellos hermanos.

En marzo de mil ochocientos diecinueve se declaró formalmente competer a este consulado el conocimiento del negocio, después de discutido extensamente, y habiendo sido consentida por las partes esta declaración, siguiendo después la causa a solicitud de ambas hasta la tercera instancia, ha de considerarse asunto terminado por el tribunal y consentido por las partes.

Por más que se trate de una sustitución que los prácticos llaman vulgar infideicomiso, no pasa de una tercería puesta en una causa general de concurso de acreedores, que ha de ser decidida en méritos de la misma y por el tribunal en que se halla radicada, como a cada paso lo son en este consulado las tercerías de dote, legítima, legados y demás, en cuyos casos oye particularmente a los asesores que tiene destinados para S.M. sino debiese seguir esta marcha, serían muy pocos los pleitos que podría terminar, frustrándose el fin de su instituto.

En este concepto ha creído de su deber el sostener la competencia, esperando que será decidida a su favor como lo fue la suscitada por el Juzgado de Marina. Barcelona, 15 de octubre de 1824= Excmo.Sr.= Salvador Forés y de Basart= Ramón Maresch y Ros= Jaime Moré= Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Real Hacienda."

Traslada R.O. acerca haberse pasado al Sr. Presidente de la Junta de competencias los autos del concurso de José Molins y Compañía.

A.C.A.5/14 (1824) Fols. 82-83

"Al Sr. Presidente de la Junta de competencias digo con esta fecha lo que sigue:

De real orden remito a V.E. para la correspondiente resolución por la Junta de competencias el adjunto expediente de la formada por el Alcalde mayor segundo de Barcelona al Juzgado de Alzadas del Consulado de Cataluña con motivo del concurso de acreedores a la casa de José Molins y Compañía.

De la propia real orden lo traslado a V.S. para gobierno de ese juzgado.= Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid 27 de diciembre de 1824.= Ballesteros= Sr. Presidente del juzgado de alzadas del Consulado de Barcelona."

Comunica de orden de la Junta de Competencias haber decidido en favor de este Real Juzgado de Alzadas en 3a. instancia la decisión de la competencia con el Alcalde Mayor 2o. de esta ciudad en la causa seguida por los síndicos de la masa de acreedores de Don José Molins y compañía contra Don José Molins y Casañas y consorte, remitiendo los autos pendientes en uno y otro juzgado.

A.C.A. 5/14 (1825) Fols. 11-12

"Este Real Juzgado de Alzadas en sala de 3as. Instancias del Consulado de comercio se complace de haber recibido la declaración a su favor de la competencia suscitada con el Alcalde Mayor de esta ciudad de la causa seguida por los síndicos de la masa de acreedores de Don José Molins y Compañía, José Molins y Cabañes y consorte, según se sirve avisarme con declaración de los autos seguidos en ambos tribunales en cuyo asunto procederemos a la decisión con arreglo a derecho. Dios guarde a V.S. muchos años. Barcelona 23 de marzo de 1823= Magin Corominas= Francisco Fontanellas= Juan Casas= Sr. Don Valentín de Pinilla, Secretario del Supremo Tribunal de Competencias."

RIBERA, Salvador e hijo/ ESCARDO, Pedro

Representa acerca haberse denegado el comandante de Marina de Mataró en dar auxilio para la ejecución de las sentencias falladas por estas dos Salas en la causa promovida por la casa de Don Salvador Ribera e hijo contra Don Pedro Escardó.

A.C.A. 5/14 (1824) Fol. 71 al 74

"Excmo. Sr.:

El Real Consulado de comercio de Barcelona, escudado en las reales órdenes de primero de octubre de mil ochocientos dieciseis, diez de mayo de mil ochocientos diecisiete y cuatro de septiembre de mil ochocientos dieciocho que se acompañan copias con las que S.M. se sirvió suprimir el fuero militar de guerra y marina y sus juzgados en los negocios mercantiles siendo su real voluntad que conozcan de ellos única y privativamente los consulados, sin atender a fuero ni a calidad de personas nacionales; consideró no sólo quedar expédita su jurisdicción para entender en las demandas y controversias contra los matriculados en la real marina, sinó también para cometer la ejecución de sus sentencias a los tribunales ordinarios de los pueblos del domicilio del marino demandado.

Al paso que la supresión del fuero de guerra y marina y de sus juzgados parece importar aquella libertad en los tribunales consulares, deseoso este consulado de evitar todo choque con los juzgados de marina adoptó el medio armonioso de pedir atentamente su auxilio: pero el resultado ha sido muy opuesto.

Fallada de conformidad por las dos Salas de este tribunal la causa que promovió la casa de Don Salvador Ribera e hijo del comercio de La Coruña contra Don Pedro Escardó del de la villa de Arenys de Mar, cometió su ejecución al Baile de la misma, y para que este no hallase embarazo en su cumplimiento, lo puso el consulado en noticia del tribunal de marina de la provincia de Mataró, pidiéndole al mismo tiempo atentamente prestase su auxilio a dicho Baile. El comandante se resistió insinuando el dictamen de su Auditor y Abogado Fiscal; lo que ha dado lugar a serias contestaciones: mas últimamente no pudiendo resistir a la fuerza las reales órdenes calendadas, ha propuesto que se hiciera la comisión a su juzgado, que estaba pronto a ejecutoriar lo sentenciado por este tribunal. Como las partes son víctimas de semejantes desavenencias,

el consulado ha accedido a la indicada proposición con expresa salvedad de no entender perjudicar en lo más mínimo la jurisdicción privativa que S.M. confió a los consulados con aquellas soberanas resoluciones.

El empeño del comandante de marina de Mataró trae unos inconvenientes de mucha gravedad en notorio perjuicio de sus matriculados, que el consulado ha creído de su deber representar a V.E. En nuestro caso la ejecución cometida al Baile se hubiera verificado sin retardo y con muy poco coste, aunque hubiese asistido para prestar el auxilio un dependiente de marina de la misma villa, cometida ahora al juzgado de marina de Mataró, ha de sufrir forzosamente retardos por la reunión de sus individuos y la distancia de uno a otro pueblo; y ha de causar unos gastos mucho mayores por deber pasar el tribunal desde Mataró a Arenys para poner en ejecución las sentencias del consulado y llevar a cabo las demás providencias consecuentes.

Parece que no puede ser de la intención de S.M. agravar así la condición de que ha sucumbido ya en un pleito con recargarle costas exorbitantes precisas a la traslación del tribunal de marina de uno a otro punto. S.M. que tanto ha encarecido la pronta administración de justicia, y que tanto se desvela en aliviar la suerte de sus vasallos, no podrá menos de tomar en su alta consideración el objeto de esta exposición; y por lo mismo espera este Real Consulado se servirá V.E. elevarla a S. M. para obtener su soberana resolución acerca de que los Consulados quedan libres y expéditos para cometer la ejecución de sus sentencias a los tribunales reales ordinarios cuando hubieren recaído contra algún matriculado de marina bastando a lo más pedir el auxilio de dicho juzgado quien haya de prestarlo con uno de los alguaciles o dependientes; mediante lo cual se lograría más pronto cumplimiento en la administración de justicia y menos costas en su consecución. Dios guarde a V.E. muchos años. Barcelona 9 de noviembre de 1824= Excmo. Sr. = J. Anto. Lletjós= Salvador Forés y de Basart= Ramón Maresch y Ros= Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda."

PUJALS, Valerio/ MANDRI, Francisco

Eleva al supremo conocimiento de S.M. los autos promovidos en este tribunal por Valerio Pujals y Francisco Mandri para la decisión de la competencia con el Alcalde Mayor de esta ciudad, Don Emeterio López Blanco.

A.C.A. 5/14 (1826) fols. 16-18

"Señor:

El Real Consulado de comercio de la ciudad de Barcelona eleva al supremo conocimiento de V.M. los autos promovidos en su tribunal por Valerio Pujals y Francisco Mandri para que se remitan a él los que ha promovido Juan Crespi en el juzgado del Alcalde Mayor de esta ciudad Don Emeterio López Blanco, a pretexto del despojo que pretendió el último habérsele hecho por los dos primeros de las mercaderías y efectos mercantiles de la tienda, fábrica y almacén que administraba.

Como dichos Mandri y Pujals se pretenden socios en establecimiento de la tienda, fábrica y almacén y mercaderías de que se trata y que se habrían apoderado de ellas con inventario y con ciencia y consentimiento de la consorte de dicho Crespi, a motivo de la ausencia o latitación de este con el cual posteriormente habrían hecho convenios en que les habría reconocido sus derechos y aprobado su indicada operación, ha entendido este tribunal conforme a lo que ha manifestado el Abogado Fiscal que era propio de sus atribuciones el conocimiento de este negocio en que es preciso averiguar los respectivos derechos de las partes contendientes en la tienda, fábrica y almacén y mercaderías de que se trata, y la virtud y eficacia de sus tratos y escrituras sobre dichas mercaderías, especialmente no habiendo Crespi reclamado íntegro hasta unos dos meses después que se pretenden ocupadas por Mandri y Pujals las existencias de la tienda, fábrica y almacenes: en cuyo caso cesa la urgencia y es indispensable conocer del punto mercantil sobre sociedad y respectivos derechos y tratos de los interesados por razón de mercaderías.

Por lo mismo espera este Real Consulado se servirá V.M. declarar que le compete el conocimiento de los autos indicados promovidos ante el Alcade Mayor por parte de Juan Crespi contra Mandri y Pujals del comercio. Así se lo promete de la

soberana ilustración de S.M. Barcelona, 11 de marzo de 1826= Sr. A.L. R. P. de V.M.= Jaime Moré= Joaquín Compte."

"Excmo. Sr.:

Este Real Consulado de comercio acompaña a V.E. los autos promovidos por Valerio Pujals y Francisco Mandri de este comercio excitando su jurisdicción sobre el conocimiento del negocio que se expresa en la exposición que se incluye para su Majestad, y sobre el cual queda formada competencia con el Alcalde Mayor de esta ciudad, Don Emeterio López Blanco, por las razones que se indican en dicha exposición y espera que V.E. lo elevará todo al conocimiento de S'.M.= Dios guarde a V.E. muchos años, Barcelona, 11 de marzo de 1826= Excmo. Sr. = Jaime Moré= Joaquín Compte= Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Real Hacienda."

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda avisa remitir de orden del Rey N.S. a la Junta Suprema de competencias los autos promovidos en este tribunal por Valerio Pujals y Fco. Mandri, para la decisión de la competencia con el Alcalde Mayor Don Emeterio López Blanco.

A.C.A. 5/14 (1826) Fols. 21-22

"A la Junta Suprema de competencias remito con esta fecha de orden del Rey N.S. para la correspondiente decisión los autos promovidos en ese tribunal por Valerio Pujals y Francisco Mandri, solicitando pasen al mismo los que Juan Crespi ha instaurado en el Juzgado de ese Alcalde Mayor, Don Emeterio López y le digo a V.S.S. de la propia real orden para su gobierno. Dios guarde a V.S.S. muchos años, Madrid, 1 de abril de 1826= Ballesteros= Prior y Cónsules del consulado de Barcelona."

Comunica haber recaído a favor de este Real Consulado la competencia con el Alcalde Mayor de esta ciudad sobre el conocimiento de los autos seguidos por Juan Crespi contra Valerio Pujals y Francisco Mandri.

A.C.A. 5/14 (1826) Fols. 30-31

"La Junta Suprema de competencias se ha enterado de la suscitada entre V.S.S. y el Alcalde Mayor de esa ciudad acerca del conocimiento de los autos promovidos en el Juzgado de este por Juan Crespi contra Valerio Pujals y Francisco Mandri, por las ocurrencias acaecidas en causa de aquél la noche del día ocho de noviembre último y otras cosas; como también del resultado de dichos autos y del expediente de reclamación

obrado en ese Consulado que fueron remitidos respectivamente a esta superioridad por ambas jurisdicciones con el objeto de que se decidiese la expresada competencia. Y en su vista se ha servido declarar en providencia del día veinte del presente mes, que el conocimiento de los citados autos corresponde a ese consulado; mandando al mismo tiempo se le remitan unos y otros en la forma ordinaria.

En su cumplimiento devuelvo a S.S. el referido expediente de reclamación en una pieza con 46 hojas acompañando en otra con 206 los autos obrados en el Juzgado del referido Alcalde Mayor segundo de esa ciudad a quien con esta fecha lo traslado para su conocimiento y del recibo me darán V.S.S. aviso.= Dios guarde a V. S.S. muchos años, Madrid 26 de abril de 1826= Don Valentín de Pinilla= Sres. Prior y Cónsules del de la ciudad de Barcelona."

"Este Consulado recibe la declaración de la competencia a su favor de los autos promovidos entre Valerio Pujals, Francisco Mandri y Juan Crespi y de las dos piezas que han seguido en este tribunal y en el ordinario de esta ciudad lo que avisa a V.S. para conocimiento de la Suprema Junta de competencias.= Dios guarde a V.S. muchos años. Barcelona, 6 de mayo de 1826= Sr. Don Valentín de Pinilla, Escribano de Cámara de la Suprema Junta de competencias."

Prohombres del gremio de revendedores (DEVESA, José Antonio)/Contraventores

Eleva la exposición incluyendo los autos seguidos por los prohombres del gremio de revendedores contra los contraventores para la decisión de la competencia con el comandante militar de marina de esta provincia.

A.C.A. 5/14 (1826) Fols. 22-25

"Señor:

Precisado este Real Consulado a reestablecer el sistema gremial en virtud de la Real Orden de cinco de marzo del año próximo pasado, obtenida por los colegios y gremios de esta capital, acudieron sus cónsules y prohombres a este tribunal reclamando el cumplimiento riguroso de sus ordenanzas. Fue uno de ellos, el de revendedores, a cuya solicitud se proveyó que todos los que se dedicaron a la industria de revendería ya fuese en tienda, o bien en puestos ambulantes, debiesen apremiarse dentro de tercer día o cerrar sus tiendas, o levantar los puestos, bajo las penas establecidas en las ordenanzas del gremio.

Esta providencia fue notificada entre otros, a José Antonio Devesa, piloto segundo de la matrícula de esta capital, el cual acudió inmediatamente al comandante de marina para que apoyara el privilegio que decía disfrutar en virtud del artículo 3o. tit.2o. de la Real Ordenanza de matrículas.

Pasáronse los autos al Abogado Fiscal con la ordenanza que cita Devesa y el Fiscal en su dictamen de dieciocho de agosto manifestó el sentido en que debía entenderse el privilegio concedido a los marinos que hubiesen hecho dos campañas; esto es, que el ejercicio del oficio o industria que emprendiesen debía ser con sujeción a las leyes, reales ordenes y a las ordenanzas del gremio a que perteneciesen.

A pesar de haberse así contestado al comandante de marina con oficio de dos de septiembre replicó este en veintinueve del propio mes, acompañando copia de un escrito de Devesa del día diez y del dictamen del Fiscal de su Juzgado, en qué proponía la formación de competencia.

Los prohombres del gremio de revendedores y el fiscal de este Consulado en sus respectivos escritos de ocho y veinticinco de octubre último, desvanecieron las razones

que Devesa había reproducido para inistir en su pretensión. Sin embargo, el comandante de Marina en su posterior oficio dio por formada la competencia y el consulado se ha visto en la precisión de elevar a V.M. el expediente contra sus deseos.

V.M. en repetidas reales órdenes ha declarado privativo de la jurisdicción de la Real Junta de comercio y de su consulado el conocimiento respectivo en lo gubernativo y contencioso de los asuntos gremiales. Los militares que por esta razón han reclamado el goce de sus prerrogativas o han sido demandados por los jefes de alguna corporación han acudido al consulado y parece que no puede ser de mejor condición un piloto de la carrera en América por haber ganado sus campañas.

No se trata al presente de decidir el consulado si debe entenderse el privilegio de la Real Ordenanza de matrículas en los términos que Devesa propone sino únicamente si corresponde al mismo tribunal o al militar de marina conocer de este asunto.

Dígnese pues V.M. tomarlo en consideración para resolver que en virtud de las reales ordenes vigentes, con que V.M. ha declarado ser peculiar de la Real Junta de comercio en lo gubernativo y del consulado el conocimiento de los asuntos gremiales, le pertenece el de la cuestión promovida por el comandante militar de este tercio naval de Barcelona, a instancia del piloto 2o. José Antonio Devesa, o bien mandar que se pase el expediente a la Junta Suprema de competencias para dirimir la presente a favor de este Real Consulado.

Así lo espera de la protección de V.M. Barcelona, 12 de abril de 1826= Sr.= A los R.p. de V.M.= Ramón Maresch y Ros= Jaime Moré= Joaquín Compte=

"Excmo. Sr.

El Real Consulado de comercio de Barcelona acompaña a V.E. con la adjunta exposición el expediente instruído con motivo de la competencia suscitada por el comandante militar de este tercio naval a consecuencia de haberse mandado a José Antonio Devesa su agremiación en el gremio de revendedores o que cerrara la tienda. Y espera este tribunal que presencia de las razones que le asisten para sostener su jurisdicción inclinará V.E. el ánimo de S.M. a dirimir la competencia a su favor; o dispondrá se pase el expediente a la Junta Suprema de competencias a aquel objeto.= Diosguarde a V.E. muchos años. Barcelona, 12 de abril de 1826= Excmo. Sr.= Ramón Maresch y Ros= Jaime Moré= Joaquín Compte= Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda."

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda avisa haber remitido de Real Orden para la correspondiente resolución a la Junta de competencias el expediente.

A.C.A. 5/14 (1826) Fols. 33-34

"Con esta fecha remito de Real Orden para la correspondiente resolución a la Junta de competencias el expediente que en doce del mes próximo me dirigió V.S. acerca de la promovida por ese comandante militar del tercio naval con motivo de haber mandado V.S. que José Antonio Devesa segundo piloto se incorporase al gremio de revendedores o cerrase la tienda. Y le aviso a V.S. de Real Orden para su noticia. Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid, 10 de mayo 1826= Ballesteros= Sres. de la Junta de comercio de Barcelona."

Remite los autos y declara haber recaído la competencia a favor del Consulado.

A.C.A. 5/14 (1826) Fols. 80-81

"Habiéndose suscitado competencia entre V.S.S. y el comandante militar de Marina de esta provincia acerca del conocimiento de los autos formados sobre que Don José Antonio Devesa, segundo piloto de aquella matrícula se incorporase en el gremio de revendedores o cerrase su tienda, dirigieron ambas jurisdicciones a la Suprema Junta de competencias del reino, los autos y expedientes formados en sus respectivos juzgados sobre el particular a efecto de que se decidiese la citada competencia. Y en su vista se ha servido declarar dicha Suprema Junta, que el conocimiento de este asunto corresponde a ese Consulado, mandando al mismo tiempo se remitan a V.S.S. unos y otros autos en la forma ordinaria.

En su consecuencia le devuelvo los de su Juzgado en una pieza con 28 hojas, acompañando en otra con 17 el expediente de reclamación de fuero obrado a instancia del expresado Devesa en la jurisdicción de Marina en inteligencia de que con esta fecha lo traslado al Capitán General del Departamento de Cartagena para su noticia y la del citado comandante de esa ciudad. Y del recibo me darán V.S.S. aviso= Dios guarde a V.S.S. muchos años= Sres. Prior y Cónsules del de la ciudad de Barcelona."

"Ha recibido este Real Consulado la declaración de la Suprema Junta de competencias en la suscitada entre este tribunal y el de marina de esta provincia en razón de la incorporación de Antonio Devesa al gremio de revendedores de esta ciudad en cuya virtud procederá este tribunal a la determinación que corresponda= Dios guarde a V.S. muchos años. Barcelona, 23 de septiembre de 1826= Ramón Maresch y Ros= Jaime Moré= Joaquín Compte= Sr. Don Valentín de Pinilla. Escribano de Cámara de la Suprema Junta de competencias."

Concurso de acreedores de Mauricio PRAT

Eleva los autos promovidos del concurso de acreedores de Don Mauricio Prat, formada pieza separada a consecuencia de la competencia excitada por el Alcalde Mayor de esta ciudad a instancia de los cónyuges Don José y D^a. Maria del Pilar Llimona y de Martí.

A.C.A. 5/14 (1826) Fols. 86 a 91

"Señor:

De resultas de varias instancias promovidas por diferentes acreedores de Don Mauricio Prat, en los cuales han recaído sus fallos y decretos de ejecución contra sus bienes, D^a. Josefa Prat y Ribot, apoderada general de su marido Don Mauricio, ausente en la isla de Cuba, hizo cesión de bienes y en su virtud con auto de treinta y uno de marzo último se mandó convocar a los acreedores de Don Mauricio Prat para proceder al nombramiento de síndicos y resolver lo demás que estimasen conveniente y exigiese la utilidad común. Verificose la junta general en la cual fueron nombrados síndicos Don Joaquín Martí y Don Carlos Torrents, y con otro auto de diecinueve de abril fue aprobado su nombramiento mandando inmitirles en posesión de los bienes del deudor sin perjuicio del derecho de tercero. Llévose a efecto la posesión de las fincas designadas por D^a. Josefa, siendo parte de ellas la torre llamada grande y la otra conocida por la chica o pequeña, que el deudor poseía en el término de San Vicente de Sarriá.

Apenas los síndicos se habían emposesionado de dichos bienes, cuando el Alcalde Mayor 2o. ofició en ocho de mayo a instancia de Don José y D^a. María del Pilar Llimona y de Martí para que no se comprendiera en el secuestro de los bienes cedidos por D^a. Josefa Prat ante el Real Consulado los que se habrían consignado a los cónyuges Llimona y Martí en méritos de una providencia acordada por dicho Alcalde.

Recordará este Consulado las razones que manifestó al Alcalde Mayor en su contestación de veintiseis de mayo en refutación de las alegadas por los cónyuges Llimona y Martí, las mismas que sin duda inclinarán el ánimo de la Junta Suprema de competencias a decidir la de la cuestión a favor del tribunal exponente. Es un principio legal sancionado por la práctica y reclamado por la utilidad de los acreedores del deudor concursado, el que la causa general del concurso sea atractiva de las particulares pendientes en cualquiera Juzgado, acumulándose todas al efecto de poner en un punto de

vista el derecho de los interesados, unir las providencias que tiendan al beneficio común y poder proferirse la sentencia de graduación por el orden que corresponda y sin agravio de tercero. Los cónyuges Llimona y Martí, habían concordado con el deudor por medio de D^a. Josefa, su apoderada, habiendo estipulado que para el pago de la cantidad que fijaban como líquida, se entregarían fincas que se tendrían por vendidas, como en efecto las poseen los cónyuges Llimona, sin contradicción de los síndicos.

Ni la torre grande, ni la pequeña fueron comprendidas en la venta y si bien para asegurar el pago de una resta se prometió que se designarían los productos de la torre grande y de ciertas piezas de tierra de pertenencia de la torre pequeña, cuyos emolumentos percibirían los cónyuges Llimona como perciben por providencia del Alcalde Mayor, es cierto que los dichos cónyuges no poseen aquellas fincas por título de venta, sino que sólo perciben los réditos iure creditio. Es también cierto que el Consulado al acordar la posesión a favor de los síndicos del concurso lo hizo con la prevención sin perjuicio del derecho hipotecario de tercero, del que se habría razón en la sentencia de graduación. Es igualmente cierto que el interés individual de un acreedor y su instancia particular deben ceder al beneficio común de la causa universal para evitar los perjuicios que acarrearía el choque de providencias acordadas por distintos tribunales a favor de su respectivo demandante: y por último es cierto que los mismos cónyuges Llimona han comparecido en la causa de concurso solicitando que del resultado de los bienes cedidos por Prat sean graduados con preferencia por la partida que reclaman.

La última observación es de tanto peso en concepto de este Consulado que ella sola debía hacer cesar la competencia por deber considerarse dirimida de hecho con haber acudido a hacer parte en causa los mismos que la habían provocado. Más como el Alcalde Mayor insistido en su formación, se ha visto el Consulado en la precisión de elevar a V.M. los presentes autos que sólo comprenden lo relativo al punto de la cuestión; esperando se dignará V.M. disponer que se pasen a la Junta Suprema de competencias para la decisión a su favor de las que los cónyuges Don José y D^a. María del Pilar Llimona y de Martí excitaron en el tribunal Real ordinario de esta ciudad.

Así se lo promete este Consulado de la benignidad de V.M. Brcelona, 21 de octubre de 1826= Señores= A los R.p. de V.M.= Ramón Maresch y Ros= Jaime Moré= Joaquín Compte=

"Excmo. Señor:

Este Real Consulado de comercio eleva a S.R.M. por manos de V.E. los autos de la pieza separada del concurso de acreedores de Don Mauricio Prat, formada a consecuencia de la competencia excitada por el Alcalde Mayor de esta ciudad a instancia de los cónyuges Don José y Doña María del Pilar Llimona y de Martí; esperando que V.E. los hará presentes a S.M. para que disponga que pasados a la Junta Suprema de competencias se dirima a favor de la jurisdicción consular la que es objeto de la promovida por dicho Alcalde Mayor.= Dios guarde a V.E. muchos años. Barcelona, 21 de octubre de 1826= Excmo. Sr.= Ramón Maresch y Ros= Jaime Moré= Joaquín Compte= Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda^a."

Avisa de Real Orden haber remitido a la Suprema Junta de competencias los autos del concurso de acreedores de Don Mauricio Prat.

A.C.A. 5/14 (1826) Fol. 100

"Con esta fecha remito de Real Orden a la Junta Suprema de competencias la pieza de autos de los del concurso de acreedores de Don Mauricio Prat formada a instancia de Don José y D^a. María Llimona y de Martí para que dirima la suscitada a ese Consulado por el Alcalde mayor de esa capital. De la misma Real Orden lo gido a V.S.S. para los efectos convenientes.= Dios guarde a V.S.S. muchos años. Palacio, 11 de noviembre de mil ochocientos veintiseis= Ballesteros= Sres. Prior y cónsules del Consulado de Cataluña."

POU, Teresa/ PRAT, Teresa (Concurso de acreedores de Mauricio PRAT)

Remite los autos de la pieza separada del concurso de Don Maricio Prat para la decisión de la competencia por el Real Juzgado de Provincia a instancia de Teresa Pou.

A.C.A. 5/14 (1828) Fols. 26-28

"Muy poderoso Señor:

Al tiempo de formarse la causa del concurso de acreedores de Don Mauricio Prat, residente en La Habana, por la cesión de bienes que hizo su apoderado ante este Real Consulado de comercio, se seguían tanto en el mismo tribunal, como en otros juzgados de esta capital, diferentes piezas de autos que el Consulado trató de acumular para tener reunidas las demandas y proceder en su lugar y caso a la graduación entre los acreedores.

A excitación del Consulado remitió luego el Juzgado de provincia al cargo del Barón de Jaras reales los autos vertientes en su tribunal entre partes de Don Francisco de Martí, y después seguidos por Don José Joaquín de Martí contra Doña Josefa Prat. Lo verificó igualmente el Ministro del crimen D. Gabriel Ceruelo de los que había formado a instancia del convento de Carmelitas Descalzas sobre pago de pensiones de un censal, sin embargo de haber conseguido el secuestro de la casa principal de Prat: y V.A. decidió en siete de septiembre de mil ochocientos veintiseis competer a este mismo tribunal consular la instancia de los cónyuges Don José y D^a. María del Pilar Llimona de Martí, sostenida por el Alcalde Mayor, por la razón de haberles puesto en posesión de ciertas fincas de Prat en virtud de escritura hipotecaria. Por la misma razón corresponde unirse a los autos de concurso los que ha seguido Teresa Pou en el Juzgado de provincia a cargo de Don Ramón Mirambell contra los bienes de Prat, por no ser de mejor condición, pues el derecho hipotecario, en que quiere fundarse la Pou, no la exime de ser parte en el concurso.

Debe procederse a la sentencia de graduación y el Consulado respetará los fallos acordados por los otros tribunales o sea el derecho que atribuya lo juzgado, y el privilegio en razón de las escrituras a favor de los acreedores. Así se manifestó al dicho juez interino de provincia; y esto no obstante, ha insistido en la competencia.

Por lo que este Real Consulado de comercio eleva a V.A. la pieza separada formada con motivo de la competencia indicada esperando que en méritos de la declaración anterior de V.A. y de las razones expuestas se servirá decidirla a su favor. Barcelona 26 de marzo de 1828= Muy Poderoso Señor+ Jaime Moré= Joaquín Compte= José Martorell."

"Este Real Consulado acompaña a V.S. la pieza separada de los autos del concurso de Don Mauricio Prat relativa a la competencia suscitada por el Real Juzgado de Provincia a instancia de Teresa Pou. Esperando que V.s. se servirá hacerlos presente a S.A. para la correspondiente declaración. Dios guarde a V.S. muchos años. Barcelona, 26 de marzo de 1828= Jaime Moré= Joaquín Compte= José Martorell= Sr. Don Valentín de Pinilla. Escribano de Cámara y de gobierno del Consejo Real y Secretario de la Junta Suprema de competencias."

Avisa de orden de la misma haber recaído a favor del Juez de provincia Don Ramón Mirambell la decisión de la competencia promovida por el mismo en los autos que D^a. Teresa Pou sigue contra D^a. Teresa Prat sobre pago de maravedíes.

A.C.A. 5/14 (1828) Fol.56

"Con esta fecha digo al Juez de provincia de esa ciudad Don Ramón Mirambell de orden de la Suprema Junta de competencias lo siguiente:

Con motivo de la competencia suscitada entre V.S.S. y el consulado de esa ciudad acerca del conocimiento de los autos promovidos por D^a. teresa Pou contra D^a. Teresa Prat sobre pago de maravedíes procedentes de un violario a que son responsables los bienes de su marido Don Mauricio Prat, dirigió V.S. aquellos a la Suprema Junta de competencias y el referido Consulado lo hizo igualmente del expediente obrado sobre el particular en su Juzgado a efecto de que se decidiese la que va hecha mención. Y en su vista se ha servido declarar, que el conocimiento de los expresados autos corresponde a V.S. mandando se le remitan ambos ramos en la forma ordinaria= A su consecuencia le devuelvo los de su juzgado con una pieza con 85 hojas, acompañando en otra con 27 el expediente obrado en el mencionado Consulado de esa ciudad a quien con esta fecha lo traslado para su noticia.

Lo aviso a V.S.S. de la misma orden para su inteligencia y efectos consiguientes= Dios guarde a V.S.S. muchos años. Madrid, 14 de mayo de 1828= Don Valentín de Pinilla= Sres. Prior y Cónsules del de la ciudad de Barcelona"

SADERRA, Miguel/ JULIA, Jacinto y consortes ROQUET y SERRA

Representa con inclusión del expediente formado ante el Rdo. Don Miguel Saderra y Jacinto Juliá y los consortes Roquet y Serra para la decisión de la competencia.

A.C.A. 5/13 (1821) Fols. 40-47

"Muy poderoso Señor:

En méritos de los autos que el Rdo. Don Miguel Saderra promovió contra Jacinto Juliá y los consortes Roquet y Serra sobre pago de una partida de dinero, en virtud de una obligación firmada en primero de junio de mil ochocientos doce por la razón social de Puig y Juliá con sentencia de veinticuatro de diciembre de mil ochocientos dieciocho fueron condenados Jacinto Juliá y María Teresa Roquet como heredera de su primer marido Félix Puig a haber de pagar a Saderra la cantidad de dos mil ochocientos doce libras, diez sueldos con los intereses de dos mil quinientas libras; y después de proveído el decreto de liquidación y ejecución, se acordó poner en secuestro, como lo está, la casa fábrica que tenía la sociedad de Puig y Juliá en esta ciudad y calle llamada del Bon de San Pedro.

Separadamente Lorenzo Albanell, había pretendido tener la mitad de interés en el que Félix Puig representaba en la casa fábrica y sociedad que corrió bajo la razón de Puig y Juliá, desde primero de junio de mil setecientos noventa y cuatro. Con presencia de lo alegado y probado por las partes, y de la compulsa de los libros de la compañía se profirió sentencia en siete de marzo de mil ochocientos diecisiete, absolviendo a dicha María Teresa, como heredera desu marido Félix Puig, de la demanda contra ella propuesta por Albanell, cual sentencia fue confirmada por la que se publicó en el Juzgado de alzadas en trece de febrero de mil ochocientos diecinueve.

Sentadas las dos bases de que Albanell está excluido de la sociedad de Puig y Juliá y de que la casa fábrica que era de esta razón social se halla secuestrada por el Consulado en fuerza de la condena proferida en la otra causa del Pbro. Saderra, parece que toda reclamación que se dirija contra la misma finca, ha de ser ante aquel tribunal que por consecuencia de una providencia ejecutoria la tiene bajo su jurisdicción.

Deberían bastar para ello las dos bases indicadas, porque en cuanto al interés de Albanell por más que hubiese firmado la escritura de establecimiento quedado separado

de la sociedad, no tiene ya interés en las cosas de la compañía y en cuanto al punto del secuestro es menester hacer presente que abandonada por muchos años la casa fábrica, se hallaba en el más deplorable estado cuando este Consulado acordó su secuestro, por manera que para repararla y hacerla habitable ha sido indispensable autorizar contratas de adelantos de alquileres y de recomposición, pues se hallaban sin puertas los balcones y ventanas; los techos amenazando ruina, los tabiques desplomados, y hasta la puerta principal sin cerraja.

Esta indicación hará comprender a V.A. de que cualquiera otro acreedor sobre la finca no puede ser antepuesto a los artífices que con sus materiales y jornales bajo la protección y confianza de este Consulado han puesto la habitación corriente y dan a la finca una estima que no tenía antes del secuestro.

Si se disputara de una deuda o carga incierta, reclamada contra la finca y negada por su poseedor esta discusión como punto civil correspondería a la jurisdicción ordinaria, pero cuando la deuda es cierta y se reconoce que la finca se halla obligada a su satisfacción como en nuestro caso, es aún más natural acudir el acreedor hipotecario al tribunal que tiene bajo su poder la finca para que de su resultado en réditos o en venta, se le haga pagar lo que le compete.

Para no confundir ni entorpecer el curso de la causa de Saderra se mandó formar expediente separado de lo relativo a la reclamación de los autos que Lorenzo Albanell sigue en la Audiencia territorial y Sala primera civil en la que dicho Albanell no solo instó la venta de la casa secuestrada por el Consulado, sino que pretendiendo hacer revivir la calidad de socio de la razón de Puig y Juliá, que con dos sentencias le fue denegada, intenta usar de la acción de tal socio para instar la venta de la casa fábrica; por manera que afirma en los autos de la Audiencia según el traslado que han presentado los consortes Roquet, que él era el socio y principal interesado en la sociedad de Puig y Juliá, como lo hubiera justificado plenamente si el Tribunal de comercio le hubiese dado lugar a las pruebas que pretendió hacer.

Al acreedor censalista debe serle indiferente cobrar sus alcances por medio de la jurisdicción ordinaria, o por el tribunal del Consulado por el empeño es de Albanell en que se venda la finca por disposición de aquél, y no por éste en desquite de haberle el Consulado declarado no tener interés en la sociedad.

Los testimonios que se han continuado en la pieza separada que se remite, afianzan la verdad de los juzgados que se han citado y de la justicia con que este tribunal

sostiene que es por su conducto que se debe vender la casa fábrica de Puig y Juliá, toda vez que la tiene secuestrada en fuerza de aquellos.

En resumen, este Consulado no pretende conocer de si es o no debida la cantidad que reclama el acreedor hipotecario: no siendo ya esto objeto de disputa y siendo declarado que Albanell no es socio de la razón de Puig y Juliá, no tiene acción para que en calidad de tal socio clame la venta de la finca, en que ya no tiene interés siendo socio. de consiguiente, es el Consulado a quien corresponder proveer el pago a que esta afecta la finca de la sociedad toda vez que la causa sobre la sociedad está en su tribunal y por el mismo fue proveído el secuestro de ella.

Verá V.A. en los autos de la Audiencia que así lo ha reconocido su Fiscal, Don Juan de la Dehesa en su dictamen de veintiuno de abril de mil ochocientos veinte a que se ratifica en el otro de dos de diciembre como lo ha visto el Consulado en los traslados que los consortes Roquet han acompañado para verse y por lo mismo tampoco duda este Consulado que V.A. reconocerá igualmente que cuando los autos seguidos por Albanell en la Sala primera civil de la Audiencia no hayan de pasar con las partes a este Tribunal, debe a lo menos aquella Sala sobreseer en la providencia acordadas contra la finca que el Consulado tiene secuestrada, y remitira a este tribunal mercantil al acreedor censalista a reclamar su alcance contra la casa fábrica perteneciente a la sociedad de Puig y Juliá con exclusión de Lorenzo Albanell.

Así se lo promete este Consulado de la ilustrada justificación de V.A. en méritos del expediente que se acompaña. Barcelona, 21 defebrero de 1821= M.P.V.= El Consulado Nacional de comercio de Cataluña."

Declara corresponder el conocimiento de la causa entre Miguel Saderra y Jacinto Juliá a esta Audiencia Territorial.

A.C.A. 5/13 (1821) Fols. 98-99

"Habiéndose visto en el Supremo Tribunal de justicia la competencia suscitada entre V.S.S. y la Audiencia territorial de Cataluña acerca del conocimiento de los autos formados a instancia de Miguel Saderra contra Jacinto Juliá y consortes Roquet y Serra sobre pago de maravedís, con lo que en su inteligencia expuso el Sr. fiscal, ha declarado en providencia de seis del corriente corresponder dicho conocimiento a la referida Audiencia, a quien se remitan unos y otros autos (como ejecuto en esta fecha) para que los sustancie y determine con arreglo a derecho; Y lo comunico a V.S.S. para su

inteligencia= Dios guarde a V.S.S. muchos años. Madrid 3 de junio de 1821= Valerio Cortijo= Sres. Prior y Cónsules del tribunal del Consulado de Barcelona."

Eleva los autos promovidos por el Pbro. Don Miguel Saderra sobre el pago de maravedises en virtud de obligación firmada por la razón social de Puig y Juliá para la decisión de la competencia con el Real Juzgado de provincia.

A.C.A. 5/14 (1827) Fols. 44-48

"Muy Piadoso Señor:

Eleva a V.A. el Real Consulado de comercio de Barcelona los autos promovidos en su tribunal por el Pbro. Miguel Saderra cura párroco de Santa María de Gayá, obispado de Vic, sobre pago de maravedises, en virtud de obligación firmada por la razón social de Puig y Juliá establecida en esta ciudad.

Seguida y sustanciada la instancia contra Jacinto Juliá, socio sonante y María Teresa Roquet, viuda en primeras nupcias y heredera del otro socio Félix Puig, fueron condenados con sentencia de veinticuatro de diciembre de mil ochocientos dieciocho al pago de dos mil ochocientas doce libras, diez sueldos catalanes en metálico con los intereses de tres por ciento, contados solamente las dos mil quinientas de la primitiva obligación desde 1o. de junio de 1814.

Esta sentencia fue consentida por las partes y su tenor insinuando se profirió el decreto de ejecución en catorce junio mil ochocientos diecinueve, que también obtuvo autoridad de cosa juzgada.

A instancia del Pbro. Saderra se proveyó en dieciocho de agosto del propio año el secuestro de la casa que la sociedad de Puig y Juliá poseía en esta ciudad, providencia que tuvo su debido efecto.

Expuso luego el secuestrador el abandono en que se había hallado el edificio y la urgente necesidad de hacer obras de reparación pues de otro modo no era posible hallar quien la alquilase; y en su consecuencia le autorizó el tribunal para la recomposición de la casa de la sociedad y pago de su coste.

En tal estado el Real Juzgado de provincia a instancia de D^a. Eulalia Masanet y Albanell proveyó la venta de la misma casa de la sociedad sobre cuya ejecución y aplicación de su resultado no han podido convenir ambos tribunales.

Al Consulado le hubiera sido indiferente el que la venta se hubiese ejecutado por el ordinario, pero no puede serle el que el Juzgado de provincia quiera aplicar el producido de la casa a pagar la partida reclamada por D^a. Eulalia Masanet, teniendo el resto, si es que lo haya, a la disposición del Consulado, en extinción del crédito de Saderra.

El Abogado Fiscal de este Real Consulado en sus dictámenes extensos de hojas 146, 216 y 230 al paso que analiza la diferencia de las dos causas vertidas en el mismo de que hace mérito, y desvanece las equivocaciones padecidas por el Promotor Fiscal del Juzgado de provincia, pone en un punto de evidencia el verdadero objeto de esta causa mercantil; y deseoso de evitar comprometimientos y retardos hizo al dicho tribunal proposiciones que el Consulado adoptó pero fueron desestimadas por el Juzgado de provincia.

La cuestión viene a quedar reducida a cual de los dos tribunales corresponde ejecutar la venta de la casa de la sociedad y aplicar el precio resultadero: Si el Consulado que tiene radicado el juicio contra la sociedad desde doce de junio de mil ochocientos dieciocho en virtud de la obligación firmada por la razón de Puig y Juliá y proveído el secuestro desde mil ochocientos diecinueve o al Juzgado de provincia por el crédito que reclama D^a. Eulalia Masanet y Albanell en representación de su difunto padre Lorenzo Albanell interesado en la misma sociedad.

Parece que no puede admitir duda que primero deben cubrirle las obligaciones y cargos de la sociedad de Puig y Juliá y los gastos de las obras necesarias que se han hecho en la casa fábrica y los del secuestro de ella por la razón obvia de que los partícipes de la sociedad (uno de ellos Albanell y hoy su hija D^a. Eulalia) jamás pueden pretender sinó lo que sobrare del precio de la venta después de satisfacer las deudas de la propia sociedad.

Como en el Consulado se haya proferido la condena y su ejecución contra los bienes de la sociedad cree que le corresponde llevar a efecto la venta de la casa fábrica y poner a la disposición del juzgado de provincia lo que sobrare despues de satisfechas las deudas indicadas de la sociedad. En esta conformidad espera el Consulado se servirá V.A. decidirlo, atendidas las razones indicadas y los demás méritos que arrojan los autos. Barcelona, 27 de junio de 1827= M.P.S.= Jaime Moré= Joaquín Compte= José Martorell=

Este Real Consulado de comercio de Barcelona acompaña a V.S. los autos promovidos en su tribunal por el Pbro. Don Miguel Saderra, cura párroco de Sta. María de Gayá obispado de Vic en virtud de la obligación firmada por la razón social de Puig y Juliá establecida en esta ciudad con motivo de la competencia excitada por el Juez de Provincia Don Gabriel Ceruelo y Velasco: Esperando que V.S. se servirá hacerlos presente a S.A. para que se sirva decidirla a favor de este Tribunal= Dios guarde a V.S. muchos años. Barcelona, 27 de junio de 1827= Jaime Moré= Joaquín Compte= José Martorell= Sr. Don Valentín de Pinilla. Escribano de Cámara y de gobierno del Consejo Real y Secretario de la Junta Suprema de competencias."

Traslada la orden de la misma sobre haber recaído a favor del Juzgado de Prov. al cargo de Don Gabriel Ceruelo y Velasco la decisión de la competencia en el conocimiento de los autos que sigue Don Ignacio Masanet y Albanell con Teresa Roquet y Serrat y el Pbro. Miguel Saderra.

A.C.A. 5/14 (1827) Fols.97 y 98

"Con esta fecha comunico al Juez de Provincia de esa ciudad Don Gabriel Ceruelo y Velasco de orden de la Suprema Junta de competencias del Reino, la siguiente:

Suscitada competencia entre V.S. y el Consulado de esa ciudad acerca del conocimiento de los autos que sigue Don Ignacio Masanet a nombre de su mujer, Eulalia Masanet y Albanell, con Teresa Roquet y Serrat, consorte de Don José Antonio Roquet y el Pbro. Don Miguel Saderra, sobre pago de maravedís, dirigieron a la Suprema Junta de competencias V.S. y el referido Consulado los autos formados sobre el particular en sus respectivos juzgados, a efecto de que se decidiese la citada competencia. Y en su vista se ha servido declarar en siete del presente mes, que el conocimiento de los expresados autos corresponde a V.S., mandando al mismo tiempo se le remitan unos y otros para que proceda en ellos con arreglo a derecho= En su cumplimiento le devuelvo los de su juzgado en una pieza con 243 hojas acompañando en dos juntas una con 349 hojas y otra 10 los obrados en el del referido Consulado a quien con esta fecha lo traslado para su noticia".

"De la misma orden lo aviso a V.S.S. para su inteligencia y efectos consiguientes= Dios guarde a V.S.S. muchos años. Madrid, 12 de septiembre de 1827= Don Valentín de Pinilla= Sres. Prior y Cónsules del de la ciudad de Barcelona."

FIGUERAS, Juan/ MAS y ESCUDER, Juan

Acompaña los autos promovidos por Juan Figueras contra José Mas y Escuder con motivo de la competencia formada por el Real Juzgado de Marina de la provincia de Mataró.

A.C.A. 5/14 (1828) Fols. 57-61

"Muy Poderoso Señor:

Juan Figueras vecino de esta ciudad de Barcelona acudió a este Real Consulado de comercio con una letra de cambio librada por José Mas Rubí y Costa en Mataró a los diecisiete de agosto de mil ochocientos veinticinco a cargo de José Mas y Escuder por quien fue aceptada; pero a su vencimiento, finido el plazo de ciento ochenta días vista, fue protestada por falta de pago; y en su virtud con auto de veintisiete de febrero de mil ochocientos veintiseis se mandó trabar ejecución en los bienes del aceptante Mas y Escuder por la cantidad de seis mil pesos en vales reales consolidados y no consolidados de la creación de septiembre, y tres mil pesos de mayo de ambas especies, capital de dicha letra y por los gastos de protesto, intereses y costas.

Trabada la ejecución en los bienes de Mas y Escuder, acudió este en calidad de padre y legítimo administrador de los bienes de sus hijos menores haciendo oposición a la venta de los bienes ejecutados y obtándolos hasta la cantidad de tres mil libras en razón del dote y esponsalicio de su difunta consorte, Francisca Vilar y Girona, según así lo acreditaban las cartas matrimoniales y la partida de finado que produjo en hojas 16 y 26. Conformóse el acreedor Juan Figueras a la opción y en su consecuencia se procedió a la valoración de la casa de Mas y Escuder, como resulta de las diligencias de hojas 29 y 32.

Este es el hecho que resulta de los autos; y en tal estado se avisó al público por medio del diario que a instancia de Francisco Fratrini se subastaba por disposición del Real Juzgado de marina el derecho de luir y quitar la casa que el mismo Mas y Escuder había vendido con pacto de retro al propio Fratrini: con este motivo el mismo Mas acudió al Consulado en solicitud de que se oficiara al tribunal de marina para la suspensión de la subasta y depósito del resultado de los muebles y después de oído el Abogado fiscal se expidió oficio en veintidós de agosto del año pasado, con el que se manifestaba el estado de esta causa, con el punto pendiente sobre la opción dotal y la

necesidad de suspenderse la venta de la casa sin perjuicio del derecho de Fratrini después de satisfechos los acreedores de Mas, primeros en privilegio y tiempo.

La cuestión pendiente entre el tribunal de marina y este consulado consiste en si debe suspender aquel la subasta de la casa mientras no se haya declarado por el segundo la opción dotal opuesta por el legítimo administrador de los hijos de Francisca Vilar y Girona en méritos de la instancia ejecutiva que Juan Figueras ha seguido en el Consulado contra José Mas y Escuder , como lo ha solicitado el Consulado en sus oficios y a que se ha denegado el Juzgado de Marina, pretendiendo este últimamente que el Consulado mandara a los hijos de Francisca Vilar acudiesen a marina a usar del derecho que les atribuyesen las cartas dotalas.

Radicado en el Consulado el juicio ejecutivo por la letra de cambio protestada fue consecuente que el Administrador de los bienes de los menores Mas y Vilar acudiese en méritos de la misma instancia a reclamar el crédito privilegiado de su madre que lleva la antigüedad de veinte de noviembre de mil ochocientos dos; y sin ofensa del derecho de Fratrini ni perjuicio de la juisrdicción de marina podía haberse suspendido la subasta de la casa supuesta que la opción recae sobre la misma finca y no sobre el precio resultado y aún podía Fratrini acudir en méritos de la misma causa ante el Consulado con testimonio del crédito que le hubiera adjudicado el tribunal de marina para ser atendido y colocado en el lugar que le correspondiese.

En resumen, el juicio ejecutivo a instancia de Juan Figueras compete al Consulado por razón de la letra de cambio, que es de su privativa jurisdicción corresponde al mismo el conocimiento de la opción dotal intentada por los menores Mas y Vidal o su legítimo representante por haberla interpuesto en méritos de aquel juicio para impedir los progresos de la ejecución y era consecuente que el juzgado de marina suspendiera la subasta de la casa, porque declarada la opción a favor de los menores, debe serles la finca adjudicada y cesar precisamente los efectos de la subasta por el crédito pretendido por Fratrini.

Cree este Real Consulado haber procedido con arreglo a derecho y ley en haber requerido al tribunal de marina para que suspendiera la subasta de la casa del deudor común, José Mas y Escuder, a instancia de Fratrini, a quien en el caso de querer insistir en el cobro de su crédito debe mandársele que acuda al Consulado para graduarle en el lugar que le correspondan. Así lo espera este Real Consulado de comercio de la

ilustración de V.A. Barcelona, 27 de mayo de 1828= Joaquín Compte= José Martorell= Juan Bautista Dotres."

"Este Real Consulado acompaña a V.S. los autos promovidos por Juan Figueras contra José Mas y Escuder con motivo de la competencia formada por el Real Juzgado de Marina de la provincia de Mataró. Esperando que V.S. se servirá hacerlos presente a S.A. a fin de que recaiga la declaración a favor de este tribunal consular= Dios guarde a V.S muchos años= Barcelona 21 de mayo de 1828= Joaquín Compte= José Martorell= Juan Bautista Dotres= Sr. Don Valentín de Pinilla. Escribano de Cámara y de Gobierno del Consejo Real y Secretario de la Junta Suprema de competencias."

Devuelve la pieza de autos seguidos entre Juan Figueras y José Mas y Escuder como igualmente los otros, seguidos en el tribunal de Marina por haberse decidido la competencia a favor de este Real Consulado.

A.C.A 5/14 (1828) Fols. 93-94

FIGUEROLA, Carlos y litisocios/ CALSADA, Francisco y MILANS, Francisco

Acompaña los autos promovidos por Don Carlos Figuerola y litisocios acreedores de Francisco Calsada y Francisco Milans para la decisión de la competencia formada la una con el Baile de Caldes de Estrach y la otra con el de San Vicente de Lllavaneras.

A.C.A. 5/14 (1828) Fols. 42-46

"Muy Poderoso Señor:

El Tribunal del Real Consulado de comercio de la ciudad de Barcelona y provincia de Cataluña eleva a V.S. para la decisión de las dos competencias, la una con el Baile real de San Vicente de Lllavaneras y la otra con el de Caldes de Estrach, la pieza de autos en su razón formada en este tribunal. Por ella verá V.A. que en la causa que Don Carlos Figuerola y litisocios acreedores de Benito Calsada y Francisco Milans siguen en el tribunal consular contra estos en la cual hace parte Magdalena Milans consorte de dicho Francisco para el pago de sus respectivos créditos se proveyó embargo a instancia de Don Carlos Figuerola y socios en las partidas de crédito cuyo pago reclamaba Magdalena Milans contra los padre e hijo Misser de Lllavaneras ante la justicia de aquel pueblo, pretendiendo los indicados acreedores ser procedentes del dinero del deudor Francisco Milans y simulada por éste la propiedad a favor de su consorte para burlar a dichos acreedores: y pues este tribunal había proveído el embargo, parece no podía el baile de Lllavaneras dejar de remitir a la Magdalena Milans a que usase de su derecho ante este tribunal para la cancelación del embargo si se creía con derecho a ello, como se le requirió, y pues el punto de ocultación de caudales del deudor y la simulación de pertenencia en favor de su consorte era emergente en los autos principales de acreedores de Francisco Milans radicado en este tribunal consular con presencia de los cuales y de la situación y manejos del deudor podía poderosamente ilustrarse y se había en efecto discutido en ellos por la misma Magdalena Milans, no parece esté fundado el baile de Caldes de Estrach a abrogarse el conocimiento del punto de dicha simulación como lo pretende. Por lo que y demás razones que produce el Abogado Fiscal del tribunal, y hallará V.A. en su sabiduría, espera este tribunal la decisión en su favor de las indicadas competencias. Barcelona, 26 de abril de 1828= Jaime Moré= Joaquín Compte= José Martorell."

"Acompaña a V.S. el Real Consulado de comercio de Barcelona los autos pormovidos por Don Carlos Figuerola y litisocios acreedores de Benito Calsada y Francisco Milans siguen contra estos; con motivo de las dos competencias la una con el baile real de San Vicente de Lllavaneras, y la otra con el de Caldes de Estrach: Esperando que V.S. se servirá hacerlos presente a S.A. para que recaiga sobre su conocimiento la correspondiente declaración= Dios guarde a V.S. muchos años. Barcelona, 26 de abril de 1828= Jaime Moré= Joaquín Compte= José Martorell= Sr. Don Valentín de Pinilla. Escribano de Cámara y de gobierno del Consejo Real y Secretario de la Junta Suprema de competencias."

Remite los autos seguidos por Don Carlos Figuerola y litisocios acreedores de Benito Calzada y Fco. Milans con Magdalena Milans por corresponder su conocimiento a este tribunal.

A.C.A. 5/14 (1828) Fol. 90-91

"Entre V.S.S. y los reales bailes de San Vicente de Lllavaneras y el de Caldas de Estrach se suscitó competencia acerca del conocimiento de los autos que siguen Don Carlos Figuerola y litisocios acreedores de Benito Calzada y Francisco Milans con Magdalena Milans sobre pertenencia y pago de varios créditos y para su decisión dirigieron V.S.S. y los referidos bailes a la Suprema Junta de competencias las actuaciones obradas sobre el particular en sus respectivos juzgados. y en su inteligencia se ha servido declarar que el conocimiento de los relacionados autos corresponde a ese Consulado, mandando se le remitan unos y otros en la forma ordinaria.

En su cumplimiento devuelvo a V.S.S. los de su juzgado en una pieza con 27 hojas acompañando en otra con 66 los obrados en el de dicho baile de San Vicente de Lllavaneras, y en otra con doce los del de igual clase de Caldas de Estrach, a quienes con esta fecha traslado la noticia. y del recibo espero el oportuno aviso= Dios guarde a V.S.S. muchos años Madrid 3 de septiembre de 1828= Don Valentín de Pinilla=. Escribano de Cámara y Secretario de la Suprema Junta de competencias."

AGEO, Juan Bautista de (capitán)/ GRAELLS, Francisco

Acompaña los autos seguidos por Don Juan Bautista de Ageo contra Francisco Graells sobre falta de una bala de seda para la decisión de la competencia que este tribunal promovió con el de Marina de este tercio.

A.C.A. 5/14 (1829) Fols. 24 v. a 27 r.

"Muy Poderoso Señor:

Con motivo de haber Francisco Graells de este comercio emplazado en juicio verbal ante el Juzgado de Marina al capitán Juan Bautista de Ageo en reclamación de géneros de sedería detallados en una factura que había recibido en Londres para entregar a Graells, opuso el capitán la excepción de incompetencia de fuero y excito al propio tiempo la jurisdicción de este real consulado de comercio. Reclamarónse los autos y partes del tribunal de marina con oficio de dieciseis de julio último: pero como éste insistiese en el conocimiento de la causa, se repitió otro oficio en doce de este mes anunciándole que quedaba formalizada la competencia y que remitiese los autos a esa superioridad para con su aviso verificar otro tanto este tribunal. Mientras se esperaba el aviso de su remisión; no sin sorpresa se vió el último escrito de Ageo quejándose de que aún después de dicho oficio proseguía aquel tribunal en la sustanciación de la causa y que con la conminación de una grave multa le había precisado a comparecer de nuevo ante él para verificar las respuestas solicitadas por su contrario.

En medio de tan notoria ilegalidad de procedimientos que no dejará V.A. de tener en consideración se convencerá de que por la naturaleza del negocio es asu conocimiento privativo de la jurisdicción consular, y que solo ha podido disputársela a la sombra de textos traídos mal a propósito.

La instancia promovida por Graells es indubitavelmente civil: así en términos precisos lo ha reconocido el mismo en el escrito, cuyo testimonio obra en hojas 5 y así lo comprueba con toda evidencia el objeto de su demanda. A la calidad de civil se le añade la de ser mercantil el negocio por más que no proceda de contrato de sociedad, o no recaiga sobre cumplimiento de obligaciones dependientes de ella, que son los estrechos límites que sin fundamento y contra los principios de toda legislación mercantil señala el fiscal interino de Marina a los negocios sometidos a la jurisdicción consular.

¿No comprende ésta por ventura los tratos sobre capitán, cargadores y propietarios sin que les decida de ella la calidad de matriculados?. A los consulados les incumbe conocer y terminar privativamente todas las diferencias y pleitos que ocurran entre cualesquiera clase de persona sobre ventas, compras y tratos puramente mercantiles, portes, fletes, averías de este conocimiento les es tan privativo, como según la Real Orden de diez de mayo de mil ochocientos diecisiete quedan inhibidos de él los demás tribunales y juzgados con inclusión de los de guerra y marina: siendo de observar que en la misma Real Orden al paso que se halla prevenida esta inhibición se dice derogarse el fuero militar de guerra y marina para tales casos a fin de que no se entorpezcan con maliciosos recursos y competencias la expedición de los negocios mercantiles y la administración de justicia.

Esta soberana disposición en medio de otras que al intento podrían citarse es bastante para convencer cuan sin fundamento pretende el tribunal de Marina asumirse el conocimiento de un negocio que está descifrado en aquella circular como peculiar del Real Consulado, y cuan fuera de propósito trae los artículos de las Reales ordenanzas que prohíben a los matriculados renunciar a su fuero. Si éste queda derogado para el presente y demás casos de que habla la Real Orden de diez de mayo si esta derogación es conforme a las Reales Cédulas de erección de los Consulados de Sevilla, Bilbao y otros, y si tiene por objeto la fácil expedición de los negocios mercantiles y pronta administración de justicia, ¿no debía haberse abstenido de dar motivo a la presente competencia y de proceder en la sustanciación de una causa que a más de serle prohibida terminantemente por las Reales disposiciones mentadas, hubo de dejar paralizada y sin curso desde el momento en que este tribunal le dirigió el primer oficio, estando así prevenido por las leyes bajo nulidad de cuanto se obrare?

Tampoco favorece al tribunal de marina la indicación de que al capitán podría hacérsele cargo de baratería y que esta sería negocio privativo de su jurisdicción. La reclamación intentada por Graells contra el capitán está muy distante de poderse calificar de acción de baratería o criminal, como juiciosamente lo observa el Promotor fiscal de este Consulado en su último dictamen; singularmente cuando el propio Graells ha protestado no querer acusar al capitán de baratería, ni provocar contra el juicio alguno criminal.

En conclusión, no puede menos de protestarse a V.A. que en la formación de esta competencia no hay por parte de este Consulado más objeto que sostener su jurisdicción

con arreglo a las soberanas disposiciones vigentes sin aspirar a perturbar la de marina, ni asumirse el conocimiento de negocios que no son de sus atribuciones.

Apoyado en tan legales y sólidos motivos y en otros que no se ocultarán a la penetración de V.A. espera este Consulado que V.A. se servirá decidir la presente competencia a favor de la jurisdicción consular que ejerce con arreglo a la Real Orden de diez de mayo de mil ochocientos diecisiete y demás que quedan indicadas. Así se lo promete de la notoria ilustración y rectitud de V.A. Barcelona, 22 de agosto de 1829= Muy Poderoso Señor= Antonio Gironella =José Martorell= Juan Bautista Dotres=

Este Real Consulado de comercio ha promovido competencia con el de Marina de este tercio, entendiendo serle privativo el conocimiento de la causa que Don Juan Bautista de Ageo ha propuesto contra Francisco Graells sobre falta de una bala de seda que Ageo cargó en Londres y no obstante los oficios que en su razón se le han pasado ni ha desistido ni suspendido el curso de la causa, habiéndose visto este Consulado en la precisión de elevarlo a la Suprema Junta de competencias en la representación que incluimos para que se sirva decidir la contención según espera, a favor de este tribunal. Dios guarde a V.S.S. muchos años. Barcelona, 22 de agosto de 1829= Antonio Gironella= José Martorell= Juan Bta. Dotres= Sr. Valentín de Pinilla. Escribano de Cámara de la Suprema Junta de competencias."

Avisa haber la misma decidido que el conocimiento de los autos seguidos por Don Juan Bautista de Ageo contra Francisco Graells corresponde al Tribunal militar de Marina de este tercio.

A.C.A. 5/14 (1829) Fol. 28 r.

"Con esta fecha digo al comandante militar de Marina de ese tercio Naval de orden de la Suprema Junta de competencias lo siguiente:

La Junta Suprema de competencias en vista de la suscitada entre V.S. y el Consulado de esa ciudad se ha servido declarar que el conocimiento de los autos promovidos por Don Francisco Graells con Don Juan Bautista Ageo capitán del bergantín mercante titulado Jesús, María y José sobre falta de entrega de unos géneros que cargó en Londres, corresponde a V.S. mandando se le remitan en la forma ordinaria unas y otras actuaciones las cuales fueron dirigidas respectivamente a esta superioridad a efecto de que se decidiese la citada competencia.

Lo aviso a V.S.S. de la misma orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V.S.S. muchos años. Madrid, 23 de septiembre de 1829= Don Valentín de Pinilla= Sres. Prior y Cónsules del de la ciudad de Barcelona."